

Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA

Año VIII, No. 8, Enero-Diciembre, 2024



Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.
2024



Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA
Año VIII, No. 8, Enero-Diciembre, 2024

Consejo Editorial de la revista

Dra. María Regina Tavares. Vicerrectora
de Investigación y Posgrado, *Editora Principal*

Dra. Onelia Carballo Reina. Directora de In-
vestigación y Divulgación Científica, *Directora*
Editorial

Yenieris Moyares, MA, *Encargado de Secretaria*
Editorial

Comité de Selección Editorial

José Amaury Durán, MA
Anyelina González Peña, MA
Dra. Odalys Otero

Comité Científico

Dr. Santiago Alejandro Ortega Gomero, Ecuador
Dr. Alvin Paul Quiroz, Perú
Dr. Carlos Allain Cañote, Perú
Dr. Carlos Daniel Bustamante, Colombia
Dr. Enrique Mármol Palacios, Ecuador
Dr. Erickson Costa Carhuavilca, Colombia
Dr. Guillermo Chag Hernández, Perú
Dr. Joseph Mendieta, Ecuador
Dr. Pablo Sánchez Latorre, Argentina
Dra. Isabel Ramírez Peña, Perú
Dr. Ricardo Rivera Aldunate, Bolivia
Aracelis Paulino Reyes, M.A., República Dominicana
Dr. Victor Céspedes Martínez, República Dominicana
Magistrada Eunisis Vázquez, República Dominicana
Magistrado José Manuel Glas, República Dominicana
Magistrada Olga Diná, República Dominicana

ISSN: 2224-9265

E-ISSN: 3060-9747

INVITACIÓN

Juristemas abre sus páginas a todos los profesionales y académicos vinculados al campo del derecho, tanto a nivel nacional como internacional.

Los interesados deben enviar copia de su artículo a la dirección siguiente:

Universidad Abierta Para Adultos UAPA

Ave. Hispanoamericana, # 100, Apdo. 1238, Urb. Thomén,
Santiago, República Dominicana,

Tels.: 809-724-0266 ext: 466

809-724-0266 / 809-724-0269

809-724-0276 / 809-724-0284

Fax: 809-724-0329

E-mail: iip@uapa.edu.do

Disponible desde el Repositorio Institucional: <https://rai.uapa.edu.do/handle/123456789/2455>

Email: rvjtema@uapa.edu.do

Las opiniones contenidas en los artículos firmados son de la responsabilidad de sus autores.

Cuerpo Editorial

Lennys Tejada Betancourt, *editor*

Luisa Hernández, *correctora de estilo*

Rafael E. Genao, *diseñador y diagramador*

CONTENIDO

EDITORIAL:

Nuevos paradigmas de la investigación científica en las Ciencias Jurídicas y Políticas

- 9 **La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho**
Jottin Cury (hijo)
- 31 **Revolución tecnológica e inteligencia artificial en el Estado Constitucional**
Víctor Céspedes Martínez
- 49 **Derecho a la ciudad: reflexiones sobre el incipiente colapso urbano en Europa**
Paloma Egea-Cariñanos
- 61 **Gobernabilidad, gobernanza y participación política: el trípode de la democracia**
Reyna Esther Cuello Pérez
- 75 **Análisis de la Ley 2-23 en la formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil en la República Dominicana, año 2023**
Lucy Pamela Melo Martínez
Betania Severino Nueci de Castillo
Odalys Otero Núñez
- 97 **Comentario de Sentencia Judicial Sentencia TC/0067/24 del Tribunal Constitucional Dominicano de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726**
Amaury Yoryi Oviedo Liranzo
- 105 **RESEÑA: Manual práctico de Derecho Procesal Constitucional Dominicano**
Franklin García Fermin
- 109 **RESEÑA: De votantes a hooligans. La polarización política en España**
Mariano Torcal

EDITORIAL

Nuevos paradigmas de la investigación científica en las Ciencias Jurídicas y Políticas

New paradigms of scientific research in Legal and Political Sciences

El equipo Editorial de la Revista de Ciencias Políticas y Jurídicas, *Juristemas*, de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) ofrece un espacio a través del presente número para aportar a la metodología científica. No dejamos que la comunidad académica olvide las tendencias en las que se está trabajando en la investigación de las Ciencias Jurídicas y Políticas en los tiempos contemporáneos.

En el escenario altamente exigente de la perspectiva cambiante de la investigación científica, la revista *Juristemas* asume con responsabilidad a través de esta entrega el rol de proporcionar una información que reduzca las brechas en el conocimiento y promueva la interdisciplinariedad en las ciencias como la informática jurídica, el urbanismo, la democracia, la gobernabilidad, Derecho Laboral, Derecho Civil y Derecho Constitucional. El desarrollo de estos paradigmas es uno de los temas centrales de edición, que perfila las metodologías de investigación prevalecientes y futuristas.

En este contexto, la revista *Juristemas* cada día avanza sosteniblemente para convertirse en una de las publicaciones prestigiosas que mantiene una dedicación dedicada al avance de la investigación científica y la innovación en la sociedad con alto sentido de responsabilidad en los problemas contemporáneos de la investigación de las Ciencias Jurídicas y Políticas. El objetivo principal de esta edición es presentar nuevos paradigmas de investigación que desafíen los enfoques tradicionales y aporten un aspecto más dinámico a las ciencias.

Con la provisión de ideas futuras y hechos recién expuestos, la revista tiene como objetivo provocar debates críticos entre especialistas en investigación, académicos y profesionales de alta gama nacionales e internacionales como el Dr. Jottin Cury (hijo), ex juez del Tribunal Constitucional. La Revista se esfuerza por crear un espacio de colaboración que permita pensamientos innovadores, así como diálogos para promover el trabajo en el campo que vaya más allá de la conformidad para fomentar un pensamiento crítico constructivista, concentrándose en las tendencias contemporáneas de su ámbito de actuación.

La última edición de la revista Juristemas crea un entramado que abarca temas que indican los cambios dentro de las metodologías científicas. Entre otros, los más repetidos se refieren al uso de la tecnología en un estudio de investigación, el uso de datos y el lugar de la ética en la investigación científica, el Estado Social y Democrático de Derecho, la democracia, la gobernabilidad, la gobernanza, el derecho de ciudades, hasta abarcar temas de índole práctico como el recurso de casación dominicano.

Por ejemplo, el Dr. Víctor Céspedes, destacado académico resalta en uno de sus artículos que las aplicaciones de la inteligencia artificial en el análisis de datos científicos hoy en día permite a los científicos tener una profundidad inimaginable. La implementación de estos desarrollos tecnológicos avanzados no solo aumentará los beneficios de la investigación científica en general, sino que proporcionará impactos más relevantes y sustanciales en el contexto actual. La flexibilidad de los enfoques hacia la ciencia de la revista Juristemas está bien respaldada con estos ensayos, artículos y comentarios de sentencias por su consideración plausible.

En un análisis preciso de la consideración ética en medio de nuevos paradigmas científicos, la revista toma en serio este delicado equilibrio entre innovación y la responsabilidad. Los autores abogan por el desarrollo de un marco ético apropiado para respaldar las actividades de investigación de modo que la búsqueda de conocimiento no agote ni contradiga los valores sociales prevalecientes o los derechos individuales.

La Universidad Abierta para Adultos con esta entrega, una vez más, reafirma su compromiso de incentivar una práctica de investigación adaptativa continua, que atienda explícitamente las necesidades de la sociedad y los desafíos globales, como el cambio climático y la crisis de salud pública; además, se debe liberar el potencial de campos emergentes como la bioinformática y la ingeniería ambiental para lograr avances sustanciales en el conocimiento y la práctica.

Dra. Odalys Otero Núñez

Doctora en Derecho
de la Universidad de Barcelona, España

Recibido: 20/9/2024; Aprobado:11/11/2024



Nuevos paradigmas de la investigación científica en las Ciencias Jurídicas y Políticas © 2024 por Odalys Otero Núñez tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

POLÍTICA EDITORIAL

Objetivo de la revista: Motivar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación entre los profesionales del Derecho, tomando como punto de partida los aspectos teóricos y prácticos de esta disciplina, tanto a nivel nacional como internacional, con apertura a la pluralidad de enfoques y autores, siempre apegados a la metodología científica.

Alcance y cobertura temática: La revista *Juristemas* es un órgano de publicación anual de la Universidad Abierta Para Adultos, UAPA, abierta a profesionales y académicos vinculados al campo del Derecho. Los artículos que aquí se publican deben ser inéditos y corresponder de manera exclusiva a área de conocimiento.

Selección de los artículos: Los autores interesados en publicar sus trabajos de investigación, artículos de revisión o los avances de los mismos en esta revista, deben remitirlo a la Dirección de Investigación y Divulgación Científica de la UAPA, cuyo apartado y dirección electrónica constan en los créditos de este ejemplar. Tras su revisión, evaluación científica y sucesiva valoración, se comunica la aprobación, desaprobación o requerimiento de mejoras al autor correspondiente. El arbitraje de los artículos es externo. Se realiza utilizando la técnica de doble ciego, en que evaluadores y evaluados no se conocen, en un sistema abierto. La revista se toma un lapso de 60 días para notificar al autor sobre los resultados de la evaluación de su artículo.

Código de ético: Esta revista no debe ser utilizada con fines comerciales y cuando sea empleada con intención investigativa y/o académica deberá referenciarse al autor original del artículo. Su sistema de arbitraje y el procedimiento institucional buscan transparentar el proceso de selección, sin privilegios, dando trato justo a todas las partes. En este sentido, para *Juristemas* es innegociable la absoluta predominancia del rigor científico de sus trabajos. Todo su funcionamiento se apega a prácticas éticas de reconocimiento internacional.

Detección del plagio: La presentación de un producto ajeno como propio o el desconocimiento de otros actores en un trabajo específico es penado y mal visto por la comunidad científica internacional. Por tal motivo, la revista *Juristemas* aplica varios procedimientos para detección del plagio, a saber: introduce los artículos sistemas y programas reconocidos para encontrar similitudes de éstos con otros textos publicados y solicita a los evaluadores informar cuando advierten o sospechan algún modo de plagio. Ante tal problemática se informa al autor sobre la falta descubierta y, después de

recibir el parecer del implicado, se analiza el caso. Cuando el plagio es comprobado se procede a excluir el trabajo de la revista.

Exigencias: Los trabajos sometidos deben evidenciar alto grado de originalidad y sus contenidos deben ser de carácter científico académico. El artículo debe adecuarse al Reglamento de Divulgación Científica de la UAPA y al estilo de redacción sugerido por la *American Psychological Association (APA)*, según su normativa más actualizada. Asimismo, implica el compromiso del autor de no someter simultáneamente su trabajo a consideración de otras revistas científicas, nacionales o extranjeras; así conservamos el carácter inédito. El autor se obliga a entregar el trabajo final con la inclusión de todas las mejoras indicadas por el comité evaluador.

Obligaciones de los autores: El envío de un trabajo supone el conocimiento del autor de las políticas editoriales de la Universidad y de la revista, por ello, responderá ante la revista *Juristemas* por los perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento de estas normas editoriales.

El autor conserva la plena propiedad de la obra respondiendo ante cualquier infracción a las leyes de propiedad intelectual o patrimonial. A su vez, el contenido del trabajo es de su exclusiva responsabilidad, por lo que si por cualquier causa o motivo, directa o indirectamente, *Juristemas*, su director, editor, o la UAPA se vieran obligados a pagar una indemnización de perjuicios en virtud de la obra del autor, éstos siempre podrán repetir en contra del autor por el monto total de las indemnizaciones, más los reajustes e intereses del caso.



La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho

The clause of the Social and Democratic State of Law

Dr. Jottin Cury (hijo)

Doctor en Sociedad Democrática y Estado de Derecho por la Universidad del País Vasco (UPV),
Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM)
jcurydavid@hotmail.com; jottincurydavid@gmail.com

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/9/2024

Resumen

El ensayo sobre la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho aborda el concepto fundamental que incorpora los principios de justicia, equidad y derechos humanos dentro de un marco constitucional. Este modelo enfatiza la importancia de una estructura legal que no solo defiende el Estado de Derecho, sino que también aborde activamente las necesidades de las poblaciones marginadas. En el mismo a partir de un estudio bibliográfica, se demuestra que en la República Dominicana estos principios están intrínsecamente entrelazados en la Constitución, fomentando un sistema de gobierno que prioriza la justicia social y los derechos individuales. La evolución de este modelo refleja una

Abstract

The essay on the Social and Democratic Rule of Law clause addresses the fundamental concept that incorporates the principles of justice, equity, and human rights within a constitutional framework. This model emphasizes the importance of a legal structure that not only upholds the rule of law but also actively addresses the needs of marginalized populations. In it, based on a bibliographic study, it is shown that in the Dominican Republic these principles are intrinsically interwoven in the Constitution, promoting a system of government that prioritizes social justice and individual rights. The evolution of this model reflects a transition towards a Welfare State, illustrating

transición hacia un Estado de bienestar, que ilustra el papel proactivo del gobierno en la promoción de la justicia distributiva para sus ciudadanos.

Palabra clave: Estado Social, Democrático, Derecho, Gobernanza y Democracia

the initiative-taking role of government in promoting distributive justice for its citizens. This essay will explore the founding principles of the Social and Democratic State of Law, the balance it seeks to achieve between individual and collective rights, and its development within the Dominican Republic.

Keyword: Social State, Democratic, Law, Governance and Democracy



La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. © 2024 de Jottin Cury tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

INTRODUCCIÓN

El concepto de un Estado Social y Democrático de Derecho es fundamental para la gobernanza y la estructura jurídica de la República Dominicana, y sirve como marco que busca equilibrar los derechos individuales con la equidad y la justicia social. Definido por su compromiso de defender el Estado de Derecho, proteger los derechos humanos y promover la gobernanza democrática, este modelo está intrínsecamente entrelazado en la estructura de la Constitución de la nación, que articula los principios necesarios para una sociedad justa y equitativa.

Del análisis y revisión de la literatura se desprende en este contexto, el marco jurídico de la República Dominicana que refleja los ideales de justicia social y derechos humanos, asegurando que la autoridad del Estado se ejerza de una manera que sirva a todos los ciudadanos, en particular a los más vulnerables. Sin embargo, la realización de estos principios no está exenta de desafíos; varias instituciones gubernamentales encargadas de mantener este orden social y democrático a menudo encuentran obstáculos importantes que impiden su eficacia, incluidos problemas de corrupción, inestabilidad política y recursos limitados.

Además, la interacción dinámica entre la sociedad civil y las instituciones esta-

tales desempeña un papel crucial en la promoción de la rendición de cuentas y el fomento de los valores democráticos, ya que los ciudadanos participan en los procesos gubernamentales para garantizar que sus derechos sean reconocidos y defendidos. Este ensayo empírico tiene como objetivo explorar las características definitorias de un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana, es por ello que el objetivo de este trabajo es analizar cómo estos principios están consagrados en la Constitución y evaluar los roles y desafíos que enfrentan las instituciones en la defensa de estos ideales, arrojando en última instancia luz sobre la lucha en curso por la justicia social y los derechos humanos dentro del país.

DESARROLLO

El estado social

Para comprender la renovación de las concepciones políticas en la República Dominicana es preciso destacar el contexto internacional en el que se produjeron. Esto así, por el hecho de que, finalizada la Segunda Guerra Mundial, era imprescindible la reconstrucción de las naciones que habían sido devastadas. Es en este interregno que se requiere la intervención del Estado y la solidaridad internacional con el propósito de que la política orientara el rumbo de las fuerzas económicas en lugar de abandonarlas a la armonía espontánea del sistema. (Girón, 1965). Esta nueva visión determinó una

configuración constitucional distinta, al menos en sentido material, en numerosos países de Europa.

Cabe apuntar que, previo a las grandes conflagraciones bélicas del pasado siglo XX, la experiencia del New Deal en los Estados Unidos había arrojado un balance favorable. Más claramente, el plan de Roosevelt, concebido para sacar a los Estados Unidos de la Gran Depresión que se inició en 1929, auxiliado con la intervención del Estado en las políticas económicas, había sido exitoso a pesar de no tener un reflejo explícito en la norma constitucional (Díaz Revorio, 2019).

En ese complejo escenario internacional, Francia (1946), Italia (1947) y Alemania Federal (1949) procedieron a modificar sus textos constitucionales, a sabiendas de que, sin la actividad prestacional del Estado, sería poco menos que imposible la reconstrucción europea. (Alarcón, 2019)

Era preciso transformar el orden económico y social existente en aquellos momentos de crisis, razón por la cual se optó por reconocer la importancia de la actividad estatal para superar las dificultades, pero sin abandonar los principios básicos de la democracia liberal. Con relación a lo fundamental, que es la intervención estatal para solucionar los problemas sociales, un reconocido autor reseña que el Estado deberá promover un nuevo esquema de integración social, basado en el reconocimiento de derechos y

llevar a cabo una intensa actividad prescricional, sin descuidar la transformación del orden económico y social existente. (Bassols, 1988)

Esta nueva concepción del Estado y de integración social recibirá distintas denominaciones: Welfare State, Estado Social y Democrático de Derecho, Democracia Social, entre otras. Una de las características fundamentales de este modelo es que el Estado asume progresivamente prestaciones de carácter social para beneficio de la colectividad. Esta nueva modalidad de constitucionalismo se caracteriza por cláusulas abiertas o de contenido ambiguo, que en el fondo evidencian su rechazo al liberalismo clásico que aboga por un aparato estatal pequeño que intervenga lo menos posible en la economía. El Estado social es eminentemente de carácter gestor que procura una justicia distributiva. (García Pelayo, 1985)

Se debe destacar que, en aquel entonces, las ideas de los pensadores liberales gravitaban con ímpetu demoledor en los grandes centros académicos europeos y norteamericanos. Basta con citar, a título de ejemplo, a Karl Popper, José Ortega y Gasset, Friedrich Von Hayek, Isaiah Berlín, Raymond Aron, entre otros no menos importantes que, de un modo u otro, seguían el pensamiento de Adam Smith y David Hume. Pero la época de la posguerra demandaba acciones enérgicas y determinantes por parte de los Estados.

En ese sentido, hubo cierto rechazo a las

ideas liberales tradicionales, razón por la cual se concibió una fórmula intermedia de preceptos constitucionales abiertos y expansivos. La Constitución se limita a configurar así un marco de principios a desarrollar progresivamente por los poderes públicos, bajo el influjo de los partidos políticos y las fuerzas socioeconómicas en el entendido de que la comunidad podrá satisfacer sus necesidades colectivas.

Este marco amplio de principios que pueden ser moldeados por el legislador con facilidad, incluso por el Ejecutivo cuando adopta medidas de naturaleza económica, generó un desplazamiento del análisis de los textos constitucionales a los programas de los partidos políticos que aplicaban sus criterios, en vista de la flexibilidad otorgada por el constituyente, al asumir la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho de otro modo, esa elasticidad permitió a los partidos dirigir la economía, auxiliándose de técnicas presupuestarias y financieras, para cristalizar así sus metas sociales. El Estado social se va convirtiendo en la principal fuerza conformadora del orden socioeconómico. (Asenjo, 1984, p. 100)

A grandes rasgos, ese es el contexto histórico internacional que precede a la fórmula del Estado social y a las Constituciones económicas europeas, cuya incidencia en Hispanoamérica nadie discute. Es en el siglo XX que se incorporan preceptos económicos que coinciden con el cambio de Estado (de liberal a social) que permiten la intervención de este en

la economía y, además, se produce una transformación del sistema económico capitalista como respuesta al auge del socialismo planificador que se articuló en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Estos cambios en el sistema económico capitalista, así como también el papel del Estado, revisten diversos matices. Con relación a su evolución y modalidades se ha apuntado lo siguiente:

Centrándonos en la posición del Estado sobre el sistema económico capitalista, hay que decir que, por causas de sobra conocidas, aquel acaba interviniendo, primero en las relaciones (postrimerías del siglo XIX y principios del siglo XX) y, después, en la economía en general, en un proceso que se inicia en la primera guerra mundial, que continúa en el período de entreguerras y que se consolida tras la Segunda Guerra Mundial. Esta intervención generalizada en la economía se produce, bien absorbiéndola por entero (Estados totalitarios), bien regulándola e incluso participando en ella como un actor económico más (Estados Sociales y Democráticos de Derecho). En el primer caso genera un nuevo sistema económico (el socialismo planificador), en el segundo un cambio interno en el sistema económico capitalista o de economía de mercado (llamado capitalismo social o economía de mercado intervenida. (Cidoncha, 2006, p. 32)

Cuando el Estado interviene de manera absoluta, se cae en la planificación económica propia del socialismo; se suprime

la libertad individual, anulándose así la iniciativa privada. En cambio, cuando la referida intervención está provista de límites, debiéndose realizar en casos específicos y justificados, como sucede con el Estado social, se adopta un modelo flexible, ecléctico, que le concede un amplio margen de maniobra tanto a los entes reguladores como al propio legislador sin necesidad de suprimir la economía de mercado. Uno de sus mayores logros ha sido conseguir un equilibrio social en un régimen capitalista y haber asumido la dignidad del hombre como su punto de partida histórico-cultural, fijando una escala de valores irrenunciables. (Gambino, 2017)

En la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 se consigna de manera expresa la cláusula del Estado social, pero esto no significa en modo alguno que sea la primera en el país en recoger esta orientación, pues ya la de 1963 había incorporado previamente una marcada tendencia en ese sentido. A diferencia de los autores que parten de la idea que es el marco político el que predetermina el modelo económico, considero, al igual que García Guerrero (2014), que es todo lo contrario, el entorno económico es el que moldea el aspecto político.

Pero al margen de esta breve digresión, lo cierto es que existe una estrecha correlación entre el sistema económico, el marco político y el tipo de Constitución económica. Y el Estado social resulta fundamental para interpretar todo el contenido de la Ley Fundamental. Por tanto,

la Constitución económica no escapa a esta cláusula, que es la columna vertebral de todo el andamiaje constitucional a partir de 2010. En España, país cuya influencia fue decisiva para la redacción del texto constitucional dominicano, ha incorporado el mismo concepto. Claro, en el contexto europeo se ensayó a partir de 1945 la creación de un modelo estatal fundamentado en la economía de mercado, pero con gran influencia social. (Cancio, 2002)

Se aprecia, por ejemplo, el marcado carácter social de la Constitución de 2010 al declararse de interés social la dedicación de la tierra y la eliminación gradual del latifundio. El Estado dominicano se traza como meta promover la reforma agraria para integrar la población campesina al desarrollo nacional (artículo 51.3). Este objetivo constituye una evidente orientación para incorporar a los agricultores al cultivo de la tierra, misión de la que en ocasiones se encuentran imposibilitados por su concentración en pocas manos. Lo mismo sucede cuando se señala que es “finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado” (artículo 62). Claro, solo el crecimiento económico es capaz de crear empleos y no las normas laborales. (Sevilla, 2012)

En definitiva, el Estado social es un concepto esencial que irradia todo el ordenamiento sustantivo y adjetivo. Es el marco general que rige todos los aspectos constitucionales. Sobre la importancia de esta cláusula, se ha enseñado que resulta

determinante para la comprensión de la Constitución económica, los derechos constitucionales (fundamentales o no), los derechos colectivos, bienes jurídicos objetivos y las disposiciones que contemplan competencias, habilitaciones a los poderes públicos, cuya hermenéutica debe estar orientada por las finalidades y condicionamientos que impone el Estado social. (Correa, 2008)

Resulta claro, pues, que una de las claves interpretativas más importantes se encuentra en la cláusula del Estado social. Además, se debe añadir que la dignidad constituye un valor esencial sobre el que descansa el orden social, así como el respeto a los derechos fundamentales y el principio de separación e independencia de los poderes del Estado. Se afirma que, al cimentarse sobre la dignidad, así como en los derechos fundamentales anteriores a cualquier concesión legal, se decanta el texto constitucional por la corriente iusnaturalist. (Asenjo, 1984). Los derechos fundamentales contienen siempre algo del valor de la dignidad. (Atienza, 2018). Este criterio se corresponde, por su gran similitud, con lo dispuesto en el texto constitucional dominicano de 2010.

La cláusula del Estado social permea todo el ordenamiento jurídico. La doctrina enseña que no ha sido pensada a partir del Estado, sino frente al Estado, significando que la meta es la transformación del Estado mismo. (Garrorena, 1980). Se trata de una contribución del constituyente que busca superar la dialéctica del capitalismo y socialismo. Esta

cláusula traza pautas que permiten interpretar instituciones y derechos vinculados al ámbito económico. La economía resulta de vital importancia para la vida de las personas, así como para el buen funcionamiento de la Administración. No obstante, se ha señalado que los textos constitucionales a menudo han sido inacabados, sobre todo “en los valores de fondo y en los principios de igualdad sustancial que los inspiran”. (Gambino, 2017, p. 60)

De ahí que el Estado social es el principio dogmático que ordena todo el sistema constitucional. El interés general prevalece y legitima la limitación de derechos y libertades, especialmente en el ámbito económico, en razón de que el derecho de propiedad y la libertad de empresa son simples derechos constitucionales (García Guerrero, 2018). El Estado social no puede verse impedido en sus objetivos por la propiedad ni la libertad de empresa, así como tampoco estos últimos pueden ser alterados hasta tornarse irreconocibles en el marco de una economía de mercado. Surgió como alternativa al liberalismo individualista, introduciendo oportunos correctivos de intervencionismo público y de sentido comunitario. (Garrorena, 1980)

El profesor García Guerrero ha explicado que la Constitución en su conjunto es la que regula el marco económico, y no únicamente normas aisladas, especializadas sobre el funcionamiento y estructura de la economía, las que organizan el marco económico. Por eso, considera

incorrecta la denominación de Constitución económica. En realidad, en esta materia, son más relevantes los aspectos de facto que los de iure, pues la realidad económica sobrepasa siempre la normativa vigente. Con relación a las limitaciones de que son susceptibles los derechos económicos, se ha señalado que la totalidad de los derechos constitucionales, incluyendo los de naturaleza económica, son hábiles de restricciones, a condición de no vulnerar la esencia de los derechos y libertades fundamentales. (García, 2014)

De manera que el interés general justifica cualquier limitación a condición de no afectar el contenido esencial de derechos y libertades fundamentales. Y a pesar de que los derechos económicos no son, en buena técnica jurídica, fundamentales en un Estado social, debe siempre respetarse ese núcleo mínimo irreductible al que denominamos contenido esencial. Se plantea la superación del Estado liberal para incorporar el Estado social, porque este último se caracteriza por ser de índole prestacional, o sea, asume la responsabilidad de redistribuir los bienes y servicios económicos. (Massó, 2014)

Algunos autores sostienen que el Estado de Derecho, cuya característica principal es su sometimiento al cumplimiento de las normas jurídicas, evoluciona al Estado social y democrático de Derecho, en razón de que se produce una vinculación entre el individuo y la sociedad. Más claramente, en lugar de enfocar al individuo y a la sociedad como categorías aisladas,

se abordan por su implicación recíproca, debido a que no puede desarrollarse el uno sin el otro (Landa, 2002). El Estado de Derecho se entiende en relación y por oposición al Estado absoluto y no sólo hace referencia a la vinculación del Estado por la norma, sino a las convicciones, principios y creencias del mundo burgués. (Garrorena, 1980). Se ha afirmado que “concebir al Estado de Derecho como un Estado Social de Derecho significa controlar la arbitrariedad del Estado Social”. (Jorge Prats, 2014, p. 49)

Precisamente una de las críticas del marxismo es que la competencia desarrollada por los dueños de los medios de producción entre sí propicia un aislamiento del individuo de su entorno social, pues la producción y el trabajo se vuelven caóticos. Sin embargo, otros señalan que al integrar el Estado social aspectos económicos, jurídicos y políticos, se propende a una igualdad material real, que es soslayada por el Estado de derecho. Sobre este último punto de vista se ha indicado que, a diferencia del Estado de derecho, que se ocupa de un concepto formal de igualdad y libertad, el Estado social presta atención a la igualdad material, la cual es determinante para corregir desigualdades, promover la inclusión y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. (Vásquez, 2018)

Resulta claro, pues, que el Estado social reconoce las diferencias de las condiciones de vida o materiales entre las personas y pretende, por tanto, corregirlas o atenuarlas en la medida de lo posible,

prestándole atención a los sectores más vulnerables. En esa dirección se orientan planteamientos, al poner énfasis en la igualdad material y la inclusión social como principios fundamentales, que guían las tareas del Estado (Charry, 2007).

De ahí que una de sus principales tareas es el poder de intervención en la sociedad, aunque dentro de los esquemas del capitalismo. Por eso el modelo actual de Estado vigente en el mundo occidental es el llamado “Estado social” (Garrorena, 1980). Sin embargo, se ha sostenido que la globalización económica parece haber invertido los términos al vislumbrarse una tendencia a poner mayor énfasis en la competitividad que en los propios derechos sociales. (Jimena, 2018)

La doctrina alemana elaboró el concepto de Estado social de Herrer y Von (1965) que, posteriormente, se expandió a otros países del continente europeo y americano. Autores de gran prestigio como Abendroth y Habermas asumieron el Estado social sin comprometer la integridad de sus presupuestos ideológicos (Garrorena, 1980). La sociedad industrial generaba grandes masas de excluidos que únicamente contaban con su fuerza de trabajo para subsistir. Las desigualdades, sobre todo en el aspecto económico, constituían la causa de revoluciones que daban al traste con todo el andamiaje institucional. Por consiguiente, el Estado debía combatir las referidas causas que propiciaban estos violentos levantamientos sociales.

El mercado no podía solucionar esta problemática, razón por la cual fue necesario replantear el Estado liberal que, definitivamente, era incapaz de ofrecer remedios eficientes. De ahí surge la fórmula del Estado social para atender las necesidades de esas grandes mayorías; y es así que se inician las prestaciones sociales que todavía subsisten en numerosos países y que algunos pensadores critican por atentar contra la libertad y dignidad de las personas. El asistencialismo estatal es criticado por algunos y defendido por otros. Sin embargo, cuando las economías entraron en dificultades se produjo una crisis del Estado social, dado que, al no generarse mayores recursos o rentas, sus finalidades se convirtieron en irrealizables desde el punto de vista de la actuación legislativa. (Gambino, 2017)

El paso del Estado liberal al Estado social supuso grandes transformaciones, pues este último es una fase superadora del primero al permitir la intervención estatal para corregir los excesos del liberalismo. Las Constituciones liberales nunca han sido ajenas a la economía, debido a que de alguna manera han contenido cláusulas económicas. La función del Estado social ha sido corregir las grandes desigualdades para procurar una igualdad real en beneficio de los más necesitados.

Para ello tenía que intervenir en la economía, y sobre este aspecto se ha puntualizado que el Estado social se convirtió en la cláusula de legitimación de la intervención del Estado en la economía, unas

veces prestando directamente bienes y servicios, y otras limitando la actividad de los operadores económicos privados. (Hernández, 2004). Claro, la intervención administrativa debe desplegarse bajo el amparo de la ley y el derecho para que pueda configurarse un Estado social de Derecho.

Se observa claramente que el Estado tiene una doble vertiente, pues actúa de manera positiva cuando presta asistencia a los sectores más vulnerables, y de manera negativa cuando impone limitaciones o restricciones a los agentes económicos que intervienen en el mercado. Parece contradictorio, pero en realidad resulta compatible esta intervención con los principios que promueve el liberalismo como, por ejemplo, la iniciativa privada, libertad de empresa y la libre competencia. En cuanto al Estado social, debe indicarse que suele practicar el asistencialismo cuando interviene para conceder prestaciones, subvenciones y otros servicios. (Garrorena, 1980)

Ahora bien, se ha sostenido con ocasión de los tratados de libre comercio suscritos entre diversos países y en distintas regiones, que el Estado social ha entrado en crisis por el nuevo impulso de las políticas neoliberales. La doctrina ha expresado que la crisis del Estado social no sólo se manifiesta como un trance fiscal del Estado, sino como crisis constitucional o democrática (Gambino, 2017).

Se ha vuelto a señalar que un Estado pequeño, que intervenga lo menos posible

en las actividades económicas, resulta más idóneo para el intercambio mercantil, el dinamismo comercial y el bienestar social. Esta permanente oscilación para determinar hasta qué punto resulta adecuada la intervención del Estado en asuntos económicos ha sido causa de polémicas entre economistas y pensadores de distintas épocas.

En efecto, como consecuencia de la última crisis que puso en riesgo el Estado social, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha formulado recomendaciones orientadas a promover el crecimiento económico inclusivo, aumentar la productividad, reducir la pobreza y mejorar la sostenibilidad fiscal para un efectivo desenvolvimiento de la actividad económica general. Esta disminución de recursos ha ocasionado una mengua del gasto y de las prestaciones sociales, toda vez que los mismos son requeridos para la recuperación económica de los Estados.

En este complejo panorama, se ha agudizado la crisis del Estado social que se sustenta en la ejecución de políticas de bienestar general. Se ha hecho necesario buscar nuevas alternativas de crecimiento y sostenibilidad fiscal. Los devastadores efectos que ha generado la referida crisis se han reflejado en la desconfianza de numerosos gobiernos y una pérdida de legitimidad de los Estados, agravándose así las críticas que exigen cambios estructurales y constitucionales. La crisis económica y financiera de los últimos años ha contribuido en la devaluación

del adjetivo “social”, aunque la maleabilidad del Estado social (pero también del Estado democrático de Derecho) es susceptible de compensación por su rigidez sustancial y procedimental en clave de reforma constitucional. (Jimena, 2018)

Cuando en una sociedad no se reduce la brecha de la desigualdad entre ricos y pobres, la credibilidad del sistema se erosiona considerablemente. Y eso es lo que ha ocurrido, producto de la crisis económica global que ha impactado considerablemente al Estado social, el cual ha sido configurado e la Constitución dominicana “a partir de la tensión y complementariedad entre dos polos: la libertad individual y la justicia social” (Jorge,2013). Para garantizar una mayor justicia social se han propuesto diversas soluciones para conjurar el déficit presupuestario que van desde incorporar en los textos constitucionales la estabilidad presupuestaria, hasta la reducción del gasto público y la sostenibilidad fiscal. Algunos autores han afirmado con sobrada razón que, en los días que corren, la desigualdad ha alcanzado proyección universal y se ha globalizado la miseria. Por eso sugieren un nuevo contrato social. (Álvarez, 2015)

Cabe aclarar que el auge del liberalismo en el transcurso de los últimos años no supone la quiebra del Estado social, toda vez que son compatibles los postulados de uno y otro. Se afirma que los elementos básicos del Estado liberal persisten en la actualidad, ya que se ha producido una simbiosis del modelo liberal con el

intervencionismo estatal. (Díaz Revorio, 1999).

Tanto es así, que entre los propios pensadores liberales siempre han existido puntos de vista encontrados en torno a la intervención estatal en temas económicos. Así las cosas, no puede hablarse propiamente de crisis del Estado social, pues sus fines subsisten, aunque “serán atendidos con otros instrumentos jurídicos compatibles con el principio de libertad de empresa y libre competencia”. (Hernández, 2002, p. 42)

Si bien es verdad que el Estado retrocede en cuanto a su facultad de intervenir, no menos cierto es que permanece presente para corregir los excesos del *laissez faire* y suplir sus carencias. En la Unión Europea las reformas estructurales que se han adoptado para salir de la crisis han sido calificadas como una mutación constitucional (Herrero, 1999). Los poderes públicos se encuentran en la obligación de aplicar las medidas que fueren necesarias, precisamente por mandato de la Ley Fundamental, para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas. Como bien afirma la doctrina española, la intención del artículo 9.2 de su Constitución es emplazar a los poderes públicos para que pueda intervenir en el orden económico y social. (Martín-Retortillo, 2002)

A pesar de los debates entre liberales, colectivistas, así como otras corrientes de pensamiento, lo cierto es que el Estado no puede renunciar a sus obligaciones de

suplir las deficiencias del libre mercado y la libre iniciativa privada. Los objetivos propios de un Estado social y democrático de Derecho son necesariamente de carácter social, o de interés general, en un marco de libre competencia, que es la esencia de la garantía institucional del mercado. (De La Quadra-Salcedo, 1999).

En cambio, las “exigencias de la razón económica” se tornan con frecuencia en reglas de dudosa condición democrática incidiendo en la calidad de nuestras vidas. (Tajadura Tejada, 2009)

En otros términos, aunque se haya ampliado el ámbito privado en las actividades económicas y se observe cierto retroceso de la intervención del Estado, esto no significa en modo alguno una renuncia a los objetivos sociales. Se busca, con esta medida, una fórmula ecléctica entre las dos grandes corrientes: el liberalismo económico y el colectivismo. Así como resulta inviable el control de los medios de producción por parte del Estado, tampoco se puede abandonar a la mano invisible del mercado el ordenamiento de las actividades económicas y la erradicación de las desigualdades sociales. De hecho, el Estado social significa proteger los estratos sociales más vulnerables, rechazo del individualismo egoísta y considerar al individuo como ser social. (Jorge Prats, 2013)

En España se ha asumido la progresividad fiscal y la asignación equitativa del gasto público para redistribuir la riqueza.

Más claramente, para financiar la seguridad social y la salud pública se necesitan recursos que solamente pueden obtenerse a través de la progresividad fiscal. Sin embargo, los defensores más radicales del liberalismo actualmente sostienen que esta medida tiene “efectos contraproducentes al desestimular las inversiones y la creatividad empresarial, anulando la competencia y abriendo las puertas a un control en la vida económica que empuja a la nación y la sume en el letargo estatista” (Vargas Llosa, 2018). Pero lo que olvidan estos pensadores liberales es que sin recursos no es posible garantizar un mínimo esencial a los sectores más vulnerables, pues es de suponer que “la cláusula del Estado social garantiza a los individuos la liberación de la extrema necesidad”. (Jorge Prats, 2013, p. 694)

En efecto, se critica el estatismo y colectivismo sobre la base de que el Estado toma decisiones en esferas propias de la vida privada de las personas, enajenando así su capacidad de decisión. Se trata de un punto de vista difícil de sustentar en los días que discurren, caracterizados por un inmoderado apetito de lucro y la disolución de los valores morales esenciales para la convivencia. La intervención estatal debe operar de conformidad con la ley, la cual se constituye en límite para contener sus iniciativas.

Y a propósito de los límites derivados de la cláusula del Estado social, la doctrina diferencia entre límites mínimos y máximos; los primeros emergen directamente de la referida cláusula, para garantizar el

Estado social, y los segundos se refieren a la afectación, la cual no puede ser absoluta, de los derechos y libertades de contenido económico. (Hernández, 2004). Se ha llegado a la conclusión, en cuanto a los límites máximos derivados de la repetida cláusula del Estado social, que la intervención estatal en ningún caso puede desvirtuar o desconocer la libertad de empresa. En esencia, el Estado social es la expresión más acabada del capitalismo organizado y define un momento concreto en el desenvolvimiento histórico del Estado. (De La Quadra-Salcedo, 1999)

La cláusula del Estado social permite la intervención de los poderes públicos cuando el interés general así lo reclame. Se debe mencionar una interesante decisión de la jurisdicción constitucional española, en la que se cuestionaba la legitimidad de medidas de orden autonómico que exigían requisitos adicionales para la apertura de grandes locales comerciales; el tribunal apuntó que, bajo la premisa mayor del Estado social, el legislador puede introducir límites y restricciones al ejercicio de los derechos de contenido patrimonial. Sin esta cláusula le resultaría difícil a los poderes públicos servir a la comunidad y garantizar los principios establecidos en la Constitución. (STC 228/1993, FJ 3 del 9 de julio de 1993)

Asimismo, los valores superiores de libertad, justicia, igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y pluralismo político resultan intrínsecamente vinculados con la noción del Estado so-

cial (Parejo, 2000). Se encuentran indisolublemente unidos, en vista de que la aspiración última del Estado es el bienestar colectivo. Todos estos aspectos concretan la fórmula definitoria del constituyente español.

El Estado social constituye un imperativo de proyección universal, cuyo objetivo es superar las desigualdades generadas por la crisis económica mundial, para lo que sugiere un nuevo contrato social (Álvarez, 2015). Y esto es así, puesto que en esta concepción el mercado ya no es un sistema perfecto y autorregulado, sino que necesita la constante intervención del Estado como regulador (Garrorena , 1980). Algunos autores han llegado a la conclusión de que el Estado social de Derecho es un concepto ambiguo, elástico, flexible, que no asume con precisión un modelo económico específico.

En efecto, Oscar de Juan afirma que las Constituciones económicas de los países capitalistas han sido imprecisas, a diferencia de las socialistas que han sido claras al disponer la subordinación de la iniciativa privada a la pública (Asenjo, 1984). Sobre la ductilidad de este concepto se ha reseñado que no hay una única forma de democracia envuelta en él, así como tampoco una única idea de dignidad humana ni una sola forma de entender lograda la cohesión social o el cubrimiento de los mínimos sociales, pues es la llave maestra que abre numerosas puertas dentro de un código básico. (Correa, 1980). Sea como fuere, lo cierto es que el Estado social es estructural-

mente distinto, redoblado en la intensidad de su poder omnipresente y plantea una concepción distinta en las relaciones Estado-sociedad que supone una permanente interacción. (Garrorena, 1980)

Se deduce, de lo antes transcrito, que el Estado social debe interpretarse de conformidad con las circunstancias de cada sociedad, las cuales varían en función de su realidad. El cambio permanente de coyunturas sociales, políticas y económicas de cada conglomerado requerirá ajustes estructurales que pueden acomodarse a la cláusula finalista del Estado social. Las decisiones políticas que la activan encuentran un amplio margen para ser aplicadas en este concepto movedido que admite adaptaciones para alcanzar el bienestar colectivo. Las medidas que adoptan las autoridades públicas, sobre todo el legislador -interpositio legislatoris-, son de capital importancia para su concreción y la definición de prioridades, intereses y estrategias.

Claro, la libre configuración legislativa no significa que el legislador ignore o desatienda sus obligaciones con el interés social, suprema finalidad de esta cláusula. Y es que la justicia redistributiva se halla ausente de los mercados libres que, si bien contribuyen al dinamismo económico y social, no pueden por sí solos satisfacer las necesidades de la colectividad. De manera que cifrar el destino de la libertad, como bien afirmaba Isaiah Berlin, exclusivamente en los mercados, sería permitir que los lobos devoren a los corderos (Vargas Llosa, 2018). Metáfora

muy gráfica que pone de relieve la necesidad de la existencia de leyes e instituciones firmes para corregir las deficiencias del liberalismo.

La cláusula del Estado social tiene un neto valor hermenéutico que vincula a las autoridades y a los ciudadanos en la interpretación de todo el ordenamiento jurídico, tanto para indagar el sentido del derecho como para informar al derecho que se produce. El legislador, los tribunales y el Ejecutivo deben considerar el Estado social “como principio obligatorio de interpretación para determinar la conformidad de los actos de los poderes públicos con la Constitución” (Jorge Prats, 2013).

Más claramente, obliga a todos los poderes del Estado: legisladores, Ejecutivo y jueces. Para el ilustre jurista alemán, Wolfgang Abendroth, lo más importante es inclinarse siempre por las soluciones que comportan mayor grado de solidaridad social. Las dificultades para hacer efectiva la protección de los derechos sociales no dependen únicamente de las circunstancias coyunturales, sino también de una realidad estructural. (Blanco Valdés, 1997)

En el pasado siglo John Maynard Keynes sostuvo un debate con Friedrich August Von Hayek, en el que el primero afirmaba que el Estado debía intervenir para regular el crecimiento económico y asegurar el pleno empleo, mientras que el segundo era partidario del orden espontáneo y re-

chazaba cualquier intervención estatal en la economía (Skidelsky, 2006).

Ambos pensadores eran liberales y partidarios del mercado libre, pero discrepaban en cuanto a la intervención estatal. La libertad es el centro de la doctrina liberal en vista de que el destino del hombre no está predeterminado ni condicionado necesariamente por factores religiosos, geográficos, políticos o económicos. En suma, de las decisiones adoptadas en libertad, depende el destino de las personas. (Popper, 2010)

En consecuencia, se debe apostar por un enfoque de los derechos y deberes para hacerlos efectivos en su dimensión universal dentro del creciente movimiento de internacionalización del Derecho Constitucional o, si se prefiere, de constitucionalización del Derecho Internacional. (Jimena, 2018) De ahí la idea de que se precisa de una adecuada positivización de los derechos fundamentales de la Unión Europea y la legitimación política de los tratados, superando el diseño funcional que desde sus orígenes la ha caracterizado. (Gambino, 2013)

La cláusula del Estado social y democrático de Derecho

En la modificación constitucional de 2010 se incorporó formalmente en la República Dominicana la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, la cual evidencia una noble aspiración del constituyente para alcanzar cierta igual-

dad entre los dominicanos. Se trata de una fórmula compleja, tal como ha sido reconocido por la doctrina (Pérez Royo, 2007), porque resume varios principios fundamentales del ordenamiento político-constitucional que combina Estado social, Estado democrático y Estado de derecho. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana señaló que la vigencia real y concreta de esta cláusula “reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías”. (Sentencia TC/0048/12, párrafo v), del 8 de octubre de 2012).

La misma podría hacerse realidad en la medida que se puedan crear nuevas fuentes de empleo y oportunidades para la población. Solamente con una política cuyo objetivo principal sea abrir nuevas plazas de trabajo para que el pleno empleo se encargue de reducir las diferencias económicas en procura de cierta igualdad material, las personas podrán tener condiciones básicas en su nivel de vida. En esta dirección se ha puntualizado que la Constitución dominicana apuesta a concretar una política económica de pleno empleo, manteniendo un mínimo aceptable de calidad de vida y una administración pública orientada a la satisfacción del interés general (Vásquez, 2018). En tal sentido, no es suficiente que el Estado sea democrático ni de derecho, sino que se precisa que sea también social. (Jorge Prats, 2013)

Se ha señalado que tienen una connotación propia los calificativos agregados a la fórmula del “Estado de Derecho”, ya

que cada una posee un significado autónomo, susceptible de ser empleado para fundamentar una política determinada o una decisión judicial, en vista de que tienen eficacia propia. Cada concepto de la fórmula “Estado social y democrático de Derecho” responde a las exigencias de un momento histórico concreto, y esta definición del Estado empleando una cadena de adjetivos que intentan quedar imbricados a través de una fórmula de sentido unitario, se arrastra desde los años cuarenta del pasado siglo. (Garrorena, 1980)

De manera que cada uno de estos conceptos (-social, democrático y derecho-), aunque se agrupan en una definición, contemplan momentos históricos distintos y tienen un significado propio al margen de la unidad establecida en el texto constitucional. Pero, al ser agrupados para definir tanto al Estado español como al dominicano, cada una de estas nociones debe ser interpretada en relación a las demás. Se trata de una concepción armónica con sentido unitario que requiere una interpretación integral. La doctrina dominicana ha expresado que no sólo se requiere de un respeto a los derechos fundamentales y de la separación e independencia de los poderes del Estado (Estado de Derecho), sino también la protección a la dignidad humana. (Jorge Prats, 2013)

Por tanto, la fórmula no supone ruptura con el modelo de Estado de Derecho, sino un mejoramiento que introduce nuevos elementos de orden social y económico

(Garrorena, 1980). De conformidad con Garrorena, “cada adjetivo, flanqueado en el interior de la fórmula de referencia por los otros dos, queda afectado, modificado por ellos en su sustancia, hasta adquirir matices y posibilidades que jamás hubiera tenido en solitario”(Garrorena, 1980, p. 2004). Ciertamente, al ser agrupados los conceptos, se produce una especie de mutación del entramado de interacciones que estrecha los contenidos de “social” y “democrático”. Un Estado social debe ser siempre un Estado democrático de derecho, ya que no se puede referir a un Estado social si no existe un régimen en el que las personas participa(n de los bienes, pero no en la formación de la voluntad política del Estado ni en el proceso de distribución de los referidos bienes. (Jorge Prats, 2013, p. 58)

La unión de estas nociones genera una ductilidad conceptual. Los principios se encuentran articulados en valores, y al unirlos en la fórmula “Estado social y democrático de Derecho” se produce una transmutación que contribuye a facilitar la eficacia de estos, exigiendo un contacto permanente con la realidad para adaptarse a los cambios continuos. No se trata de una noción férrea, en razón de que “su materialización está vinculada de manera directa a la activación del Estado a partir de la decisión política y representativa”(Correa, 2008). Una parte de la doctrina ha precisado que el Estado de Derecho supone la realización material de las aspiraciones sociales, por lo que el desencanto producido por fenómenos que surgieron durante la vigen-

cia del Estado social de Derecho motivó un esfuerzo doctrinal para potenciar el principio democrático en el seno de este. (Pérez Luño, 2001)

Al interpretar los términos que conforman la fórmula, analiza la interacción de los términos “social” y “democrático” en la perspectiva de una democracia social y, a su vez, descifra de manera integral al Estado partiendo de los términos “Estado democrático” y “Estado de Derecho”, así como la tensión entre el “Estado social” y el “Estado de Derecho”(Garrorena, 1980, p. 2004).

En cambio, Bassols considera que el Estado social y democrático de Derecho consiste básicamente en la transformación del orden económico y social, pero preservando las instituciones clásicas de la democracia y las libertades políticas, aunque abandonando los postulados del liberalismo. (Bassols, 1988)

El referido autor expresa que la exigencia de que el “Estado social” sea “democrático”, impide confundir el alcance del primero de estos términos con el que le es propio en el marco de un régimen autoritario, pues el mínimo de toda “democracia social” comprende una “democracia económica” y otra “democracia empresarial”. Y refiere, además, que la esencia del “Estado democrático” comporta la “voluntad general”, que se traduce en soberanía, lo cual no impide una severa disciplina sobre los actos de poder reflejados en el “Estado de Derecho”. Asimismo, indica que el “Estado social”,

el cual autoriza intromisiones en la vida de los ciudadanos, debe estar sometido al Derecho (Garrorena, 1980). En fin, la abierta indeterminación es la riqueza de este cúmulo de conceptos.

Ha expresado la doctrina española que la recepción constitucional del calificativo “democrático” surge en las primeras décadas del siglo XX, al hilo del proceso histórico que le servía de base. Es al final de la Segunda Guerra Mundial que el uso del término se generaliza y posteriormente se pasa del Estado Democrático de Derecho al Estado Social y Democrático de Derecho. Para el profesor Elías Díaz, el “Estado democrático de Derecho” debe evolucionar a un Estado de estructura económica socialista para alcanzar una verdadera democracia, en vista de que el Estado de bienestar del neocapitalismo resulta insuficiente para frenar la desigualdad social. (Díaz, 1981)

Se trata de un planteamiento que concibe al “Estado democrático de Derecho” como abierto y plural, puesto que las masas tendrían control de las decisiones y los rendimientos de la producción. Es una tesis que surgió en España durante el régimen de Franco, la cual ejerció notable influencia en no pocos constituyentes de 1978. Garrorena Morales enseña que, bajo el influjo de este planteamiento, superación dialéctica del neocapitalista “Estado social”, fue que se constitucionalizó la cláusula de “Estado social y democrático de Derecho” en la Ley Fundamental española de 1978 (Garrorena, 1980). Claro, es una fórmula más compleja y de

mayor amplitud conceptual que la del “Estado democrático de Derecho”.

Eso ocurrió porque en España hubo una notable participación socialista en el proceso constituyente de 1978. La idea de incorporar el concepto “democrático” fue la de asumir una filosofía concreta, una forma de comprender la vida política, cuyos rasgos esenciales se encuentran en la propia Constitución. Esos puntos básicos se pueden sintetizar en la noción misma de soberanía, la cual reside en el pueblo, así como en una concepción plural de la sociedad y una visión participativa del proceso político.

Pero al margen de la fórmula adoptada, lo cierto es que se trate de un Estado social o Estado democrático, no cabe dudas de que la combinación de estos términos presenta ciertas complejidades conceptuales. Una parte de la doctrina sostiene que la Constitución económica es la esfera material donde el Estado social y el Estado democrático se hacen complementarios y contradictorios al mismo tiempo: complementarios porque la vocación del Estado democrático es servir a toda la sociedad y contradictorios porque los poderes constituidos del Estado, surgidos del procedimiento democrático, son los que deben fijar el sentido de los mandatos contenidos en la Constitución. (Blanco, 1997)

En realidad, la fórmula del “Estado social y democrático de Derecho” es la síntesis de todos los elementos que conforman las distintas fases del Estado de Derecho

(Estado de Derecho, Estado social, Estado democrático), aunque la superación histórica de una fase no supone el abandono de sus postulados, por lo que el texto constitucional recoge las aportaciones de cada una de estas etapas, superando así aparentes incompatibilidades. Así se evita “sobreentender una concepción antinómica de formas de Estado distintas y contrapuestas en un mismo artículo de la Constitución” (Díaz, 2018, pp. 59-60).

Se ha expresado que “el Estado español es cada una de estas calificaciones, pero no es ninguna de ellas si no se le considera en función a las demás” (Tajadura, 2009). De ahí que se haya constitucionado la cláusula definitoria del “Estado social y democrático de Derecho”, como acertadamente le denomina el profesor Solozábal (1985), puesto que condensan una perspectiva ideológica del Estado Social, el Estado Democrático y el Estado de Derecho.

Pero independientemente del significado que se le quiera atribuir a esta amalgama de concepciones, lo cierto es que el constituyente busca la armonización de los principios democráticos, sobre todo la participación del pueblo dentro del Estado social de Derecho. En otras palabras, pretende que se introduzcan mecanismos participativos en la adopción de decisiones y, además, conciliar los principios y derechos que sustentan la estructura social, económica y política con los democráticos de la participación popular.

CONCLUSIONES

Las características definitorias de un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana están intrínsecamente entrelazadas en su marco legal, lo que refleja un compromiso con principios fundamentales como la dignidad humana y la soberanía popular. En el centro de este marco se encuentra el principio del trabajo, que significa la importancia del trabajo para mejorar la dignidad individual y el bienestar social. La Constitución del país subraya este contrato social al garantizar la protección efectiva de los derechos individuales y la disponibilidad de medios para que los ciudadanos mejoren sus vidas de manera equitativa y progresiva .

Por su parte, el sistema legal enfatiza la separación e independencia de los poderes públicos, que son esenciales para mantener una estructura de gobernanza equilibrada que sea responsable y transparente. Además, los esfuerzos en curso para descentralizar la gobernanza, como se ve en el plan para transferir poderes y responsabilidades relevantes a los municipios, resaltan un movimiento hacia una mayor autonomía local y participación ciudadana en la gobernanza

La Constitución de la República Dominicana sirve como marco fundacional que incorpora los principios de un estado social y democrático de derecho, haciendo un énfasis significativo en el respeto de los derechos fundamentales y la esencial separación e independencia de poder

res. En su núcleo, la Constitución busca asegurar la dignidad humana, un aspecto fundamental para el funcionamiento eficaz de un estado social, que garantiza que cada individuo sea tratado con respeto y justicia.

Además, tiene como objetivo erradicar las barreras que impiden la plena igualdad entre todos los dominicanos, asegurando así los derechos sociales de los grupos marginados y promoviendo una sociedad inclusiva. El documento subraya la soberanía popular como un elemento fundamental de la democracia, asegurando que la voluntad del pueblo se refleje en la gobernanza; introduce mecanismos democráticos en la toma de decisiones para defender la representación popular, creando así un sistema donde los ciudadanos participan activamente en la configuración de su gobernanza. El sistema legal, definido por leyes claras, públicas y equitativas, refuerza la rendición de cuentas de quienes crean las leyes, asegurando que también estén sujetos a ellas.

La presencia de un Tribunal Constitucional fortalece aún más la adhesión a las normas constitucionales, consolidando el compromiso de defender el Estado de derecho y proteger los derechos fundamentales. En última instancia, la Constitución tiene por objeto fomentar un entorno de libertad que permita a los ciudadanos desarrollar y mejorar sus vidas, un reflejo de los valores fundamentales incorporados en un estado social.

Las implicaciones de los principios de derechos humanos para la protección de la justicia social en la República Dominicana son profundas y multifacéticas. El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución desempeña un papel crucial en la lucha contra las desigualdades, en particular para las mujeres, que históricamente han enfrentado la marginación debido a la discriminación sistémica. Sin embargo, la utilización mínima de los recursos disponibles para promover estos derechos sigue siendo una barrera importante para el progreso, obstaculizando el desarrollo general y exacerbando la pobreza entre las poblaciones vulnerables.

Las instituciones encargadas de hacer cumplir el estado de derecho y garantizar la gobernanza democrática enfrentan una miríada de desafíos que pueden obstaculizar gravemente su eficacia. Uno de los principales obstáculos es la presencia de déficits en la democracia y marcos institucionales débiles, que crean un terreno fértil para la mala gobernanza.

Estos problemas son particularmente pronunciados en las democracias en transición y los países que salen de un conflicto armado, donde el establecimiento de poderes judiciales y parlamentos fuertes e independientes se convierte en una tarea abrumadora. Estos entornos a menudo se ven empañados por la corrupción, que no sólo socava la confianza pública, sino que también obstaculiza la capacidad de los gobiernos para reforzar sus instituciones públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Conde, E.(2015) ¿Es necesario un nuevo contrato social?: en *Problemas actuales de Derecho constitucional en un contexto de crisis*, Sanjuán Andrén, Francisco Javier; Calabuig Puig, María Amparo; Tur Ausina, Rosario (directores), Ediciones Comares, Granada.

Alarcón, María Luz (2019) (directores), *Constitucionalizando la Globalización. Tirant lo Blanch, volumen II*, Valencia.

Asenjo, O.de J. (1984) *La Constitución Económica Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

Atienza, M. (2018) “Sobre la dignidad en la Constitución española de 1978”, en *España constitucional (1978-2018), Trayectorias y perspectivas*, 33 tomo I, Dialnet.

Bassols Coma, M. (1988) *Constitución y Sistema Económico, segunda edición*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid.

Cidoncha, A. (2006) *La libertad de empresa*, Thomson-Civitas, Madrid.

Correa Henao, M. (2008) *Libertad de empresa en el Estado social de Derecho*. Universidad Externado de Colombia.

Charry Ureña, J.M.(2007) “Doctrina Social de la Corte Constitucional”, en *Corte Constitucional y Estado Social de Derecho*, Molina Betancur, Carlos Ma-

rio, (coordinador), Universidad de Medellín, Colombia, Medellín.

De La Quadra-Salcedo, T. y García De Enterría, E. (1999) (coordinadores). *Prólogo en Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*, Civetas, Madrid.

Tajadura Tejada, J. (2009) “Crisis del Estado social y justicia constitucional”, *Los derechos sociales en el siglo XXI*, Terol Becerra, M. (director), Tirant Lo Blanch, Valencia.

Díaz Revorio, Francisco Javier (2019), “Globalización, Estado social, coste económico de los derechos e interpretación”, en *Constitucionalizando la Globalización*, Dialnet

Gambino, S.(2017) “Derechos fundamentales y forma de Estado.” en *VVAA Segundo Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Los derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado social y democrático de Derecho*, Editora Búho SRL, Santo Domingo.

García Guerrero, J. L. (2014), *La Publicidad. Fundamentos y límites constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

García Pelayo, M. (1985) *Las transformaciones del Estado*, Alianza Editorial, Madrid.

Garrarena Morales, Á. (1980) *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho..*

- Girón Tena, José, (1965) "Las grandes empresas (Problemas jurídicos actuales de tipología empresarial. La gran S.A. Los grupos de sociedades)." Universidad de Valladolid, Valladolid.
- Von Stein, L. (2016) *Tratado de teoría de la administración y Derecho administrativo, Fondo de Cultura Económica*, México DF.
- Hernández González, J. I.(2014) *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas, estudio comparado del derecho español y venezolano*, Ediciones IESA, Caracas, 2004.
- Jimena Quesada, L.(2018) "Estado social: El futuro de la sociedad del bienestar", en *España constitucional (1978-2018), Trayectorias y perspectivas, tomo III*, Pendás,
- Landa Arroyo, C. (2002). La Dignidad de la Persona Humana: Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, (7), 123.
- Martin-Retortillo Baquer, S. (2002) *Derecho Administrativo Económico*. Dialnet.
- Massó Garrote, M. F. (2014) *El principio constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Librería Jurídica Global, Santo Domingo.
- Alfonso, L. J. P. (2000). El Estado social administrativo: algunas reflexiones sobre la crisis de las prestaciones y los servicios públicos. *Revista de Administración Pública*, (153), 217-250.
- Sevilla, J. (2012) *Para qué sirve la política, Una democracia para escépticos*. Editorial RBA.
- STC 53/1985, FJ 3, del 11 de abril de 1985.
- Vargas Llosa, M. (2018) *La llamada de la tribu*. Alfaguara
- Vásquez, S. L. (2018) *Estado Social y Democrático de Derecho en RD: paradigma constitucional o realidad social*, Editora Corripio, Santo Domingo.



Revolución tecnológica e inteligencia artificial en el Estado Constitucional

Technological revolution and artificial intelligence in the Constitutional State

Dr. Víctor Céspedes Martínez)

Exprocurador General de la República Dominicana

Rector de la Universidad Nacional Tecnológica (UNNATEC).

Email: victorcespedesmartinez@gmail.com

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/9/2024

Resumen

El trabajo que se presenta es un ensayo descriptivo de tipo documental a partir de la revisión bibliográfica y la hermenéutica jurídica que destaca cómo la interacción entre los avances tecnológicos y la Constitución plantea importantes desafíos a las leyes existentes, obligando a reexaminar los principios que sustentan el Estado constitucional. Este ensayo analítico profundiza en la relación multifacética entre las innovaciones tecnológicas y las estructuras jurídicas, centrándose en la protección de datos personales, la evolución de los derechos fundamentales y las implicaciones éticas asociadas a los avances biotecnológicos. Al explorar estos temas, destaca la necesidad de reformas jurídicas que se

Abstract

The work presented is a descriptive essay of documentary type based on the bibliographic review and legal hermeneutics that highlights how the interaction between these advances and the Constitution poses important challenges to existing laws, forcing a reexamination of the principles that underpin the constitutional State. This analytical essay delves into the multifaceted relationship between technological innovations and legal structures, focusing on the protection of personal data, the evolution of fundamental rights, and the ethical implications associated with biotechnological advances. By exploring these issues, the essay highlights the need for

alineen con los principios constitucionales en una era definida por el rápido cambio tecnológico. Se explora en profundidad la relación entre los avances tecnológicos y el marco jurídico del Estado constitucional, revelando una dinámica compleja en la que las nuevas tecnologías desafían constantemente las leyes existentes. Como indica el texto, el marco constitucional debe evolucionar para dar cabida a las implicaciones de la revolución tecnológica y la inteligencia artificial. El ensayo destaca la necesidad crítica de un marco jurídico receptivo que no solo salvaguarde los principios constitucionales, sino que también promueva el progreso tecnológico de una manera que respete los derechos fundamentales. En el contexto de la era de la inteligencia artificial, la protección de los datos personales ha surgido como una preocupación apremiante, lo que subraya la importancia de salvaguardar los derechos de privacidad individual en medio de los cambios tecnológicos.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derecho fundamental, revolución tecnológica, protección de datos personales, Derecho Constitucional

legal reforms that align with constitutional principles in an era defined by rapid technological change. The relationship between technological advances and the legal framework of the constitutional State is explored in depth, revealing a complex dynamic in which new technologies constantly challenge existing laws. As the text indicates, the constitutional framework must evolve to accommodate the implications of the technological revolution and artificial intelligence. The essay highlights the critical need for a responsive legal framework that not only safeguards constitutional principles but also promotes technological progress in a manner that respects fundamental rights. In the context of the era of artificial intelligence, the protection of personal data has emerged as a pressing concern, underscoring the importance of safeguarding individual privacy rights amid technological changes.

Keywords: Artificial intelligence, fundamental right, technological revolution, personal data protection, Constitutional Law



Revolución tecnológica e inteligencia artificial en el Estado Constitucional © 2024 por Víctor Céspedes Martínez tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



INTRODUCCIÓN

Durante el año 2020, República Dominicana y la comunidad mundial vieron un aumento desmesurado en el uso de Internet debido a la pandemia de COVID-19, lo que provocó que millones de personas estuvieran confinadas en sus hogares, ya sea voluntariamente o por mandato. Como resultado, muchos tuvieron que llevar a cabo sus actividades profesionales, laborales, comerciales, educativas, recreativas y sanitarias desde sus ordenadores, portátiles, tablets y teléfonos móviles, que les permitió buscar, registrar, procesar, transmitir y recibir información.

La llegada de la tecnología ha alterado la dinámica de las relaciones humanas, la conexión entre la humanidad y el medio ambiente y la relación del individuo consigo mismo. Estos avances han tenido un efecto significativo en el sistema jurídico. Las capacidades sin precedentes de las modernas tecnologías de la información han permitido el establecimiento de redes de comunicación globales, proporcionando a la humanidad una comprensión universal de los peligros más acuciantes a los que se enfrenta nuestra especie. El actual desarrollo de la industria bélica sitúa a la humanidad ante una potencial catástrofe global, poniendo de relieve la importancia de la paz en la historia colectiva.

Es imposible ignorar el hecho de que el marco jurídico de la sociedad está fuertemente influenciado por la tecnología

de la información, hasta el punto de que frases como “sociedad de la información” o “sociedad informatizada” se utilizan habitualmente para describir el modo de vida.

La utilización de documentos de identidad electrónicos, el tratamiento de la información financiera, educativa y sanitaria, el registro y la gestión de las compras comerciales realizadas con tarjetas de crédito y las reservas de viajes son algunos de los ejemplos omnipresentes del control informático en la vida cotidiana. Esto pone las vidas individuales y colectivas en peligro de quedar expuestas a lo que se ha dado en llamar “evaluación universal permanente.”

Es evidente que todos los ciudadanos inscritos en una base de datos están sometidos a una vigilancia continua y no detectada, que potencialmente podría incidir en los aspectos más confidenciales de su vida personal; aspectos que, en el pasado, escapaban a cualquier forma de control debido a su variedad y abundancia.

Este trabajo se fundamenta en la necesidad de una mayor sensibilización entre las personas más conscientes de su intimidad, conocida como el “síndrome del pez rojo”, que es la sensación de estar siendo vigilado por mecanismos tecnológicos capaces de inmiscuirse inadvertidamente en elementos esenciales de la vida privada.

DESARROLLO

Métodos teóricos

Los rápidos avances tecnológicos, en particular en el ámbito de la inteligencia artificial (IA), han generado una ola transformadora que desafía los marcos jurídicos tradicionales y la gobernanza constitucional. La intersección de la revolución tecnológica y el derecho constitucional invita a un examen exhaustivo de cómo los métodos de análisis, deductivo y sintético acompañado de la hermenéutica jurídica y la revisión bibliográfica teóricos pueden dilucidar las implicaciones de estos cambios en la gobernanza y los derechos individuales. Este ensayo analítico profundiza en varios marcos teóricos que interpretan el impacto de la tecnología en el derecho constitucional, examinan el papel de la IA en la configuración de la toma de decisiones jurídicas y evaluarán las adaptaciones necesarias que deben emprender los estados constitucionales para abordar los desafíos que plantean las tecnologías emergentes.

Los marcos teóricos que rodean el impacto de la revolución tecnológica en el derecho constitucional se centran principalmente en la reinterpretación de las estructuras de gobernanza y la salvaguarda de los derechos individuales. Además, las teorías del constitucionalismo digital proponen que los derechos constitucionales deben reevaluarse a la luz de las intrusiones tecnológicas, enfatizando la importancia de garantizar que las libertades individuales no se vean comprome-

tidas en la búsqueda de la innovación. Al examinar estos marcos, se hace evidente que la revolución tecnológica requiere una reevaluación fundamental de cómo se interpreta y aplica el derecho constitucional, asegurando que los principios de la democracia y los derechos individuales permanezcan intactos en un mundo que cambia rápidamente.

Revolución Tecnológica y el Derecho

En respuesta a la vulneración de libertades provocada por los avances tecnológicos, se ha establecido el concepto de derecho a la autodeterminación informativa (Recht auf informationelle Selbstbestimmung). Este derecho equivale al derecho a la libertad de información en los países latinos. Es de suma importancia en las sociedades tecnológicamente avanzadas de hoy en día, dado que otorga a los ciudadanos el derecho a la información, acceso y control de los datos que les conciernen almacenados en ficheros informatizados. (Lucas, 2003)

Los ciudadanos tienen legalmente reconocido el derecho a la libertad de información, que sirve para proteger su “identidad informativa”. Para el ejercicio de este derecho es necesario el reconocimiento de sus capacidades de acceso y conocimiento de sus propios datos personales. En consecuencia, se ha propuesto una nueva acción procesal, análoga al habeas corpus tradicional, que se denomina habeas data.

El habeas data sirve como mecanismo procesal para proteger la libertad del individuo en el ámbito digital, desempeñando un rol similar dentro de la tercera generación de derechos humanos al que desempeñó el habeas corpus en la primera generación con respecto a la libertad física o la libertad de circulación del individuo. Es evidente que existe una clara correlación entre el derecho de acceso que representa el habeas data y la acción de habeas corpus.

En los últimos años, la relación entre los seres humanos y su medio ambiente se ha convertido en un tema de gran preocupación, ya que configura las vidas y puede incluso llevar a la destrucción. El antiguo conflicto entre naturaleza y civilización corre ahora el riesgo de definirse por una oposición descarnada, ya que las nuevas tecnologías consideran el control y la explotación de la naturaleza como la forma más importante de desarrollo.

Las consecuencias de esta metodología constituyen ahora un problema acuciante. El rápido agotamiento de las fuentes de energía, así como la contaminación y destrucción del medio ambiente, han tenido un efecto inmediato en el hábitat humano y en el bienestar mental y físico de las personas.

En las zonas más susceptibles a este problema, existe un temor acentuado a que la humanidad se encamine hacia una autodestrucción colectiva, debido al avance irresponsable de la tecnología, que ha desencadenado fuerzas naturales

fuera de nuestro control. Esta es la causa principal de la creciente prevalencia de la conciencia ecológica.

La ecología ofrece una nueva perspectiva de la relación entre la humanidad y el medio ambiente, fomentando el uso eficiente de los recursos energéticos y sustituyendo el énfasis en el crecimiento cuantitativo por un enfoque equilibrado de la naturaleza que permita una alta calidad de vida.

La influencia directa del medio ambiente en la vida humana, su papel crucial en su progresión y su propia existencia es lo que justifica su incorporación a la lista de derechos fundamentales, así como la preocupación de la teoría jurídica en todo lo relacionado con sus cuestiones. En consecuencia, no es inesperado que la literatura sobre Derecho Ambiental, Derecho y Ecología, y derecho a la calidad de vida sea una de las secciones más extensas de la literatura actual sobre libertades y teoría jurídica. No es factible atribuir esto al azar o a la coincidencia.

Por otra parte, las tecnologías modernas han tenido un impacto significativo al permitir una comprensión más completa del ser humano. Durante siglos, la humanidad se ha desconocido a sí misma. A la luz del progreso científico y tecnológico actual, las teorías y suposiciones básicas que la medicina, la biología, la psicología y la filosofía han desarrollado en relación con el propósito y la composición de la naturaleza humana ya no pueden consi-

derarse meras especulaciones simplistas e inadecuadas.

En los últimos años, los avances en ingeniería genética y biotecnología han permitido pasar de las reflexiones teóricas a los datos empíricos a la hora de considerar la vida humana. La revelación del genoma humano y su mapa genético proporcionan una base novedosa para examinar y salvaguardar los derechos humanos.

El avance de la biotecnología ha creado riesgos potenciales que han dado lugar a nuevas formas de agresión contra los derechos y las libertades. En consecuencia, la doctrina jurídica y la jurisprudencia de los países con la tecnología más avanzada han empezado a reconocer derechos relacionados con la salud y a proteger a las personas de determinados usos y experimentos biomédicos.

Adentrándose en este contexto es preciso definir qué es la inteligencia artificial. Según Serrano se trata de una pregunta compleja con diversas respuestas, y aún no se ha establecido un consenso actual. Por el momento, la inteligencia artificial se define como un conjunto de estrategias, algoritmos y herramientas que ayudan a resolver problemas que requieren un cierto nivel de capacidad cognitiva, lo que supone un reto incluso para la mente humana (García Serrano, 2012).

Este cambio en la relación de las personas con la tecnología ha tenido un efecto considerable en el mercado de Internet.

Esto se atribuye no sólo a la mayor demanda de tecnología, programas y acceso a Internet, sino también a la aparición de aplicaciones basadas en inteligencia artificial, más sofisticadas que las utilizadas para el seguimiento de la pandemia. Lamentablemente, la oferta de este servicio se concentra principalmente en grandes proveedores y plataformas digitales globales, que poseen un valioso activo de datos personales con un alto valor de mercado para empresas y particulares. (Navas et al., 2017).

La Inteligencia Artificial ha cambiado las reglas del juego en muchos ámbitos de la sociedad mundial. Está revolucionando la forma en que se abordan los problemas y se adoptan decisiones. Como resultado, la República Dominicana, al igual que muchos otros países, se enfrenta tanto a los retos como a las oportunidades asociadas a la implementación de la Inteligencia Artificial en la administración pública y la gobernanza.

El acceso generalizado a Internet, la capacidad de simulación y suplantación de identidad y la conexión casi constante de la mayoría de la población mundial han provocado un aumento espectacular de la ciberdelincuencia, lo que hace necesaria la implantación de nuevos y actualizados protocolos de ciberseguridad para combatir los riesgos asociados.

La protección de los datos personales es un derecho humano esencial reconocido en numerosos ordenamientos jurídicos y acuerdos internacionales. Cada vez que

se utilizan servicios como las compras en línea, la creación de una cuenta de correo electrónico, cuenta de banco, el pago de impuestos o la visita al médico, se exige que se proporcionen datos personales y las empresas e instituciones recopilan y almacenan datos sobre nosotros sin nuestro consentimiento, aunque seamos conscientes de ello.

En 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estableció una serie de directrices, entre ellas las relativas a la privacidad de los datos. Posteriormente, el Consejo de Europa aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, también conocido como Convenio 108. Con el tiempo, países no pertenecientes a la Unión Europea se han ido adhiriendo al Convenio.

En las últimas décadas, la República Dominicana ha experimentado una continua expansión tanto en su economía como en su desarrollo. Sin embargo, como en muchos otros lugares, la administración pública en la nación se enfrenta a dificultades relacionadas con su complejidad y la necesidad de servicios de calidad por parte de sus ciudadanos. La inteligencia artificial tiene el potencial de abordar estas cuestiones de forma competente y eficaz.

En la XIX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en

Andorra el 8 de octubre de 2020, 23 países miembros del CLAD aprobaron la Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública. Esta Carta, que constituye una referencia exhaustiva en materia de innovación, profundiza en los fundamentos, herramientas y enfoques de la innovación, así como en un amplio abanico de posibles experiencias para que la administración pública esté preparada para afrontar las dificultades de la cuarta revolución industrial.

La Inteligencia Artificial tiene el potencial de facilitar el progreso económico y social; sin embargo, su aplicación responsable y ética requiere una comprensión de los problemas asociados a su implantación, entre ellos la discriminación y la vulneración de determinados derechos. En consecuencia, comprender los datos, las ventajas y las dificultades de su uso, así como la gobernanza del sistema en su conjunto, es esencial para proteger los derechos de todos los ciudadanos.

La utilización de la Inteligencia Artificial puede beneficiar significativamente a los sectores públicos mejorando la formulación, aplicación y evaluación de las políticas públicas, así como el diseño y la prestación de servicios a los ciudadanos y a los proveedores del Estado optimiza la gestión interna de las instituciones estatales. Los gobiernos y las entidades del sector público deben crear políticas y normativas que fomenten el uso de la Inteligencia Artificial respetando los límites éticos. La gobernanza implica fijar

objetivos y decidir los mejores métodos para alcanzarlos. (Ponce & Torres, 2014)

Es importante reconocer que la Comisión Europea ha venido abordando el uso de la Inteligencia Artificial y sus implicaciones sobre los derechos, a partir de diversos estudios y normativas. La propuesta normativa más reciente tiene como objetivo mitigar los riesgos que supone para los ciudadanos y consumidores de servicios, en relación con los derechos fundamentales. Esta propuesta incluye: 1) riesgos que son inaceptables y deben ser prohibidos, 2) riesgos elevados que deben ser gestionados para garantizar los derechos fundamentales y permitir el uso de la Inteligencia Artificial y, 3) riesgos admisibles que se clasifican como riesgos limitados o mínimos.

El actual presidente de la República Dominicana, Luis Abinader, ha declarado que su gobierno pondrá en marcha una estrategia Nacional de Inteligencia Artificial para asegurar el avance en los procesos de interoperabilidad de las distintas entidades e introducir mayores eficiencias en el sector público. Además, para garantizar una gobernanza efectiva de la innovación y el desarrollo digital en el país, se está trabajando en la creación de un sistema que será presentado al Congreso en un futuro próximo a través de un proyecto de ley. (Criado, 2017).

Rochester y Claude E. Shannon contribuyeron decisivamente a establecer la Inteligencia Artificial como campo independiente dentro de la informática.

Durante las décadas de 1970 y 1980, se produjeron varios avances importantes en el campo de los sistemas expertos con la introducción de PROLOG y LISP.

Nebendahl describe la inteligencia artificial como la rama de estudio que se concentra en la simulación y comprensión del comportamiento inteligente como resultado de procesos computacionales que se basan en la experiencia y la comprensión continua del entorno. (Nebendahl, 1988).

Por otra parte, Kurzweil define la Inteligencia Artificial como el desarrollo de máquinas que poseen la capacidad de ejecutar tareas que típicamente requieren inteligencia humana. (Kurzweil, 1990).

Posteriormente, en la Resolución del Parlamento Europeo, de fecha 3 de mayo de 2022, sobre la Inteligencia Artificial en la era digital se señala que:

El término IA es un término genérico que abarca una amplia gama de tecnologías, técnicas y enfoques antiguos y nuevos que se entiende mejor bajo la denominación de sistemas de inteligencia artificial, que se refiere a cualesquiera sistemas automatizados que a menudo apenas tienen nada más en común que estar guiados por un conjunto dado de objetivos definidos por el ser humano, con distintos grados de autonomía en sus acciones, e intervenir en predicciones, recomendaciones o tomas de decisiones basadas en los datos disponibles; señala que, si bien algunas de esas tecnologías

ya se utilizan de forma generalizada, otras aún están en fase de desarrollo o incluso son solo conceptos especulativos que pueden existir o no en el futuro.

Esta Resolución saca a la luz una notable distinción entre las dos grandes épocas de la Inteligencia Artificial: la IA simbólica de los años 1950-1990, y la IA basada en datos y en el aprendizaje automático de los años 2000. La primera se desarrolló codificando los conocimientos y la experiencia de los expertos en un conjunto de reglas que pudieran ser ejecutadas por una máquina, mientras que la segunda implica procesos de aprendizaje automatizado de algoritmos basados en el procesamiento de grandes cantidades de datos, la capacidad de recopilar datos de múltiples fuentes y patrones complejos de representación. Esto ha hecho que los sistemas de IA sean más complejos, autónomos y opacos, dando lugar a los diversos subcampos y técnicas de IA que se ven hoy en día.

La República Dominicana está trabajando proactivamente para acelerar el avance de la tecnología a través de la Agenda Digital 2030, un plan que describe el uso de la tecnología digital para facilitar el crecimiento social y económico de la nación. Las personas deben facilitar sus datos personales por vía electrónica o biométrica cuando se relacionan con el Estado y el mercado, como al obtener un documento de identidad o pasaporte, pagar impuestos, presentar una demanda o pasar por los sistemas de control de semáforos. Estos datos son necesarios

cuando se utiliza una aplicación de tráfico y navegación, se realizan transacciones bancarias o compras en línea, se filtra correo no deseado, se solicita un servicio de taxi o se hace un seguimiento de las personas a las que se ha diagnosticado una enfermedad contagiosa.

La inteligencia artificial es uno de los avances tecnológicos definitorios del siglo XXI, conocido como la Cuarta Revolución Industrial. Se ha infiltrado en la mayoría de los aspectos de la vida, desde la industria y la producción en masa hasta las tareas cotidianas, las actividades de ocio, las relaciones interpersonales e incluso los aspectos más personales de la vida. Se trata de un nivel de influencia tecnológica sin precedentes, que ha sido descrito como deshumanizador o tecnologizador (Oppenheimer, 2018).

En este contexto, la inteligencia artificial no sólo pone a prueba los límites de la ingeniería, la medicina y la ciencia, sino también los parámetros de la ley. Por lo tanto, es imperativo hacer hincapié en la salvaguarda de los derechos existentes y reconocer nuevos derechos para proteger los intereses legales de los seres humanos tanto en entornos naturales como artificiales.

La cuarta generación de derechos es la solución a las cuestiones planteadas. La distinción entre la cuarta generación de derechos y las generaciones preexistentes radica en la legitimidad de los derechos ya reconocidos, así como en la aparición de nuevos derechos en contextos digitales y de IA. Esto lleva a reclamar el re-

conocimiento del control humano en la IA como un nuevo derecho en el ordenamiento jurídico de los países.

Al mismo tiempo, es esencial considerar el destino de los datos personales que se comparten con los sistemas de IA: ¿quién está al tanto de la vida personal de las personas, ¿qué ocurre con los datos que se facilitan a los robots que se utilizan en los hogares?, ¿quién es responsable de regular la transferencia de datos a través de la Internet de los objetos y quién se encarga de controlar el flujo de datos a través de la Internet de los objetos? Estas preguntas encapsulan las preocupaciones relacionadas con el derecho fundamental a la intimidad, que se pone en peligro cuando se proporcionan datos privados a sistemas de IA sin pleno conocimiento del destinatario final y del uso que se hará de ellos, ya que se renuncia al control sobre los datos una vez que se han compartido.

Esto se debe en gran medida a la aparición de la Inteligencia Artificial (IA), que permite expresar algoritmos en lenguaje de programación y ejecutarlos mediante máquinas inteligentes (ordenadores). En esencia, las máquinas están asumiendo las funciones cognitivas de los funcionarios del Estado o los empleados de las empresas, optimizando sus objetivos y tareas. La IA está sustituyendo a las capacidades humanas de percibir, razonar, decidir, aprender y resolver problemas, así como de interpretar los datos captados y procesados de manera eficiente.

Es sensato considerar si el procedimiento de recogida, tratamiento y producción de resultados debe basarse únicamente en criterios técnicos, sin desconocer el derecho constitucional de las libertades y derechos fundamentales, así como las responsabilidades; o si los derechos fundamentales deben ser la base y la limitación del avance tecnológico de la inteligencia artificial y, en particular, de los algoritmos.

En consecuencia, en un Estado Constitucional y Democrático, la aplicación de algoritmos y el crecimiento de la inteligencia artificial hace necesario el examen de la situación de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos a través de la construcción y utilización de Internet (Landa, 2019).

Para llegar a una conclusión, es necesario evaluar la conexión entre la Constitución y la inteligencia artificial, así como la correlación entre los algoritmos y los derechos fundamentales. Por último, es necesario su regulación para asegurar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

Supremacía Constitucional e Inteligencia Artificial

La Constitución de la República Dominicana, adoptada por la Asamblea Nacional Revisora el 26 de enero de 2010, es un sistema multifacético de valores, principios, normas, organizaciones y estructuras heterogéneas que, al combinarse en una ideología pluralista, encarnan

los objetivos y compromisos tanto de la Sociedad como del Estado para establecer la democracia y reforzar el Estado de Derecho tal y como se establece en la Constitución, al tiempo que fomenta y permite la participación popular.

En este marco, el artículo 7 de la Carta Política dominicana recoge la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que declara.: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Este orden público constitucional garantiza la libertad de empresa (artículo 50), de creación y propiedad intelectual (artículo 52) . Además, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es la máxima prioridad de la sociedad y del Estado. En consecuencia, los principios de privacidad, en su Título II (De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales), se dirige a la protección “efectiva” del derecho a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y la seguridad personales, a la integridad personal, a la intimidad, a la libertad de conciencia y de cultos, de tránsito, de asociación, de reunión, de expresión e información.

Es fundamental respetar los principios constitucionales y los derechos inviola-

bles a la hora de diseñar, construir, implementar, supervisar y controlar modelos informáticos basados en inteligencia artificial, con el fin de proteger a las personas tanto directa como indirectamente, a la vez que se facilita el crecimiento exponencial de las empresas tecnológicas bajo los principios de sostenibilidad digital. (Coelho & Da Silveira, 2015).

Analizando los procesos de toma de decisiones de los humanos a un nivel de abstracción, se puede explorar el desarrollo de sistemas computacionales que imiten y mejoren el comportamiento y razonamiento humano. (Ponce & Torres, 2014). Esto conduce finalmente a la definición de inteligencia artificial, que implica la creación de algoritmos que permiten a los ordenadores actuar de manera inteligente, reflejando el comportamiento y el pensamiento humanos (López Takeyas, 2007).

Dentro de los derechos fundamentales más impactados por la Inteligencia Artificial están los que garantizan la protección de los datos personales y la privacidad de las comunicaciones. La reconocida publicación de Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism*, refleja la investigación realizada por los periodistas de Quartz en 2017, que descubrieron que los teléfonos Android recopilan las direcciones de las torres de telefonía móvil cercanas -incluso cuando los servicios de localización están desactivados- y transmitían esa información a Google.

El resultado fue que Google tuvo acceso a datos relativos a la ubicación y los movimientos de las personas que excedían una expectativa razonable de privacidad del consumidor. Los datos obtenidos se utilizaron entonces para controlar las notificaciones y los mensajes cortos enviados a los teléfonos Android de los usuarios, lo que permitió a la empresa rastrear si una persona con un teléfono de ese tipo o que ejecutaba una aplicación de Google había entrado en una tienda concreta y utilizar esa información para enviar anuncios que el usuario viera inmediatamente.

La Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó recientemente que Big Brother Watch y otros casos relacionados con las revelaciones de Edward Snowden sobre programas de vigilancia e intercambio de información entre Estados Unidos y el Reino Unido había violado el derecho al respeto de la vida privada y familiar y al secreto de las comunicaciones. Sin embargo, el Tribunal también determinó que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite el uso de la interceptación masiva de comunicaciones para proteger la seguridad nacional y otros intereses esenciales frente a amenazas externas graves.

Está claro que la inteligencia artificial ha tenido un impacto significativo en diversas industrias, incluido el sector jurídico. El uso de sistemas de IA se ha implantado en las prácticas jurídicas con el fin de mejorar la eficiencia y agilizar los pro-

cedimientos. Por ejemplo, las tecnologías de IA se utilizan ahora para apoyar el análisis jurídico en actividades que antes solo llevaban a cabo profesionales del Derecho. (Farage, 2018).

McGinnis y Pearce (2014) identificaron cinco aspectos de las máquinas en la transformación del Derecho. Estos incluyen el descubrimiento legal, que implica el uso de métodos de búsqueda hechos por máquinas para analizar documentos legales. Además, la tecnología puede emplearse para facilitar la investigación jurídica a través de algoritmos que identifican aspectos relevantes de la doctrina y la jurisprudencia. Los autores también afirman que las máquinas pueden utilizarse para generar automáticamente documentos, como formularios, memorandos e informes. Afirman que la tecnología puede utilizarse para pronosticar casos judiciales combinando y analizando información.

Derechos fundamentales y el sistema de algoritmos informáticos

Utilizar cálculos matemáticos como ayuda para la toma de decisiones puede suponer ventajas considerables en diversos ámbitos. La utilización de la Inteligencia Artificial puede tener un impacto significativo en diversos aspectos de la vida; sin embargo, una dependencia excesiva de la IA podría ser perjudicial.

Identificar tendencias más allá de los cálculos numéricos es una parte inherente del proceso. La tecnología puede utilizar-

se en detrimento de los usuarios, lo que puede resultar injusto y obstaculizar las libertades individuales. Es esencial poder identificar rápidamente a los responsables de los posibles resultados derivados de la utilización de un sistema inteligente, para evitar que se vulneren los derechos de las personas.

Es imprescindible proporcionar medidas efectivas de recurso a las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por sistemas inteligentes. Es urgente proteger a aquellas personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por sistemas automatizados de toma de decisiones.

El desarrollo, la fabricación y la aplicación de algoritmos presentan importantes dificultades, no sólo para las organizaciones que los crean; sino también para la sociedad en general. Esto se debe a que el rápido avance del progreso tecnológico afecta algunos derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida, la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y al debido proceso, a elecciones libres e informadas, e incluso al propio Estado de Derecho. (Innerarity, 2020).

En la actual era digital, la utilización de algoritmos en la toma de decisiones ha provocado una variedad de cuestiones relativas a los derechos fundamentales,

basadas en las funciones para las que se utilizan, el nivel de abstracción y la complejidad del procesamiento automatizado en cada país respectivo. Sin embargo, es importante señalar que los algoritmos sólo adquieren valor cuando se utilizan junto con seres humanos. Por lo tanto, un algoritmo matemático o computacional, en sí mismo, no tiene un efecto negativo sobre los derechos fundamentales, sino que es el diseño, la implementación y la aplicación del algoritmo, todo ello determinado por la interacción humana, lo que puede tener un impacto perjudicial.

No son solo los algoritmos los que deben examinarse en relación con su impacto en los derechos fundamentales, sino más bien los procesos de toma de decisiones que los rodean. La tecnología no solo sirve como objeto de regulación, sino que también desempeña un rol en la regulación, por ejemplo, mediante la incorporación de requisitos éticos y jurídicos en las máquinas, lo que les permite cumplir dichas normas. (Sánchez, 2016).

En algunos países, los gobiernos y los auditores independientes participan activamente en la regulación del desarrollo de algoritmos, a menudo antes de su puesta en funcionamiento, como en Australia y Nueva Zelanda en el caso de las máquinas tragamonedas, que deben atenerse a algoritmos “justos, seguros y auditables.” (Francis et al., 2017).

Como resultado, los desarrolladores de estas máquinas deben presentar sus algoritmos a los reguladores antes de que

pueda ser utilizado por los consumidores. Además, hay otros ámbitos del quehacer humano en los que los efectos de los algoritmos sobre los derechos fundamentales son preocupantes. Estas cuestiones se analizaron con más detalle en el estudio sobre derechos humanos y algoritmos realizado por el Comité de Expertos sobre Intermediarios de Internet para el Consejo de Europa (2018).

La digitalización de los procedimientos judiciales -demandas, vistas y sentencias digitales- hace que el acceso a la justicia sea más efectivo para las personas, eliminando la necesidad de desplazamientos excesivos y acortando la duración del proceso. Sin embargo, el sistema de justicia penal se ve afectado por la falta de intermediación y la imposibilidad de valorar las pruebas, ya que una vista virtual no puede replicar una vista presencial, y no es aplicable al careo.

Por otro lado, en el ámbito policial, cada vez se utilizan más los algoritmos predictivos para detener a presuntos autores de actos ilícitos mediante el registro de cámaras y la comparación con grandes bases de datos de registros dactilares, faciales y biométricos para la prevención y lucha contra la delincuencia. A la luz de los recientes atentados en algunos países, es necesario considerar las implicaciones de estos.

El principal problema en torno a la recopilación y el tratamiento automatizados de datos como se ha señalado anteriormente es el derecho a la intimidad, ya

que los algoritmos permiten recopilar, procesar y distribuir enormes cantidades de datos e imágenes personales. Este tipo de registro ha tenido un grave impacto en el derecho a la intimidad personal y familiar, incluido el derecho a la autodeterminación informativa, en los últimos tiempos.

El 5 de febrero de 2020, el Tribunal de Distrito de La Haya dictó una sentencia histórica en el caso NJCM y otros/Países Bajos, invalidando la recopilación de datos y la elaboración de perfiles de riesgo de los ciudadanos llevada a cabo por el Sistema de Indicación de Riesgo (SyRI). Esta herramienta empleada por el gobierno holandés fue diseñada para combatir el fraude en ámbitos como la seguridad social y la fiscalidad.

Se recogían datos sobre los ingresos, pensiones, seguros, tipo de vivienda, impuestos, multas, integración, educación, deudas o subsidio de desempleo de los contribuyentes, y luego se analizaron mediante algoritmos para identificar quién tenía más probabilidades de cometer fraude contra la administración.

El Tribunal de Distrito de La Haya concluyó que el sistema SyRI no cumplía los requisitos del apartado 2 del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que exige el respeto de la intimidad y la necesidad de justificar la recogida y el intercambio de datos personales (Collosa, 2021). Esta determinación se basó en el hecho de que los perfiles de riesgo de los ciudadanos se generan me-

dante algoritmos, lo que significa que el sistema puede identificar qué ciudadanos son más propensos a cometer fraude.

Es imperativo que la sociedad civil y los ciudadanos participen en la gobernanza de la inteligencia artificial. El compromiso público, la divulgación de información relativa a los proyectos de IA y el establecimiento de vías para que los ciudadanos expresen sus opiniones y preocupaciones forman parte integrante de una gobernanza eficaz. La cooperación entre el gobierno, el sector privado y la sociedad civil puede ayudar a equilibrar los intereses y garantizar un enfoque democrático.

La Inteligencia Artificial (IA) tiene un amplio campo de aplicaciones en la administración pública dominicana, desde la sanidad a la gestión del tráfico y la seguridad. Estas aplicaciones de IA pueden mejorar la calidad de vida de los ciudadanos haciendo que los servicios gubernamentales sean más eficaces y accesibles. Sin embargo, existen posibles inconvenientes, como la pérdida de puestos de trabajo, debido a la automatización. Es esencial que la gobernanza aborde estas cuestiones de forma equitativa para garantizar que las ventajas de la IA se compartan equitativamente.

CONCLUSIONES

La agilidad de los datos puede ser un activo muy poderoso de las agencias ejecutivas, dejando de lado la supervisión le-

gislativa y, por lo tanto, se pueden perder los controles y contrapesos demócratas. La inteligencia artificial es un actor clave en el establecimiento de reflexiones legales, más que eso, influyendo en las actividades de toma de decisiones judiciales, todo lo cual presagia oportunidades y aprensiones.

Esto ha ayudado a reducir la carga de trabajo al integrar herramientas de análisis predictivo en el proceso de toma de decisiones de los tribunales. Esto ciertamente puede elevar la productividad y la regularidad dentro del sistema legal, pero plantea problemas sobre si la IA debe actuar como un actor neutral. Los informes han estado publicando evidencia de esa manera de que la aplicación de la IA puede propagar los prejuicios actuales incluidos en los datos, lo que resulta en juicios irracionales en los tribunales.

Por lo tanto, la rendición de cuentas en las sentencias asistidas por IA es importante, ya que la oscuridad de los algoritmos puede impedir que las personas pregunten qué decisión se ha tomado. El desafío es utilizar las tecnologías de IA no sólo de manera responsable y transparente, sino también crear, dentro del marco legal, una comprensión de las limitaciones de la herramienta que, no obstante, garantice los principios de justicia e igualdad ante la ley.

Son los avances tecnológicos los que se destacan como un desafío a la gobernanza constitucional de los derechos de privacidad y las libertades de participación

democrática. Las innovaciones en tecnologías de vigilancia digital han erosionado fuertemente los niveles de privacidad, esto va de la mano con los gobiernos en todos los niveles que han puesto en marcha mecanismos para monitorear a sus ciudadanos en nombre de garantizar la seguridad. Por último, se plantea la pregunta simple pero bastante preocupante de hasta qué punto se pueden violar los derechos individuales en una sociedad impulsada por la tecnología.

Es un hecho que la brecha digital profundiza aún más la disparidad en el acceso a los derechos, ya que, al estar al margen, los grupos minoritarios no tienen capacidad financiera para participar en el proceso de una democracia digital. Esto puede debilitar la participación civil y los grupos activos a la hora de hacer oír su voz o hacer uso de los servicios gubernamentales. El cambio tecnológico debe ir acompañado de una reducción de estas disparidades en el ámbito democrático y de la posibilidad de que todos tengan una voz válida en los procesos políticos. Las consecuencias a largo plazo para la gobernanza constitucional son enormes: si se deja que la tecnología actúe por sí sola, perpetúa y profundiza las desigualdades y, de hecho, actuará en contra de los principios democráticos que encarnan las constituciones.

Por lo tanto, la interacción de la revolución tecnológica, la inteligencia artificial y la gobernanza constitucional genera un panorama muy complejo que requiere una navegación hábil. Cada desarrollo

tecnológico va moldeando el rumbo de la gobernanza constitucional, y son los ciudadanos comunes, los legisladores y los responsables de las políticas quienes deben evaluar críticamente las consecuencias de cualquier cambio.

En el ámbito de la inteligencia artificial, los principios de ética y rendición de cuentas deberán ser muy sólidos, con miras a eliminar los sesgos para facilitar la justicia. La regulación de la vigilancia, las otras dos formas de gobernanza, y el desafío de la brecha digital también deben ocupar un lugar destacado en la gobernanza justa en una sociedad impulsada por la tecnología. Aún está por verse el futuro de la gobernanza constitucional, y también el futuro de estos desafíos relacionados con la salvaguardia y la mejora de valores verdaderamente democráticos profundamente arraigados en el tejido de nuestras sociedades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Coelho, A., & Da Silveira, V. (2015). “O processo de inovação e os elementos da sustentabilidade digital.” En G. Mendes, I. Sarlet & A. Coelho (eds.), *Direito, inovação e tecnologia*. Editora Saraiva.

Criado, M. (2017). *Big Data*. Editorial Ediciones Cátedra, Madrid.

Farage, B. (2018). “Inteligência artificial no direito – uma realidade a ser desbra-

vada. *Revista de Direito*, "Governança e Novas Tecnologias, 01-16.

García Serrano, P.(2012). *Inteligencia Artificial. Fundamentos, práctica y aplicaciones*. Madrid, RC libros.

Innerarity, D. (2020). El impacto de la inteligencia artificial en la democracia. *Revista de las cortes generales*, 109, 87-103.

Kurzweil, Ray (1990). *La Inteligencia Artificial*. Basic Books, Nueva York.

Nebendahl, Dieter. (1988). *Sistemas expertos: introducción a la técnica y aplicación*. Barcelona Marcombo.

Lucas Murillo De La Cueva, P. (2003). "La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa". *Cuadernos de Derecho Público*, N°s 19-20, mayo-dic.

McGinnis , John O. y Russell G. Pearce. (2014) "The Great Disruption: How Machine Intelligence Will Transform the Role of Lawyers in the Delivery of Legal Services. *Fordham Law Review* 3041

Oppenheimer, A. (2018). *Sálvese quien pueda. El futuro del trabajo en la era de la automatización*, Editorial debate, Madrid.

Landa, C. (2019). Contenido esencial del derecho fundamental al Internet: Teoría y praxis. En C. Landa (ed.), *Libro de Homenaje del Área de Derecho Constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad*

Católica del Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.

López Takeyas, B. (2007). *Introducción a la Inteligencia Artificial*. Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo. <http://itnuevolaredo.edu.mx/takeyas/Articulos/Inteligencia%20Artificial/ARTICULO%20Introduccion%20a%20la%20Inteligencia%20Artificial.pdf>.

Navas, S., Górriz, C., Camacho, S., Robert, S., Castells, M., & Borge, I. (2017). *Inteligencia artificial, Tecnología, Derecho*. Tirant lo Blanch.

Ponce, J., & Torres, A. (2014). Introducción y Antecedentes de la Inteligencia Artificial. En *Inteligencia Artificial. Iniciativa Latinoamericana de Libros de Texto Abiertos*. <http://dx.doi.org/10.13140/1.3720.0960>

Sánchez, A. (2016). *Reflexiones de un replicante legal*. Thomson Reuters Aranzadi.



Derecho a la ciudad: reflexiones sobre el incipiente colapso urbano en Europa

Right to the City: Reflections on the Emerging Urban Collapse in Europe

Paloma Egea-Cariñanos

PhD Candidate en el Departamento de Ciencia Política y miembro del grupo de Investigación Political Communication. Universidad de Granada
palomaegeac@ugr.es

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/10/2024

Resumen

La ciudad como vértice del capitalismo es un foco gravitatorio de atracción en torno al cual orbitan quienes buscan más y mejor. Más y mejor ocio, empleo, cultura, diversidad, educación... Las ciudades son una coreografía nerviosa, tensa pero hermosa, que mantiene al espectador en un suspense que parece no acabar nunca. Pero para algunos, sí termina. Por eso, se ha decidido ofrecer una descripción rigurosa, alejada del fatalismo, pero consciente del peligroso colapso urbano entendido como un problema emergente, no emergido. Desde la Revolución Industrial, el triunfo del capitalismo no se habría entendido sin el desarrollo urbano, generando así procesos paralelos de contraurbaniza-

Abstract

The city, as the apex of capitalism, is a gravitational focus that attracts those seeking more and better. More and better leisure, employment, culture, diversity, education... Cities are a nervous, tense, yet beautiful choreography that keeps the spectator in a suspense that seems never to end. But for some, it does end. Therefore, it has been decided to offer a rigorous description, far from fatalism, but aware of the dangerous urban collapse understood as an emerging, not emerged, problem. Since the Industrial Revolution, the triumph of capitalism would not have been understood without urban development, thus generating parallel processes of counter-urbanization (or ur-

ción (o éxodo urbano), gentrificación y, en definitiva, resistencia al agotamiento psicoemocional que provoca la vida urbana

Palabras clave: Colapso urbano; Europa; Derecho a la ciudad

ban exodus), gentrification, and ultimately, resistance to the psycho-emotional exhaustion caused by urban life.

Keywords: Urban collapse; Europe; Right to the city



Derecho a la ciudad: reflexiones sobre el incipiente colapso urbano en Europa. © 2024 de Paloma Egea-Cariñanos tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



INTRODUCCIÓN

Las estructuras sociales, las económicas, e incluso las culturales y las afectivas, son modificadas de manera directamente proporcional por las características de la población residente (o saliente) de un espacio -tiempo determinado. La llegada del capitalismo industrial a España a mediados del siglo XIX trajo consigo importantes procesos paralelos de desagrarización, éxodo rural y superpoblación de las ciudades. Para evitar el enquistamiento de esta polarización demográfica, se considera imprescindible profundizar en el estudio del derecho a la ciudad y el neorruralismo (fenómeno de la vuelta al campo) como alternativas al agotamiento del actual modelo socioproductivo. Así, el potencial de una ordenación territorial consciente, en la que la población se distribuya por el territorio con sus necesidades satisfechas y en conjun-

ción con las exigencias de sostenibilidad ambiental, podría convertir a España en un referente en el ámbito de las políticas públicas de despoblación y habitabilidad urbana.

De este modo, se trata de reconfigurar los conceptos de Amenity migration, Simple lifestyle movement y downshifting, para 1) defenderlos en los pequeños municipios rurales (como iniciativas de resiliencia incluidas en las líneas de actuación del órgano español “Comisionado para el Reto Demográfico”, (en el que se incluye el Foro Nacional de Despoblación) y 2) en otro sentido incluirlos en la vida cotidiana de las grandes ciudades. El trabajo de Naciones Unidas para hacer habitables las ciudades, incluido en el undécimo Objetivo de Desarrollo Sostenible se enmarca en esta línea de actuación.

La importancia de la demografía y de los espacios que la ciudadanía ocupa, si bien

es un tema extensamente estudiado por la academia y la producción científica, requiere ser interpretada desde los nuevos prismas que ofrecen explicaciones a las decisiones residenciales de los habitantes. Por este motivo, la intención de este análisis es ofrecer una perspectiva circular, no lo suficientemente valorada, de los grandes desplazamientos de población en el interior de los estados que componen el continente europeo. Para lograr esta finalidad, el presente estudio se divide en los siguientes apartados:

1. En primer lugar, se abordarán las causas explicativas del éxodo rural que aconteció en Europa con el desarrollo industrial de la segunda mitad del SXIX y la primera mitad del SXX. Este apartado pretende demostrar que el factor aspiracional de mejorar las condiciones de vida, tiene un peso tal que, a pesar de pagarse el coste de años de hacinamiento y explotación fabril, el agotamiento de las estructuras rurales tradicionales expulsaron de los pequeños municipios a la población campesina más joven. De este modo, se vaciaron inmensas regiones rurales europeas y se superpoblaron los polos industriales, convirtiéndose así las ciudades en los centros neurálgicos de la ilusión.

2. A continuación, se advierte, lejos de catastrofismos, pero con la férrea convicción de que la política urbanística debe adoptar una perspectiva consciente de los retos de la posmodernidad, de que

las ciudades han de ser conscientes del lugar privilegiado que ocupan. Esta aseveración implica que el crecimiento descontrolado, la falta de consideración a la emergencia climática y la desatención al estado del Bbienestar, llevarán al fracaso al gran triunfo de la humanidad. El colapso urbano es un problema emergente, pero aún no emergido.

DESARROLLO

Este estudio se ha realizado siguiendo una perspectiva descriptiva, a partir de la revisión de documentos tanto de literatura gris y como producciones académicas sobre urbanización. Además, con la intención de enriquecer esta revisión, también se decidió analizar la novela de David Harvey «El derecho a la ciudad». Harvey, siguiendo la demografía marxista radical, denomina Ciudades Rebeldes a aquellas ciudades que no se resignan al cerco capitalista que asfixia el desarrollo urbano. Edward Glaeser, por su parte, califica de «caja de pandora» los problemas urbanos relacionados con la inaccesibilidad a la vivienda, la gentrificación y el descuido de la infraestructura verde urbana en las ciudades.

El objetivo de combinar literatura política y trabajos académicos es enriquecer culturalmente la producción científica con referencias reconocibles y aprovechar la libertad creativa de los autores para diagnosticar problemas reales.

Éxodo y despoblación rural como peajes para la urbanidad

Según la Enciclopedia Económica, entendemos como éxodo rural el fenómeno migratorio que implica masivos desplazamientos de población proveniente de zonas rurales con destino a las ciudades industrializadas (Vincent, 2016). Esa mudanza respondía a la expectativa, la esperanza, de aumentar los niveles de bienestar, mejorar las condiciones laborales o la aspiración de acceder a servicios inexistentes en el campo. Este fenómeno cuenta con amplio recorrido histórico. Sin embargo, el presente estudio se centrará en la evolución que experimentan las ciudades europeas a partir de la Revolución Industrial del SXIX, con especial detenimiento en la actualidad. Cabe mencionar que, durante la Edad Antigua, las ciudades como centros militares concentraban a la población no citadina que acudía a ellas para dedicarse a la defensa y que durante la Edad Media aumentó la población de las áreas más desarrolladas, que ofrecían empleos en artesanía y en la actividad mercantil (Achával, 1950).

Tomando como referencia la edad contemporánea, fue el proceso industrializador el factor más influyente en la decisión de miles de familias del continente europeo de abandonar su vida rural y mudarse a las ciudades. Con la tecnificación y la introducción de maquinaria (que ya no aperos), en las labores agrícolas, comenzó a generarse un excedente de mano de obra agraria, provocándose así enormes problemas de desempleo y

miserización de las áreas rurales. Paralelamente, el incipiente desarrollo de la industria, del actualmente conocido como sector económico secundario, demandaba una gran cantidad de nuevos trabajadores no cualificados. Por lo que la reconversión laboral parecía evidente para muchos jóvenes campesinos (Barrientos, 2016). Ahora bien, ¿Suponía esta mudanza la satisfacción de las aspiraciones de los migrantes? En muchas ocasiones las ciudades fueron incapaces de absorber e integrar a esta importante oleada de nuevos habitantes, obligando a estos a vivir en condiciones de hacinamiento, insalubridad y pobreza.

En España, esta situación se desarrolla en un momento posterior al resto del continente europeo (algunos teóricos hablan de industrialización tardía), localizado este fenómeno a mediados del SXX. Para Gerschenkron, las características de la industrialización tardía, aplicables a España, son: discontinuidad histórica, es decir, proceso en forma de salto, acuerdos monopolísticos, mayor peso económico de la producción de bienes de capital que de la producción de bienes de consumo y proceso organizado por actores tanto públicos como privados. (Gerschenkron, 1962, p.44).

La llegada del capitalismo industrial a nuestro país cercena las prácticas rurales tradicionales, como el autoabastecimiento con productos de la huerta, el minifundismo (sustituido por grandes extensiones de terreno cultivable que rentabilizan la inversión en los primeros modelos de

maquinaria agrícola) y el monocultivo intensivo, más sencillo de mecanizar y de vender en el mercado (Braña y Buesa, 1984). En general, el campo español deja de ser un hábitat para convertirse en un mercado. Y las ciudades triunfan. Las dos principales consecuencias del éxodo rural, a nivel continental en general y español en particular, pueden ser entendidas como dos caras de una misma moneda: igualmente relevantes, cada una con un mensaje y complementarias entre sí. Estas son el triunfo de las ciudades y el vaciado de las zonas rurales. Se abordará a continuación la primera de ellas.

El triunfo de las ciudades

Desde una perspectiva cuantitativa no cabe ninguna duda: las ciudades han triunfado. Si las ciudades acogían a comienzos del SXIX al 3% de la población mundial, cien años después fue al 14% y en la actualidad hablamos del 55%. Las previsiones no hacen más sino confirmar que el proceso de urbanización goza de buena salud y en 2050 serán dos tercios de los habitantes del globo quienes habiten en las urbes (García, 2022). Según Edward Glaeser, desde tiempos clásicos las ciudades han actuado como epicentros de transmisión de conocimientos, acelerando así la innovación y reteniendo el talento y la ambición entre sus fronteras, siendo esta la definición de triunfo para el autor: el incesante aumento poblacional. Una ciudad es exitosa cuando crece, cuando se expande, cuando es atractiva a ojos del buscador de residen-

cia. El crecimiento demográfico de las ciudades, para el autor, retroalimenta el crecimiento económico, pues en sus propios términos:

A medida que la proporción de población urbana de una nación aumenta en un 10 por ciento, el rendimiento per cápita aumenta en una media de 30 por ciento. Los ingresos per cápita son casi cuatro veces más altos en los países donde la mayoría de la población vive en ciudades que en aquellos donde la mayoría de la población vive en áreas rurales (Glaeser, 2011,p.21).

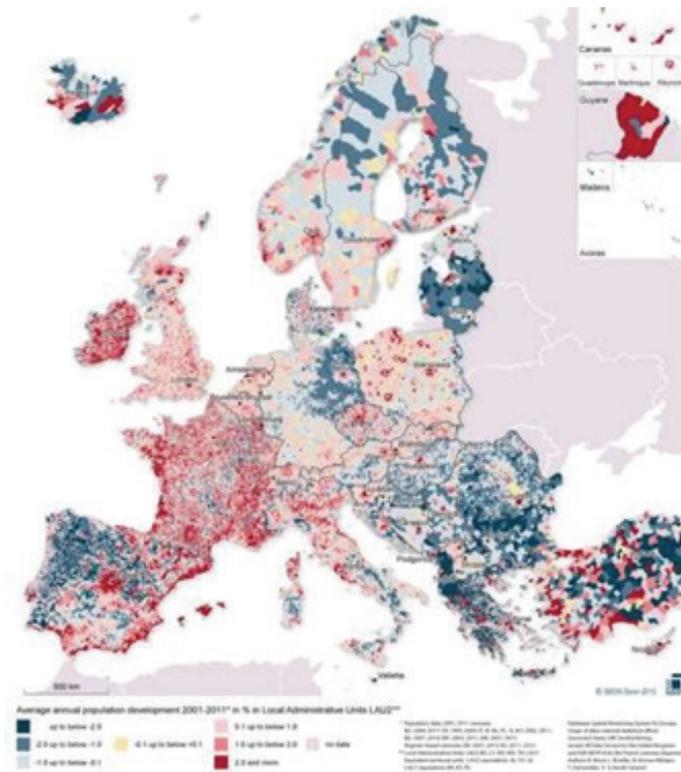
La ciudad como cúspide del capitalismo es un foco de atracción gravitacional sobre el que orbitan aquellos que buscan más y mejor. Más y mejor ocio, empleo, cultura, diversidad, educación... Las ciudades son una coreografía nerviosa, tensa pero hermosa, que mantiene al espectador en un vilo que parece no terminar nunca. Pero que, para algunos, termina. Termina en desam paro y en una implacable desigualdad que convierte barrios completos en ghettos de marginalidad en los que ni siquiera la seguridad física se encuentra asegurada. Este el caso de las ciudades fracasadas, como Detroit para Glaeser, donde una insuficiente capacidad de reinención puede condenar a territorios antes prósperos en eriales de desesperanza y que aun así permiten mejor habitabilidad que el campo. Porque, ¿qué ha quedado en el campo?

El fracaso de los pueblos

Como segunda consecuencia del éxodo rural, una vez analizada la vertiente positiva del triunfo de las ciudades, conviene hablar del vaciado de los pueblos. La despoblación, según el Informe CEDDAR 2017, es definida como un fenómeno demográfico y territorial, que consiste en la disminución del número de habitantes de un territorio o núcleo con relación a un período previo. La caída en términos absolutos del número de habitantes puede ser resultado de un crecimiento vegetativo negativo (cuando las defunciones superan a los nacimientos), de un saldo

migratorio negativo (la emigración supera a la inmigración) o de ambos simultáneamente. La Comisión Europea ha reconocido por primera vez en su historia, el pasado 15 de enero, que la despoblación es un problema continental. Y las cifras justifican esta preocupación. Un 40% de las regiones europeas se están vaciando de población y las previsiones estiman que para 2050 las áreas rurales habrán perdido 8 millones de habitantes (Oficina de Asuntos Europeos, 2020). El siguiente mapa muestra qué regiones son las más afectadas por la despoblación a nivel continental.(Figura 1)

Figura 1: *Average annual population development in European Local Administrative Units (2001-2011)*



Fuente: BBSR Bonn (2015) En: Feargus O'Sullivan - Citylab, 22 de junio de 2015

La figura anterior muestra como no solo la población tiende a concentrarse en las áreas urbanas (habitualmente situadas en el centro de los países, alejadas de espacios naturales tradicionalmente periféricos y privadas del influjo del mar), sino de forma paralela en el centro-oeste continental (Francia, norte de Italia, y países del Benelux). También las Islas Británicas ganan bastante población.

Contrario ocurre en la periferia del continente, Portugal, España, todos los países de Europa del Este y dos de los tres países bálticos. Ciertamente, cada país, incluso cada región europea pierde o gana población a un ritmo distinto, como distintas son sus peculiaridades y distintos son sus efectos, pero es necesaria una respuesta común. Entre las principales consecuencias de esta despoblación rural, se encuentran: la pérdida del folklore tradicional de los pequeños municipios rurales, inestabilidad del precio de la vivienda en las grandes ciudades, el incremento del declive económicos de regiones ya empobrecidas, el aislamiento en accesibilidad digital y transporte en regiones vaciadas... y, en última instancia, el colapso de las ciudades.

El colapso de las ciudades como problema emergente no emergido

La comunidad científica es clara: la superpoblación de las ciudades empeorará las condiciones de vida de la población. Según un informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente, las ciudades de la región requieren de la adopción de

urgentes medidas de adaptación a las exigencias del cambio climático para evitar las crisis. Entre otras, nos referimos a la crisis habitacional, el colapso de los sistemas sanitarios y de atención a la dependencia (manifestadas de forma evidente tras la crisis sanitaria del Covid19), laborales y en última instancia de calidad de vida de la población (EEA, 2020).

Centrándonos en el tema ambiental, la superexpansión de las ciudades, en muchos casos sin asesoramiento técnico suficiente, genera la construcción de zonas residenciales en llanuras de inundación, áreas de cortafuegos o espacios naturales de gran valor paisajístico; realidades que, si bien se tratan de mitigar con concienciación, las políticas públicas en sustentabilidad son escasas y superficiales. Además de lo anterior, según un segundo informe de la EEA, las ciudades requieren de una rápida intervención en su vertiente económica. Resulta indudable el potencial empleador (principalmente en el segundo y tercer sector económico) de las grandes urbes, sin embargo, se necesita de acciones consensuadas entre todos los países de la Unión para mitigar las consecuencias del agotamiento psicoemocional que genera la producción capitalista, las dificultades de conciliación de la vida laboral y familiar (que desembocan en descenso de la tasas de natalidad, despoblación y envejecimiento demográfico) y el empobrecimiento de las clases trabajadoras (EEA, 2020).

Ante el indeseable colapso, son numerosas las voces que defienden que la so-

lución exige actuaciones conjuntas para hacer más habitables las ciudades. La apuesta de las Naciones Unidas recogida en el undécimo Objetivo de Desarrollo Sostenible es la renaturalización y la urbanización sostenible. Se entiende por renaturalización la recuperación de las condiciones naturales de un espacio previas al proceso de urbanización. Este término no se refiere exclusivamente a la revegetación, sino que aborda a la ecología desde una perspectiva holística (Diputación de Barcelona, 2019)

Ahora bien, ¿Qué significa la sostenibilidad urbana? Detrás de este ambicioso y necesario objetivo encontramos grandes conceptos como infraestructura verde, planificación urbana y ordenación del territorio. La Comisión Europea entiende como infraestructura verde: una red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de gran calidad que también tiene otras características ambientales y está diseñada y gestionada para brindar una amplia gama de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad en los entornos rurales y urbanos (Comisión Europea, 2013).

Dado que los datos refuerzan que dos tercios de la población mundial será urbana en treinta años, los principales problemas a los que se enfrentan las líquidas sociedades contemporáneas no pueden sino abordarse desde una perspectiva urbana. Para ello, la Organización de las Naciones Unidas, redactora de los Objetivos de Desarrollo sostenible, destaca que la solución pasa por distintas metas :

1. Asegurar el acceso a la vivienda y a los servicios básicos esenciales, mejorar los barrios marginales (como paso transitorio hasta lograr la inexistencia final de exclusión social)

2. Aumentar la calidad y cantidad de redes de comunicación mejorando el sistema de transportes, ofreciendo atención adaptada a las necesidades especiales de los heterogéneos colectivos.

3. Apostar por la urbanización inclusiva, fomentando la gestión participativa y sostenible de los asentamientos urbanos

4. Reducir el impacto ambiental negativo que generan las ciudades, prestando especial atención a la emisión de combustibles fósiles a la atmósfera, la contaminación de las aguas y la gestión de residuos.

5. Proporcionar el acceso universal a zonas verdes diseñadas por expertos y expertas que tengan en cuenta factores sociosanitarios como el índice de alergenidad de los parques y jardines urbanos, el uso de la vegetación como captadora de partículas de contaminación y la seguridad de estos.

6. Apoyar y financiar los vínculos socioeconómicos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales.

En definitiva, la solución pasa por la creación de un Derecho a la Ciudad. Este concepto aparece por primera vez en el ensayo publicado en 1968 por el afamado Henri Lefebvre , quien denun-

cia la crisis a la que se enfrenta la vida diaria en las grandes ciudades europeas a mediados del SXX. Lefebvre, en la misma línea de Glaeser, critica la conversión de la ciudad en un producto de mercado, pero lejos de todo negativismo, reconoce que es en ellas mismas donde encontramos mayores potencialidades para el cambio mundial. Ya lo decía también David Harvey (2013): “la revolución será urbana o no será”. La revolución pasa por hacer frente a los procesos de expulsión que la dinámica citadina genera. Fenómenos como la gentrificación, la turistificación, la precarización o la ausencia de zonas verdes son despiadados con la sostenibilidad. En términos de Mariona Tomàs Fornès:

El ejercicio del derecho a la ciudad como proyecto político, lejos de ser una abstracción, es un reclamo de la vida urbana con el fin de satisfacer toda la variedad de valores de uso, recuperando la vida cotidiana y poniendo la sostenibilidad de la vida como centro de toda política. Una apuesta por democratizar la vida urbana, cuyo devenir en la concreción de derechos dependerá de dinámicas sociales, políticas y culturales. En todo caso, el derecho a la ciudad funciona como un impulsor de experiencias que se levantan como espacios de oportunidad desde el hacer (Tomàs, 2018).

Podrá parecer utópico, pero sin el derecho a la ciudad ¿qué nos queda ante el colapso? El neorruralismo, la vuelta al campo. Los comienzos del término neo-

rruralismo se encuentran ligados al concepto de contraurbanización, ya que los partidarios de éste último consideraban a la ciudad como el sumun del capitalismo, frente a su valoración del medio rural como ‘puro’ y no contaminado por un sistema corrupto (Instituto de la Mujer, 2015). La Contraurbanización supone una mayor rapidez en la desconcentración poblacional de las áreas urbanas y el consiguiente crecimiento que se observa en determinadas áreas rurales de los países desarrollados. Resultado de este proceso se reconocen una diversificación social, la aparición de nuevas clases en el campo y unas nuevas relaciones urbano-rurales” (Ferrás, 1998)

En términos literales, podemos interpretar neorruralismo como la corriente demográfica y social que se caracteriza por el abandono de una zona urbana con la intención de instalarse en el campo; ya sea volviendo a la zona rural origen del sujeto o abrazando un espacio no urbano nuevo para el mismo. Reconociendo este último supuesto como el más habitual, dado que la mayoría de los neorrurales son de origen urbano, se debe precisar que al utilizar la expresión ‘retorno al campo’ se trata de indicar una vuelta simbólica al valor campo en contraposición al valor ciudad (Nogué, 1988).

Ofreciendo una vía de escape a esta tradición (hablamos de volver a un lugar cuando no se ha partido de él), Hervieu y Léger proponen utilizar el término recurso, argumentando que ante las dificultades de la urbanidad los por ellos

denominados “inmigrantes de la utopía” recurren a la tierra, a la naturaleza y a un mundo rural romantizado en busca de la armonía, la ayuda mutua y el sentimiento comunitario (Hervieu y Léger, 1983, p.9).

Sin embargo, por mucho que se utilice el adjetivo alternativo para definir a aquel que se muda al agro, es inevitable reconocer que los movimientos poblacionales provocan ciertas sinergias entre las zonas de origen y las de acogida. En concreto, en nuestro caso español podemos hablar de una implantación en las zonas rurales de las pautas de consumo ciudadinas y de la misma forma una mayor concienciación en las ciudades de la importancia de introducir modelos de desarrollo sostenible (Instituto de la Mujer, 2015).

En conclusión, tradicionalmente, la ciudad se ha erigido como un símbolo de libertad, de progreso, de civilización... un lugar donde el pluralismo y un heterogéneo conjunto de maneras de vivir eran posibles. Por el contrario, en el imaginario colectivo el medio rural fomentaba el autoritarismo, el tradicionalismo, el conservadurismo y la ignorancia. No obstante, en el presente se observa que este punto de vista tiende a invertirse hasta tal punto que, hoy, movimientos urbanos tratan de encontrar en lo rural ámbitos socio-espaciales idóneos para la realización de su identidad individual y colectiva. Quizá, en algunos años, si las advertencias recogidas tanto en este estudio como por las relevantes voces mencionadas, no son objeto de la actua-

ción de los poderes públicos de todos los niveles de Gobierno, en algunos años estaremos hablando de El fracaso de las ciudades.

CONCLUSIONES

Este trabajo ha tratado de ofrecer un recorrido correlacional entre las distintas etapas de migración interior que han tenido lugar en los países europeos desde la industrialización. El exilio a la ciudad se ha construido como primera etapa, dando cuenta de cómo cambiar el paisaje natural por el asfáltico, en la praxis supuso poco menos que una obligación para aquellos jóvenes con ambición que veían imposibilitada su permanencia en el campo cuando la fiebre fabril apareció. Como consecuencias contrapuestas de este éxodo rural masivo se ha expuesto el análisis de dos fenómenos paralelos: el triunfo de las ciudades y el fracaso de los pueblos. Superpoblación contra despoblación. Oferta siempre infinita contra aislamiento y desabastecimiento de bienes y servicios. El atractivo de las ciudades es tal que su fuerza magnética ha atrapado el talento juvenil de casi todas las regiones rurales europeas. Y su progreso es verdaderamente admirable.

La única intencionalidad de este escrito versa sobre una sentencia muy clara: es necesaria la adopción del Derecho a la Ciudad en todas las Constituciones del mundo para no convertir a lo urbano en un hábitat inhabitable. Las herramientas existen: la infraestructura verde, la

ordenación del territorio, la arquitectura sostenible, están a nuestra disposición y basta alzar la mano para coger sus frutos. En cualquier otro caso, las ciudades perderán todas las medallas conseguidas y no nos quedará más remedio que volver al campo, cerrar el círculo. Pero los círculos, como bien se sabe, son infinitos en sus puntos. Y las oportunidades para la especie humana tienen las balas contadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Achával, L. (1950). Éxodo rural. *Revista de Economía y Estadística, Segunda Época. Vol. 3. Núm. 1-2. P. 3-30*
- Barrientos, G. (2006). La evolución del poblamiento en la dinámica rural-urbano. *Revista de geografía. Vol. 11. P. 107-127*
- Braña, J. & Buesa, M. (1984). *El estado y el cambio tecnológico en la industrialización tardía : un análisis del caso español*. Fondo de Cultura Económica.
- Comisión Europea. (2013). *Building a green infrastructure for Europe*. Luxemburgo (también disponible en: http://ec.europa.eu/environment/nature/ecosystems/docs/green_infrastructure_broc.pdf)
- Diputación de Barcelona. (2019). *Renaturalizar la ciudad*. Serie Urbanismo y Vivienda. Colección: Estudios.
- European Environment Agency. (2020). *Urban adaptation in Europe: how cities and towns respond to climate change*. EEA Report No 12/2020. 5 August 2020
- European Environment Agency. (2020). Monitoring and evaluation of national adaptation policies throughout the policy cycle. *EEA Report No 6/2020*. 21 August 2020
- Ferrás, C. (1998). El fenómeno de la contraurbanización en la literatura científica internacional. Ciudad y territorio, *Estudios Territoriales, Núm. XXX. Pág. 607-62*
- García, J.L. (2022). *Ciudad y espacio público: una nota*.
- Gerschenkron, A. (1962). *Economic backwardness in historical perspective*. Editorial: Harvard University Press
- Glaeser, E. (2021). *El triunfo de las ciudades: Cómo nuestra mejor creación nos hace más ricos, más inteligentes, más ecológicos, más sanos y más felices*. Editorial: Pensamiento
- Harvey, D. (2013). *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Editorial: Akal. Madrid
- Hervieu, B. & Lèger, D. (1983). *Des communautés pour les temps difficiles: néo-ruraux ou nouveaux moines*. París. Ed: Centurión

Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. (2015). *Mujeres rurales emprendedoras y TIC. Informe monográfico*. Madrid.

Lefebvre, H. (2017). *El derecho a la ciudad*. Editorial: Capitán Swing

Nogué, J. (1988). *El fenómeno neorrural. Agricultura y sociedad*, nº 47, Madrid. Pág. 145-175

Oficina de Asuntos Europeos. (2020). *El desafío europeo: combatir la despoblación en las zonas rurales*.

Pinilla, V. & Sáez, L. (2017). La despoblación rural en España: génesis de un problema y políticas innovadoras. Informe CEDDAR 2017. Vol. 2.

Tomàs, M.; Iglesias, M.; Valdivia, B. et al. (2018). *Gobernanza metropolitana*. Universitat Oberta de Catalunya.

Vincent, B. (2016). Exodo rural. *Economipedia*. URL: <https://economipedia.com/definiciones/exodo-rural.html>

O'Sullivan, F. (2015). *An Incredibly Detailed Map of Europe's Population Shifts*. CityLab Housing



Gobernabilidad, gobernanza y participación política: el trípode de la democracia

Governance, governance, and political participation: the tripod of democracy

Reyna Esther Cuello Pérez, M. A.

Máster en Administración Electoral de la PCMMA
Subdirectora de la Oficina Central de Registro Civil,
Junta Central Electoral de la República Dominicana
Email: reynacuello@hotmail.com

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/10/2024

Resumen

Este ensayo explora los conceptos interconectados de gobernabilidad, gobernanza y participación política como elementos vitales de la democracia, particularmente en el contexto de América Latina. Aborda desafíos como la confianza y la representación ciudadana, enfatizando la necesidad de legitimidad y estabilidad en la gobernanza. El análisis incluye la evolución de la democracia, la crisis de la representación política y las complejidades filosóficas del poder, haciendo referencia a pensadores como Foucault y Arendt. Subraya la importancia de la rendición de cuentas horizontal en las nuevas democracias y examina la relación entre la democracia, el Estado y la identidad nacional, especial-

Abstract

This essay explores the interconnected concepts of governability, governance, and political participation as vital elements of democracy, particularly in the context of Latin America. It addresses challenges such as trust and citizen representation, emphasizing the need for legitimacy and stability in governance. The analysis includes the evolution of democracy, the crisis of political representation, and the philosophical complexities of power, referencing thinkers such as Foucault and Arendt. It underscores the importance of horizontal accountability in new democracies and examines the relationship between democracy, the state, and national identity, especially in

mente en Bolivia, al tiempo que destaca la búsqueda continua de justicia y bienestar dentro de los sistemas de mercado.

Palabras clave: poder, gobernanza, democracia, participación política, Ciencias Políticas, neoconstitucionalista

Bolivia, while highlighting the ongoing search for justice and well-being within market systems.

Keywords: power, governance, democracy, political participation, Political Science, neo-constitutionalist



Gobernabilidad, Gobernanza y participación política: el trípode de la democracia © 2024 por Reyna Esther Cuello Pérez tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

INTRODUCCIÓN

Hoy en día es muy común escuchar los términos crisis de gobernanza, de gobernabilidad y participación política en la doctrina de las Ciencias Políticas, debido a que estos elementos han sido abordados desde diversos enfoques que trascienden lo jurídico para convertirse el centro del debate de la democracia como valor universal, como estilo de vida, como forma de convivencia humana.

Las doctrinas sociopolíticas están permeadas por diversos enfoques sin que la misma permita toda su comprensión debido a que se le debe dar igualdad de importancia a esas tres categorías: gobernabilidad, gobernanza y participación política. Por lo cual el presente ensayo se enfoca en la problemática: ¿Cuál han sido los enfoques de la gobernabili-

dad, gobernanza y participación política como trípode de la democracia?

Afirma Ferrajoli (2001), que de acuerdo con la teoría predominante, la democracia constituye una manera de formación de aquellas decisorias públicas. Además, se refiere a las “reglas de juego” las cuales atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros del denominado poder directo, o a través de sus representantes, de poder asumir dichas decisiones. En consonancia con ello, el filósofo Bobbio al definir la democracia se refiere al conjunto de reglas procesales donde la más importante, pero no la única, es la regla de la mayoría. El cita al inglés Bryce (2007): la democracia es el estado que posee la sociedad donde cuando existe igualdad. (Bobbio, 2001).

Adicionalmente, Sen (1997) al preguntarse acerca del concepto de democracia subraya que la misma trae consigo exigencias completas y no debe sólo identificarse como gobierno de las mayorías, pues la misma también abarca el voto, el respeto de los resultados electorales, y a una serie de derechos y libertades como es la libre expresión y distribución de información y crítica.

Bajo esa tesitura, todo ciudadano resulta políticamente en condiciones de igualdad y para llevarlo a efectos, desde la antigüedad sugirió una participación más efectiva, el derecho a ser oído, que se diferencia de los sistemas autoritarios, donde se prefiere mantener una sociedad tranquila y sin educación política sin que exista ningún tipo de igualdad de voto, si se podía votar.

Este modo este ensayo descriptivo examina críticamente los conceptos de gobernabilidad, gobernanza y participación política como componentes vitales de la democracia en América Latina. Se emplean métodos de análisis filosófico e históricos para abordar cuestiones de representación, rastreando la evolución del constitucionalismo desde los modelos liberales a los sociales. Se insertan discursos argumentativos de teóricos clave como Bobbio y Macpherson, junto con metodologías resolución de problemas y análisis históricos, para explorar temas de gobernanza, rendición de cuentas y las implicaciones de la democracia en la sociedad moderna.

DESARROLLO

Cabe señalar que, a más de cuarenta años del comienzo de las transiciones a la democracia en América Latina, los ciudadanos desconfían de su clase dominante y el descontento con los resultados obtenidos es una variable permanente en los países de la región. Las instituciones que hacen posible la democracia representativa son sistemáticamente evaluadas negativamente, por lo que, se ha planteado la existencia de una crisis de representación. (García,2017).

En 1998, la Auditoría Ciudadana de Calidad de la Democracia (ACCD) comenzó a discutir un historial que data de momentos antiguos del programa, como se señaló. En Latinoamérica, los regímenes de tipo autoritario que prevalecieron en la región veinte años antes casi han desaparecido. Por tanto, en este sentido, la cuestión del régimen ya no era suficiente, lo que sugiere la cuestión de si se debe pedir algo más a la democracia fuera del procedimiento.

La soberanía popular reconoce a la ciudadanía como un elemento esencial en la construcción del país; el pueblo está convencido de que la soberanía sólo puede ser ejercida por la clase política, que protege el comportamiento de los ciudadanos de acuerdo con sus propias leyes. La falta de credibilidad, la modernización y la caducidad de la democracia se han convertido en una etapa de deliberación, en la que el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular denotan sus cuali-

dades democráticas a la hora de decidir sobre una determinada cuestión; sin embargo, sus resultados fueron en su mayor parte contrarios a las expectativas.

Cabe mencionar que, Latinoamérica transita un período de cambio político y la derrota de la adaptación institucional; en algunos casos se respetan los derechos fundamentales, existen espacios de movilización social y participación ciudadana, y las denominadas garantías electorales, pero existe reducida capacidad de liderazgo y un deterioro de las relaciones entre Poderes. Se puede constatar la inestabilidad y la fragmentación política, pues hay una obstrucción, además de una gran debilidad institucional y los actores están deslegitimados.

En este orden de ideas, otro concepto para examinar como parte de la democracia es el de gobernanza, definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2004), de la siguiente manera: “Arte o modo de gobernanza que tiene como objetivo lograr un desarrollo económico, social e institucional sostenible, equilibrio sano entre el Estado, la sociedad civil y el mercado económico”, y en su segundo sentido “acción y efecto de gobernar o ser gobernado”.

De esta lectura se desprende que, el rol del Estado que implica los demás componentes como son el mercado y la sociedad civil. De este concepto se puede analizar que este término es omnicomprendensivo de los términos de gobernanza y el buen gobierno; un elemento argumen-

tativo que se ha sostenido en la doctrina bajo un enfoque neo-institucionalista.

La gobernanza es un término que difiere del buen gobierno. Abarca tradiciones, instituciones y procesos los cuales influyen decisivamente cómo es ejercido el poder, cómo la ciudadanía participa o pueden participar y de qué modo se adoptan las acciones en aquellos temas de interés general, y además de la forma en que actúan los mercados. La actuación de cualquier gobierno implica la titularidad del poder político, debe ser necesariamente estable, legítimo y eficaz con el fin de garantizar un orden que sea sustentable; en otros términos, que posea la capacidad para poder ejercer el gobierno la arquitectura societaria dada.

En ese sentido, Camou (2020), es un autor que conceptualiza la gobernabilidad como aquel estado de equilibrio dinámico entre aquellas demandas de carácter social y aquella capacidad de respuesta de gobierno. La eficacia y la legitimidad social deben asociarse en el llamado círculo virtuoso de forma que se garantice la estabilidad de los sistemas políticos. Este autor específico resalta la necesidad que debe hacerse una valoración de la legitimidad, en el sentido de distinguir las categorías de las legitimidades débil y fuerte.

La primera se atribuye al desempeño gubernamental de parte de la ciudadanía, por lo que mide la aceptación política de las medidas del gobierno. Por otra parte, la legitimidad fuerte está encaminada a

cuestionar las bases de autoridad del gobierno, por lo cual, se cuestiona un determinado régimen político cuando este se instala a través del mecanismo del fraude electoral u otro mecanismo no legítimo que determina la existencia de los problemas estructurales de gobernabilidad.

En la gobernanza es importante garantizar la estabilidad, que es el objetivo último de todas las entidades políticas que pretenden ejercer con poder el poder que los ciudadanos les asignan. Finalmente, la diferencia entre la estabilidad lograda en el sistema político y la lograda en el régimen político corresponde a los objetivos cruciales en ambos ámbitos. La estabilidad en el sistema político es el conjunto de prácticas formuladas.

La democracia clásica liberal fue una natural reacción a los abusos del monarquismo absoluto, mediante el cual se persiguió blindar al individuo de derechos absolutos que lo protegiera de ese poder estatal, y para tales efectos las constituciones se erigieron en un freno a los excesos cometidos por los regímenes monárquicos despóticos imponiéndose a los Estados las obligaciones de abstenerse para permitir que ese individuo pueda desarrollar de manera libre todas sus potencialidades sin ninguna interferencia de ese Estado.

De acuerdo a Manili (2016), quien explica que se habla de un Estado gendarme, del Estado liberal o del Estado mínimo, es un simple guardián en el que cada uno puede gozar de sus derechos. En general

el Estado y el gobierno eran un mal necesario cuya actividad había que limitar al máximo.

Existía una especie de separación de la sociedad con el Estado y se pretendía proteger a la primera del segundo, además se le dio un carácter absoluto al derecho de propiedad, en el marco de una política económica también de corte liberal conocida como *laissez faire, laissez passer*, es decir, dejar hacer, dejar pasar, a tal punto que la norma confería al titular de una propiedad, un derecho a usar y abusar de sus bienes, excepto cuando era declarada de utilidad pública, que previamente tenía que ser indemnizada.

El constitucionalismo liberal se originó a finales del siglo XVIII y se extendió a todo el siglo XIX, y tenía como pilares una economía de libre mercado, con Adam Smith y David Ricardo como máximos exponentes, y se caracterizaba por consagrar derechos de propiedad, intimidad, libertad de expresión, reunión, asociación, tránsito, industria, además del derecho al sufragio. En conclusión, estamos hablando de los derechos de primera generación.

Aunque lo descrito anteriormente fue exitoso para los fines deseados, un siglo más tarde había llegado el momento en que, por el devenir de los acontecimientos, ese modelo de constitucionalismo no fuera suficiente para enfrentar los nuevos desafíos que surgieron en los distintos países. El citado autor afirma que no fueron ni las revoluciones ni guerras,

ni estas declaraciones de independencia las que crearon la necesidad de renovar proyectos, sino cambios pacíficos que se dieron en la estructura socioeconómica de los pueblos, como la “maquinaria”, la fundación de fábricas que emplean a cientos de trabajadores, la migración interna, la superpoblación urbana, el conflicto entre capital y trabajo y, en última instancia, lo que se ha denominado “la cuestión social”. Como consecuencia de ello hizo su aparición el conflicto social entre el capital y el trabajo, y el derecho tenía que hacerle frente a esa realidad.

En el Estado social la estructura del sistema político se corresponde con las exigencias de las demandas y prestaciones que los poderes públicos se obligan a satisfacer, aunque en la forma de gobierno, ese nuevo Estado no implica una modificación formal de las instituciones básicas de la democracia liberal, como el parlamentarismo en Europa y el presidencialismo en Estados Unidos y la mayoría de los países del continente Americano y otras partes del mundo.

En síntesis, ese constitucionalismo social se inicia a principio del siglo XX, con una base ideológica de un sistema sustentado en la solidaridad, con una forma de gobierno de democracia social y un catálogo de derechos consagrados en los fundamentos económicos y sociales, un Estado que asume un rol activo y el Estado de bienestar sustentado en una política económica monetarista, con John M. Keynes como figura principal. En definitiva, se trata de un Estado Social de

Derecho. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los ganadores estaban compelidos a crear un nuevo orden mundial, que además de garantizar la paz, diseñarán un andamiaje jurídico para la protección de los derechos fundamentales para evitar que la barbarie de ese conflicto se volviera a repetir.

Para Eberhardt (2015), la incorporación de nuevas formas de participación trajo como resultado “iniciativas e innovaciones políticas” que entraron en un contexto de descrédito tanto de los gobernantes elegidos, como del manejo de las instituciones representativas tradicionales. La incorporación de varios mecanismos abrió espacios alternos para facilitar una mayor participación de las personas en asuntos comunes, tanto para aproximar al pueblo a sus gobernantes, como para corresponsabilizarse en las políticas públicas aprobadas, a fin de legitimar con valor democrático dichas medidas.

Para O’Donnell (1998), lo expuesto precedentemente, contó con el respaldo de doctrinarios de la modernidad, los que mayoritariamente sugirieron modificar el modelo de las democracias verticales a partir de la incorporación del paradigma de las “instancias horizontales de participación”, las cuales significaron de manera más directa la opinión y juicio de los ciudadanos, sobre el ejercicio del gobierno y la gestión pública para cambiar el tradicional esquema, donde únicamente se escucha la voz del pueblo en los contextos electorales .

Ante un panorama teórico sacudido, vale la pena referenciar el pensamiento democrático del siglo XX que marcó las bases para nuestro estado actual, investigar el origen de la crisis de la democracia representativa y de su mejoramiento con el objetivo de alcanzar menos inconvenientes en la comprensión de los gobiernos democráticos modernos y desarrollar modificaciones que tiendan a la elevación de su calidad y optimizar sus desempeños.

Entre la crisis de los estados de bienestar y el comienzo de la globalización, previo al análisis de la doctrina contemporánea que señalaron la decadencia actual de los modelos de las democracias verticales indirectas, se recomendaron vías alternativas para poder mejorarla. Aquí es necesario resaltar el fenómeno con el cual se vincula dicha decadencia, que es la llamada crisis de la representación política, lo que tuvo lugar en varias democracias, sobre todo a final de la década de los años 1980 y posteriormente le continuó la decadencia del modelo de estado de Bienestar Kelseniano, ante las administraciones públicas las que cada día se declararon menos capaces de satisfacer las demandas crecientes de la población.

Cabe destacar que el eminente jurista Bobbio, nació en Italia (1909- 2004); su aporte más significativo fue el establecimiento del vínculo entre democracia y derecho; puntualmente: “entre democracia, derecho, razón y paz”. Para Bobbio, la positivización del derecho no significa justicia ni mucho menos democracia, pudiendo ser injusto, antiliberal y antide-

mocrático. Por lo que, la no implicación inversa ya no sería válida. Ello significa que puede existir derecho sin democracia, pero no en sentido inverso.

Por consiguiente, Bobbio (2005) llevó a cabo un profundo análisis de las democracias representativas modernas, “las reglas del juego democrático” constitucionalmente establecidas, y las normas y procedimientos jurídicos, en interés de asegurar el poder de la mayoría y, a la vez, los límites y restricciones que a éste se le imponen a fin de garantizar la paz, la igualdad y los derechos humanos; esto le llevó a la conclusión de que el incremento de las demandas de participación ciudadana, expresadas como un pedido popular generalizado, se traducía como un reclamo por “mayor democracia” .

De la misma forma, Brough Macpherson, nacido en Canadá (1911-1987), descartó la probabilidad de concebir algún tipo de democracia directa mediante los avances tecnológicos de las computadoras y las telecomunicaciones, las cuales favorecen alcanzar una democracia directa a gran escala. Esto en su opinión era de sumo interés tanto para los tecnólogos, filósofos políticos y teóricos sociales. Sin embargo, Macpherson no prestó atención a un aspecto importante y necesario en todo proceso de toma de decisiones: ¿Quién formularía las preguntas?

Asimismo, Macpherson (2015) entendió que las interrogantes más confusas sobre temas abstractos y cuestiones técnicas (como usos de energía y recursos de la

sociedad, producción, crecimiento económico y demográfico, entre otros), requerirán una reconfiguración recurrente. El punto controvertido fue la identificación del responsable de la formulación de las preguntas, qué es lo más delicado en todo proceso de toma de decisiones. Sobre esto, el referido autor encontraba diversas restricciones en la ilógica o inocente propuesta de crear una nueva versión de la democracia directa, sostenida sobre dispositivos de tecnología electrónica.

En la teoría desarrollada por Macpherson, se reitera imposibilidad de los ciudadanos de realizar preguntas apropiadas con relación a los grandes temas de la política económica y social, lo que quedaría nuevamente en poder de algún ente de gobierno. En conclusión, para el autor, las sociedades no pueden desechar a los políticos elegidos, y como alternativa se puede hacer uso, aunque no de forma exclusiva de la democracia indirecta. La controversia entonces era ¿cómo lograr que los políticos escogidos sean responsables? La tecnología no puede aportar la democracia directa.

Sartori (2017) nacido en Italia, (1924-2017) se enfrascó en el debate de las demandas de la gobernanza, las que eran presentadas por las personas que no se encontraban de acuerdo con los partidos políticos y sus gobernantes. Sin embargo, lo hizo en sentido contrario a los modelos tradicionales, y lejos de enfocarse en las posturas doctrinales tradicionales que defendía a ultranza las posturas democráticas participativas y deliberativas,

se enfocó en la reivindicación y defensa de las instituciones de naturaleza vertical tradicionales de la democracia indirecta. Para el citado autor, las opiniones de la ciudadanía son la base real de todo gobierno democrático.

Las elecciones en democracia se convierten en un medio para alcanzar ese fin, lo que se llama un gobierno de opinión, un gobierno sensible y que tiene la responsabilidad de canalizar la opinión pública; y la prueba democrática por excelencia es el certamen electoral; debido precisamente a que las elecciones son la expresión de las opiniones de toda ciudadanía que se preocupa de expresar su opinión. Por ende, esta estima que la democracia es como un gobierno que se basa en el consenso que reposa y se debe necesariamente a la opinión de los ciudadanos expresada mediante el voto en las elecciones.

Finalmente, Santori cuestionó la efectividad de la democracia participativa como posible paliativo para la apatía cívica, y aconsejaba profundizar en el tema mediante la realización de un estudio pormenorizado, acerca de su significado y de sus alcances cargando al ciudadano con una actuación de indiferencia o solo de réplica a una incitación externa, entendiendo que las decisiones políticas no nacen en el pueblo soberano, sino que se someten a él.

La racionalidad es lo que nos hace claramente seres sociales únicos, que nos distingue de los animales y del resto de

la creación, ya que el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios y toda la racionalidad implica que fuimos creados con la capacidad de ejercer. Pero cuando se usa ese poder con la ambición de dominar y controlar al prójimo, al dinero y a los recursos naturales este poder se desnaturaliza provocando consecuencias nefastas

Es preciso enfocarse también en el alcance filosófico del término 'poder', el cual ha sido constantemente objeto de contradicciones. En un concepto restringido, algunos intentan igualar el término de poder con la soberanía de un Estado, la forma en que la ley influye en la forma de comportamiento humanos como es el llamado poder punitivo del Derecho Penal, en fin, las manifestaciones del poder abarcan un sinnúmero de relaciones. Sin embargo, desnaturalizando la esencia misma del concepto, unos los han tratado como sinónimo de dominación. Es por ello que el presente ensayo versa sobre la infinidad de relaciones, de fuerzas intrínsecas del poder que lo diferencian del control en que se ejercen y son constitutivas de su organización.

Desde la antigüedad, la diversidad de formas de poder ha estado relacionada con las relaciones humanas. El poder proviene del vocablo griego *krátos*, que significa fuerza, potencia, y de ahí surgen las nuevas formas de poder contemporáneos como son plutocracia, aristocracia, democracia, oligarquía, monarquía, entre otras para denominar formas de poder político

Cuando se estudia la Biblia, se observa que todo lo relativo al poder se encuentra en primera página del Libro de Génesis, donde se desarrolla la potencia de Dios que da lugar a la creación del hombre. La fuerza de Dios es un valor positivo; porque es amor crea, libera y salva. Su manifestación es sabiduría y como don perenne es una fuerza infinita y de ahí su gloria. La potencia pertenece al Creador y dice qué es el poder cuando está referido totalmente a él: la manifestación de su gloria.

Adentrarse en el tema del conocimiento del poder como categoría científica implica introducirnos en una de las manifestaciones de la vida en sociedad, donde intervienen dimensiones individual y social. Esta importante categoría conceptual muy abstracta puede dar lugar a diversidad de enfoques filosóficos, sociológicos existentes sobre el ser humano. Por lo cual pretender establecer una definición con certeza científica es un fenómeno complejo.

Uno de los líderes en el pensamiento filosófico sobre el poder lo constituye el francés Michel Foucault que recalca que el poder no es un objeto, no es una institución, no una fuerza de dominio de unos sobre otros es "una situación estratégica compleja en una sociedad dada". (Foucault, 1976, p. 234)

Otro de los filósofos que han abordado esta categoría es Arendt al referirse al poder lo define como aquella capacidad del ser humano para actuar en armonía sin el uso de la violencia (Arendt, 2005, p. 229)

Tradicionalmente se tiene el falso concepto de poder como sinónimo de “relación jerárquica donde unos mandan y otros obedecen cuyo núcleo es subyugar a otros y hasta la propia naturaleza. De este modo el poder puede tener efectos sociales en la búsqueda del poder político, ese enfoque concepto amplio y profundo en su análisis, pues el poder puede entrar en contradicción con los aspectos espirituales de la esencia humana utilizándose la fuerza, el poder intelectual, la fuerza económica para poder dominar al hombre.

En ese sentido, el poder como capacidad humana es una cualidad para actuar en conjunto sin el uso de la violencia. El poder no es individual pertenece a una colectividad y desaparece en la medida que el grupo se desintegra. El peligro en las relaciones de poder es que el juego tienda a la victoria total y absoluta. Cuando un extremo de una relación, por medio de la violencia, el sometimiento o la marginación, impide por completo que el otro actúe o responda con libertad, nos encontramos en una situación o posición de dominio que imposibilita la propia relación de poder.

Sin embargo, todas las relaciones son relaciones de poder, es decir el poder o la capacidad no aumentan una relación desigual entre personas que buscan determinar o dominar. Como se mencionó anteriormente, el poder proviene de las relaciones humanas con la naturaleza o con otras personas. Cuando el poder se utiliza para cambiar el comportamiento

de los demás, parece tender a promover la competencia entre ellos.

Cada día los pueblos influyen en la transformación constante y decisivamente la acción del poder, al que siempre le interesa más un pueblo domesticado, poco informado, casi ignorante y servil, cuando existe una ciudadanía bien instruida, crítica y exigente. Es por ello la falta de preocupación de los gobernantes por dificultar que a través de la educación la gente del montón alcance el desarrollo más integral de su personalidad.

Para todos los profesionales se coincide que el poder es un mecanismo en las organizaciones para lograr fines colectivos, y donde el liderazgo desempeña un rol fundamental en las definiciones de las políticas ya sean líderes políticos, jefes de estado, líder deportivo, líder ecologista, líder de organizaciones de mujeres, un primer ministro.

Un líder legitima su poder cuando lo ejerce con una auténtica autoridad y cuando ese poder lo ejerce en armonía con los intereses de sus dirigidos y cuando estos pueden ejercer su derecho a la libre sin temor a represalias. Al respecto Farrel y Petersen (1982) subrayan que cuando el ejercicio de poder conlleva a un conflicto de intereses entre los actores, como subrayan Vredenburg y Maurer (1984), el poder y el liderazgo entran en colisión.

El poder es un elemento fundamental para la vida en sociedad, pero sucede que si ese poder no se ejerce de manera racio-

nal puede degenerar y convertirse en un instrumento de destrucción. Cuando el poder corrompe al hombre se aparta de su propia esencia humanista y resulta necesario alejarse de él si queremos conservar nuestra esencia como seres sociales. El poder debe ser aprendido para ponerlo en beneficio de la sociedad, de lo contrario ese poder esa ambición desmedida de controlar la libertad humana, puede poner en riesgo nuestra propia civilización humana.

CONCLUSIONES

En conclusión, la naturaleza humana al hombre le viene dada desde su creación. El deseo desmedido por el poder le es intrínseco, de obtener riquezas no es simplemente por obtenerla más bien porque sabe que él la puede usar para alcanzar para dominar al otro todo lo desnaturaliza la esencia del poder más poder.

Encaminado a controlar el mundo donde los que deciden por nosotros nos imponen formas de vida, modelo sociales e ideologías distintas a la nuestra y donde se observa cómo se van degradando el poder de cada nación por el mismo tiene una naturaleza social, de cómo luchan las grandes potencias para alcanzar mucho más cuota de poder sobre los demás países, como la potencia militar, la capacidad económica, los recursos naturales, el conocimiento, la tecnología, la comunicación estratégica, el territorio y población, así como las potencialidades intangibles se convierten en los elemen-

tos de trabajo de las grandes potencias los cuales se pueden denominar también como los manipuladores gigantes geopolíticos y que tratan de establecer el nuevo orden económico mundial, para mantener en un estado de adormecimiento a la población mundial.

En todo el devenir de la historia, el pensamiento político ha contado con verdaderos íconos, que denotan la necesidad de meditar sobre la necesidad de entender la gobernanza, gobernabilidad y representación política como trípede de la democracia que se manifiesta en la actualidad en una crisis global en todos los niveles, por lo cual se hace necesario cultivar la democracia como uno de los mejores valores para vivir en sociedad.

En definitiva, la democracia bajo el esquema de la gobernanza, la gobernabilidad y la participación constituye un instrumento que sustenta las aspiraciones de los individuos en un ambiente de libertad y respeto de sus derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arendt, H. (1990). *Hombres en tiempos de oscuridad*. Barcelona: Editorial Gedisa. Arendt, H. (1995a). Comprensión y política. En *De la historia a la acción* (pp. 29-46). Barcelona: Pai00Ibérica S.A.

Arendt, H. (2005a). *De la naturaleza del totalitarismo*. Ensayo de comprensión.

En Ensayos de comprensión 1930-1954. *Escritos no reunidos e inéditos de Hannah Arendt. (1ra edición., pp. 395-434)*. Madrid: Caparrós editores.

Bobbio, N. (2005). "The Rule of Law and the Rule of Democracy", *Doxa, Cuadernos de la Filosofía del Derecho*

Bryce, J. (2007), *The American Commonwealth. Volume III*. New York. Cosimo

Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Camou, Antonio (2020) *Gobernabilidad y democracia*. Instituto Nacional Electoral, México

García Linera.,(2017). *Democracia-estado-nación*. July 9, Bolivia

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2004), Disponible en <http://Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE>

Eberhardt. (2015). "El Fin de la Democracia Representativa? Otras Modalidades Democráticas: Participación y Deliberación Ciudadana". *Revista derechos fundamentos democracia.*, v. 18, 182.

Farrell, D. y Petersen, J. (1982) Patterns of Political Behavior in Organization. *Volumen- The Academy of Management Review*

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. España: Editorial Trotta.

Foucault, Michel (1976). *La arqueología del saber. Décimo novena edición*. Traducida al castellano por Amelio Garzón del Camino. Siglo XXI editores S.A. México.

Sartori, G. (2017): "La política democrática reivindicada." *Revista mexicana de sociología*. Retrieved from http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_rttxt&id=S0188-25032017000400905.

Macpherson (2015). *Límites y posibilidades de dos teorías de la democracia*. Disponible en: <http://ru.dgb.unam.mx/handle/DG>

Manili, P. L. (2016) "Los derechos sociales y sus garantías potenciales y desafíos actuales". <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/23.pdf>

Petersen, C.H. (1982) "The Development and Implications of a Personal Problem-Solving Inventory." *Journal of Counseling Psychology*, 29, 66. <http://dx.doi.org/10.1037/0022-0167.29.1.66>

Sabater, J. (2014). *Lecciones Sobre Estado Social y Derechos Sociales: Origen e Historia del Estado Social Tirant Lo Blanch*.

Sen, A. (1997) "La democracia como valor Universal". Disponible en http://www.istor.cide.edu/archivos/num_4/dossier1.pdf

SEN (1997) *Bienestar, justicia y mercado*.
Barcelona: Paidós.

Toffler, A. (2006). *La revolución de la riqueza*. Madrid: Deusto

Vredenburg, D.J. y Maurer, J.G. (1984):
Aprocess framework of organizational politics.

O'Donnell, G. A. (1998) "Horizontal Accountability in New Democracies"-
Copyright National Endowment for Democracy and the Johns Hopkins University Press. "All rights reserved. *Journal of Democracy* 9.3.



Análisis de la Ley 2-23 en la formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil en la República Dominicana, año 2023

Analysis of law 2-23 on the formality and effective judicial protection of the appeal of casation before the Supreme Court of Justice in civil matters in the Dominican Republic, year 2023

¹Lucy Pamela Melo Martínez, ²Betania Severino Nueci de Castillo ³Odalys Otero Núñez

¹Juez de Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao

²Gerente y propietaria del Bufete de abogados Severino Nueci y Asociados S.R.L. ubicados en Las Terrenas Provincia Samaná; Email: betani18@hotmail.com

³Doctora en Derecho de la Universidad de Barcelona; Universidad Abierta Para Adultos (UAPA); Email: odalysotero@f.uapa.edu.do

Recibido: 20/9/2024;

Aprobado: 20/10/2024

Resumen

La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, promulgada el 11 de enero de 2023, modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y deroga la Ley núm. 491-08 del año 2008 que la modificó. Sobre la base anterior se realizó un estudio con el objetivo de analizar la Ley núm. 2-23 en la formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en mate-

Abstract

Law no. 2-23 on Appeal of Cassation, promulgated on January 11, 2023, modifies Law no. 3726 of 1953 on Cassation Procedure and repeals Law no. 491-08 of 2008 that modified it. Based on the previous basis, a study was conducted with the objective of analyzing Law 2-23 in the formality and effective judicial protection of the appeal for cassation before the Supreme Court of Justice in civil ma-

ria civil en la República Dominicana, año 2023. La metodología para realizar esta investigación fue bajo el enfoque cuantitativo, a través del diseño no experimental, de campo, documental, tipo descriptivo. Las técnicas para la recolección de los datos fueron las encuestas, entrevista y como instrumento se utilizó el cuestionario. La muestra fue de 120 abogados. En conclusión, la referencia asienta en el país un novedoso procedimiento para el recurso de casación en materia de derecho privado, y parcialmente en el público, que se aparta de la tradición francesa que por sesenta y nueve años le identificó. Tal y como se evidenció en la sentencia anexa, la Primera Sala determinó que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, no supera el test de razonabilidad al no garantizar de manera suficiente el fin perseguido de evitar la repetición de recursos de casación. Por lo tanto, declaró inconstitucional esta disposición por vía difusa, decisión que será formalizada en la parte dispositiva de la sentencia correspondiente.

Palabras claves: Ley núm. 2-23, Suprema Corte de Justicia, Recurso de Casación, plazos, , garantías.

ters in the Dominican Republic, year 2023. The methodology for Conducting this research was under a quantitative approach, through a non-experimental, field, documentary, descriptive design. The techniques for data collection were surveys, interviews and the questionnaire were used as an instrument. The sample was 120 lawyers. In conclusion, Law no. 2-23 establishes in the country a new procedure for cassation appeal in matters of private law, and partially in public law, which deviates from the French tradition that identified it for sixty-nine years. As evidenced in the attached ruling, the First Chamber determined that paragraph 5 of article 11 of Law no. 2-2023, on Appeal of Cassation, does not pass the test of reasonableness as it does not sufficiently guarantee the intended purpose of avoiding the repetition of appeals of cassation. Therefore, it declared this provision unconstitutional by diffuse means, a decision that will be formalized in the operative part of the corresponding ruling.

Keywords: Law 2-23, Appeal, changes, deadlines, guarantees.



Análisis de la ley 2-23 en la formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil en la República Dominicana, año 2023 © 2024 por Lucy Pamela Melo Martínez ;Betania Severino Nueci de Castillo; Odalys Otero Núñez tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



INTRODUCCIÓN

La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, promulgada el 11 de enero de 2023, modifica la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y deroga la Ley núm. 491-08 del año 2008 que la modificó. Esta ley tiene como objetivo principal regular el recurso de casación en la República Dominicana, estableciendo los requisitos de admisibilidad, el procedimiento para su interposición y tramitación, y las causas de casación.

Esta Ley establece los procedimientos, requisitos y plazos para interponer el recurso de casación, así como los motivos por los cuales puede ser admitido. Por lo general, los motivos de casación se refieren a errores de derecho cometidos por el tribunal inferior durante el proceso o en la emisión de la sentencia.

La Constitución del 2010 trajo consigo muchos cambios y reformas que pusieron en tela de juicio el recurso de Casación por tener un obsesivo ritualismo que prácticamente devoraba la esperanza, lesionaba los derechos fundamentales y obstruía el acceso a la justicia oportuna, alargando innecesariamente el final de los asuntos que solían extenderse durante muchos años, sin que estos terminen en un tiempo razonable.

En este orden de ideas, el objetivo principal de esta investigación es analizar la Ley núm. 2-23 en cuanto a la formalidad y la tutela judicial efectiva del recur-

so de casación ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil en la República Dominicana, año 2023, que responde a la interrogante sobre cuál es la causa determinante de la falta de sinergia entre la Constitución del 2010, la Ley núm. 491-08, usada hasta el 2022 y la nueva Ley núm. 2-23 en la formalización y la tutela judicial efectiva que regula el procedimiento de casación en el país.

DESARROLLO

La casación comprende un recurso procesal extraordinario. Otorga a las partes la invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto, al resolverlo. Para Capitant (2010) la casación es la anulación por la Corte de Casación o el Consejo de Estado de una decisión jurisdiccional (judicial o administrativa), dictada en última instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley, incompetencia o exceso de poder.

Según Alarcón (2023) la casación es un recurso procesal extraordinario que permite a las partes obtener la invalidación de una sentencia definitiva o interlocutoria cuando ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto. La casación se interpone ante la Suprema Corte de Justicia para obtener la anu-

lación parcial o total de una sentencia dictada en única o última instancia en violación de la ley.

La Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, introdujo a nuestro sistema de derecho la figura del interés casacional, la cual surge como cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre del año 2015, en la que se estableció que las limitaciones de acceso al recurso de casación por aspectos económicos, ha tenido como consecuencia la no resolución de asuntos que tienen de manera directa interés casacional, colocando barreras que impedían que sean aclaradas ciertas interrogantes de índole interpretativa que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controversiales.

En ese sentido, el recurso de casación, desempeña un papel de revisión de las decisiones judiciales, por lo que debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación no constituye una instancia adicional, ya que su objeto se circunscribe al enjuiciamiento de la sentencia y no del caso concreto que le dio origen, con miras a obtener la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales. A lo largo de la historia, este recurso ha garantizado la coherencia y uniformidad en el ámbito legal, por lo que la necesidad de actuali-

zar la ley se hacía necesaria hace varios años.

De acuerdo con Carvajal (2019) la introducción de la Ley núm. 2-23, ha establecido importantes cuestiones relativas al interés casacional. Con su entrada en vigor, esta legislación pretende plantear los criterios y circunstancias que serán evaluadas cuando un caso presente interés casacional, trayendo así una evolución en el sistema de Derecho.

El recurso de casación se interpone contra las sentencias que cumplen ciertas características, a saber: las únicas decisiones susceptibles del recurso de casación son aquellas que tienen carácter de sentencias con autoridad de cosa juzgada, dictadas en única o última instancia lo que descarta las sentencias preparatorias o interlocutorias del orden judicial y las resoluciones de los órganos administrativos.

De acuerdo con Benavente (2023) con esta nueva normativa, además de los presupuestos de admisibilidad existentes, como es el caso de la cuantía mínima, existe otro criterio que sirve de filtro para decidir cuándo un asunto será admisible para conocerse en instancia de casación, ese filtro, es el interés casacional. El mismo constituye “una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación.

Coincidiendo con las motivaciones de la referida, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llama-

da a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

En la actualidad, a partir de la promulgación de la Ley núm. 2-23, se le atribuyen al recurso tres funciones: la nomofiláctica, en garantía de la correcta aplicación y entendimiento del derecho que no solo de la ley; la uniformidad interpretativa de la jurisprudencia, que es la de mayor trascendencia, en aras de la certeza, la estabilidad y la previsibilidad que demanda el Estado social y democrático de derecho.

Para Blasco (2018) esta interpretación de la ley ordinaria, de los principios orgánicos, de las normas consuetudinarias, etc., que con vocación de permanencia realiza la corte de casación en salvaguarda de la pureza del derecho y con miras a uniformizar y estandarizar criterios, debe necesariamente ser vinculante, porque se considera y así tiene que ser la más correcta en cada momento, según los valores y principios constitucionales, el espíritu de la ley y la época en que toque llevarla a cabo.

La Ley núm. 2-23 expresa en su artículo 10 que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en última instancia, en ese sentido, existe interés casacional cuando un litigio contiene uno de los 3 presupuestos siguientes: 1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; 2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación; o, 3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Es preciso destacar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de la República Dominicana, introduce los siguientes cambios en los requisitos y procedimientos para interponer el recurso de casación en materia civil ante la Suprema Corte de Justicia: Requisitos para la interposición del recurso de casación: Se han establecido nuevos requisitos formales más detallados que deben cumplir los recurrentes al interponer el recurso de casación. Entre estos requisitos se encuentran: la presentación de copias certificadas de la sentencia impugnada, el depósito de una garantía económica, y la inclusión de un memorial de casación fundamentado. Plazos para la interposición: La Ley ha modificado los plazos para la interposición del recurso de casación, reduciéndose de treinta días a veinte días hábiles. Este plazo más corto busca agilizar el proceso y evitar dilaciones innecesarias.

Es importante señalar que la referida Ley establece nuevos criterios de admisibilidad, los cuales suponen la advertencia de filtros significativamente más rigurosos, adherido a términos jurídicos que pudiesen parecer novedosos en la materia. De ellos destaca la procedencia del recurso, las exigencias de admisión y los plazos de su interposición, así como también la nueva necesidad de depositar el recurso de casación, a través de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

La ley ha establecido nuevos criterios más estrictos para la admisibilidad del recurso de casación. Se exige que el recurrente demuestre de manera más rigurosa la existencia de violaciones a la ley o errores de derecho en la sentencia impugnada. El recurrente debe proporcionar una justificación detallada y fundamentada de cada punto de derecho que considere erróneo o vulnerado.

De acuerdo con Gil (2023) se han implementado ajustes en el trámite procesal del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Esto incluye la obligatoriedad de presentar memoriales de defensa por parte de los recurridos, y la posibilidad de celebrar audiencias orales en determinados casos.

Al igual que los cambios realizados a las exigencias de admisibilidad del recurso, la nueva Ley núm. 2-23 produce cambios significativos en los plazos para su interposición, tomando en cuenta, además, la materia de la cual proviene la decisión recurrida. Inicialmente, el plazo

para recurrir se señala de 20 días hábiles, los cuales serán contados a partir de la notificación de la sentencia cuestionada, y que pudieran variar debido a la distancia de quien se hará notificar. En cuanto a las materias de referimiento o asuntos de embargo inmobiliario, el plazo se ve reducido a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Sostiene Fernández (2023) que los cambios en los plazos para interponer el recurso de casación civil introducidos por la Ley núm. 2-23 en la República Dominicana, es decir, el plazo anterior era de 30 días calendario y el nuevo plazo establecido por la referida Ley, veinte días hábiles. El plazo para interponer el recurso de casación civil se ha reducido de treinta días calendario a 20 días hábiles, por ende.

Esta reducción en el plazo tiene como objetivo agilizar el proceso de casación y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de estos recursos. Cabe destacar que los veinte días hábiles se cuentan a partir de la notificación de la sentencia que se desea impugnar. Esto significa que no se contabilizan los fines de semana ni días feriados.

En ese sentido, Felipe (2023) el recurrente debe notificar el memorial de casación y su respectivo inventario de documentos, a través de un Acto de Emplazamiento, que será realizado dentro de los próximos 5 días hábiles al depósito del recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto, el recurrente debe depositar el Acto de Emplazamiento antes indicado, dentro del plazo de cinco días siguientes a su recepción. En cuanto a los recurridos, deberán depositar su memorial de defensa en el plazo de diez días hábiles, próximos a la recepción del emplazamiento antes indicado, siendo igualmente posible anejar el Acto de Emplazamiento, junto a la constitución de abogado y su inventario de documentos.

En caso de que ninguna de las partes realice el depósito del Acto de Emplazamiento en el plazo de los quince días posteriores a la interposición del recurso, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar la caducidad de este. Por su parte, la falta de depósito de memorial de defensa en el plazo antes señalado, junto a su inventario de documentos y constitución de abogados, podrá derivar en el pronunciamiento del defecto en contra de los recurridos, y desconocer su participación en la instancia.

Alarcón (2023) resalta varios aspectos positivos que tiene esta nueva Ley núm. 2-23:

Fortalecimiento del control de legalidad: La Ley introduce requisitos más estrictos para la admisibilidad del recurso de casación, lo que, en teoría, debería conducir a una mayor rigurosidad en la revisión de las sentencias por parte de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y un mejor control de la legalidad de estas. Se destaca que la Ley busca reducir el excesivo rigorismo formal que antes caracterizaba la admisibilidad del recurso de casación.

Esto permite un acceso más amplio a esta instancia superior, evitando que defectos menores impidan la revisión de las decisiones.

Mayor celeridad procesal: La Ley establece plazos más cortos para la interposición y resolución del recurso de casación, lo que busca agilizar el proceso y reducir la mora judicial. Se reconoce expresamente al recurso de casación como un derecho fundamental, reforzando su carácter de garantía para la correcta aplicación e interpretación del derecho. Esto se complementa con la exigencia de una mejor motivación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

Especialización de la Sala de Casación Civil: La creación de una Sala de Casación Civil especializada en materia civil persigue un análisis más profundo y especializado de los recursos en esta área. Es importante que la especialización no se traduzca en una desigualdad en el trato que reciben los litigantes en las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, Alarcón (2023) resalta varios aspectos negativos de la Ley núm. 2-23:

Complejidad del nuevo procedimiento: El nuevo procedimiento de casación puede resultar complejo y costoso, lo que podría generar obstáculos adicionales para el acceso a la justicia. Algunos expertos señalan que los nuevos requisitos y trámites establecidos por la ley han vuelto más complejo el proceso de casación.

Esta mayor complejidad procedimental puede representar un obstáculo, especialmente para aquellos recurrentes con menos recursos o conocimientos jurídicos. Esto podría ir en detrimento de la accesibilidad a esta instancia de revisión. La complejidad del procedimiento puede generar mayores costos para los litigantes, quienes deben asumir los honorarios de abogados especializados en la elaboración del memorial de casación y la representación en la audiencia, también puede dificultar el acceso al recurso de casación para litigantes con recursos limitados o poca experiencia en el sistema judicial; de igual manera, podría generar retrasos en la resolución de los recursos de casación, lo que afectaría negativamente la celeridad procesal.

Reducción de las posibilidades de impugnación: Otro aspecto negativo destacado es que la ley ha limitado las posibilidades de impugnación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Al eliminarse el recurso de apelación en la mayoría de los casos, algunos actores temen que se reduzca el control y la revisión de las decisiones de casación. Esto podría incidir en la efectividad de la tutela judicial y la posibilidad de corregir errores. La restricción de los motivos de casación podría limitar la posibilidad de las partes de obtener una revisión de las sentencias que consideren injustas, incluso si no se ajustan estrictamente a los motivos de casación previstos en la ley.

Persistencia de la informalidad en algunos tribunales: Algunos actores jurídicos

señalan que, a pesar de los esfuerzos de la ley, la informalidad y la falta de uniformidad en los criterios de algunos tribunales inferiores aún persiste. Esto podría generar desigualdades y disparidades en la aplicación de los nuevos requisitos y procedimientos, minando la igualdad de armas. La persistencia de la informalidad en algunos tribunales evidencia la necesidad de fortalecer la capacitación y la cultura judicial para garantizar una aplicación uniforme y efectiva de la ley. En resumen, los aspectos negativos adicionales que se han identificado incluyen: La mayor complejidad del nuevo procedimiento de casación, la reducción de las posibilidades de impugnación de las decisiones de la Suprema Corte, la persistencia de la informalidad y la falta de uniformidad en algunos tribunales inferiores. Estos elementos podrían incidir en el acceso efectivo a la tutela judicial a través del recurso de casación.

METODOLOGÍA

El proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de campo, documental, descriptiva y mixto. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos; es decir, que se partirá del planteamiento del problema, el objetivo general y específicos, hasta llegar a conclusiones concretas acerca de la problemática estudiada. La población que formó parte del estudio fueron 120 abogados. La mis-

ma se realizó en el marco de la Suprema Corte de Justicia.

La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario. El cuestionario fue diseñado en base a los indicadores extraídos de las variables objeto de estudio. El programa utilizado fue el programa Excel, con la finalidad de poder presentar los resultados extraídos de cada pregunta contenida en el instrumento, mediante tablas y gráficas.

RESULTADOS

En esta investigación se determinó como hipótesis: Ley núm. 2-23 exige a los recurrentes motivar con mayor precisión

Tabla No 1. Principales cambios que introdujo la Ley núm. 2-23 en los requisitos para interponer el recurso de casación en materia civil

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Disminución en los plazos	65	54%
Nuevos requisitos para la interposición del recurso de casación	18	15%
La admisibilidad de los Recursos de Casación	12	10%
Simplificación del Procedimiento ante la Suprema	25	21%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

los medios de casación lo que ha elevado el nivel de formalidad de los recursos. Esto ha facilitado la labor de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en la identificación y análisis de los vicios alegados. ara la hipótesis proporcionada, las variables e indicadores se pueden desglosar de la siguiente manera:

Variable Independiente: Formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación.

Variables dependiente: Cambios introducidos por la Ley núm. 2-23, Plazos establecidos por la Ley, mejor control de la legalidad de las sentencias civiles, Valoración que tienen los actores jurídicos sobre la formalidad y la tutela judicial efectiva.

Según la encuesta en la tabla no. 2, el 54% de los abogados manifestó que la disminución en los plazos son los principales cambios que introdujo la Ley núm. 2-23 en los requisitos para interponer el recurso de casación en materia civil ante la Suprema Corte de Justicia, el 21% in-

dicó simplificación del Procedimiento ante la Suprema, el 15% mencionó nuevos requisitos para la interposición del recurso de casación y el 10% restante marcó la admisibilidad de los Recursos de Casación.

Tabla No. 2. Impacto de la Ley núm. 2-23 en los plazos y formalidades para interponer un recurso de casación civil

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Buena	15	12%
Regular	87	73%
Malo	18	15%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

Indican los resultados de la tabla 2, el 73% de los abogados entrevistados manifestó que la manera en que la Ley núm.2-23 ha impactado los plazos y for-

malidades para interponer un recurso de casación civil, es regular, el 15% señaló que es mala y el 12% restante mencionó que es buena.

Tabla No. 3. ¿Ha afectado la reducción del plazo de 30 días a 20 días para interponer el recurso de casación civil a los litigantes y abogados?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	71	59%
Puede ser	26	22%
No	23	19%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

La tabla 3 revela que el 59% de los abogados considera que la reducción del plazo de 30 a 20 días para interponer el recurso de casación civil ha tenido un impacto

en los litigantes y abogados; en contraste, el 22% opina que tal vez ha tenido algún efecto, mientras que el 19% señala que no ha tenido ningún impacto.

Tabla No. 4. Los nuevos requisitos formales y de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 2-23 han contribuido a un mayor escrutinio y depuración de los casos que llegan a la Suprema Corte

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	63	52%
Casi siempre	32	27%
A veces	25	21%
Nunca	0	0%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

La tabla 4 indica que el 52% de los abogados considera que los nuevos requisitos formales y de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 2-23 para el recurso de casación civil han contribuido siempre a

un mayor escrutinio y depuración de los casos que llegan a la Suprema Corte, el 27% opinó que esto ocurre casi siempre, mientras que el 21% señaló que sucede a veces.

Tabla 5. El depósito de una garantía económica para interponer el recurso de casación ha ayudado a desincentivar recursos frívolos o dilatorios y que solo lleguen a la Corte aquellos casos con mayor probabilidad de éxito

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Muy de acuerdo	88	73%
De acuerdo	32	27%
En desacuerdo	0	0%
Muy en desacuerdo	0	0%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

Según la tabla 5, el 73% de los abogados considera que la exigencia de depositar una garantía económica para interponer el recurso de casación ha contribuido a desincentivar los recursos frívolos o dila-

torios, permitiendo que solo lleguen a la Corte los casos con mayor probabilidad de éxito. El 27% restante está de acuerdo con esta afirmación.

Tabla 6. El nuevo marco normativo de la Ley núm. 2-23 ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer un control más efectivo y riguroso sobre la aplicación correcta del derecho por parte de los tribunales inferiores en materia civil

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	76	63%
Tal vez	44	37%
No	0	0%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

De acuerdo con la tabla 6, el 63% de los abogados sostiene que el nuevo marco normativo de la Ley núm. 2-23 ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer un control más efectivo y riguro-

so sobre la correcta aplicación del derecho por parte de los tribunales inferiores en materia civil. En contraste, el 37% restante considera que tal vez.

Tabla No 7. Aspectos positivos que tienen la formalidad y la tutela judicial efectiva sobre la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Mayor rigor y formalidad en el proceso de casación.	60	50%
Fortalecimiento del control de legalidad	42	35%
Especialización de la Sala de Casación Civil	12	10%
Otros	6	5%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

De los datos de la tabla 7 se infiere que el 50% de los abogados sustentó que mayor rigor y formalidad en el proceso de casación, son aspectos positivos que tienen la formalidad y la tutela judicial efectiva sobre la Ley núm. 2-23, que regula el

procedimiento de casación del sistema judicial dominicano, el 35% dijo fortalecimiento del control de legalidad, el 10% señaló especialización de la Sala de Casación Civil y el 5% mencionó otros.

Tabla 8. Aspectos negativos que tienen la formalidad y la tutela judicial efectiva sobre la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Complejidad del nuevo procedimiento	34	29%
Reducción de las posibilidades de impugnación	41	34%
Persistencia de la informalidad en algunos tribunales	28	23%
Otros (que la ley ha limitado las posibilidades de impugnación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia)	17	14%
Total	120	100%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados del Distrito Nacional.

Los resultados de la tabla 8 indican que el 34% de los abogados considera que la reducción de las posibilidades de impugnación es un aspecto negativo de la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano. Además, el 29% señaló la complejidad del nuevo procedimiento, el 23% destacó la persistencia de la informalidad en algunos tribunales, y el 14% mencionó otros aspectos, entre ellos, la limitación que la ley ha impuesto sobre las posibilidades de impugnación de las

decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

Discusión de los resultados

Después de presentar los resultados encontrados, se hace necesario que, en base a la experiencia adquirida durante todo el desarrollo de la investigación, basado en la teoría y en los hallazgos de mayor relevancia, se exprese la debida discusión de las informaciones, tomando como marco de referencia los objetivos propuestos.

Con relación a la primera variable: Los cambios específicos introducidos por la Ley núm. 2-23 en los requisitos y procedimientos para interponer el recurso de casación en materia civil ante la Suprema Corte de Justicia.

Los hallazgos evidenciados en el estudio muestran que el 54% de los abogados manifestó que la disminución en los plazos son los principales cambios que introdujo la Ley núm. 2-23 en los requisitos para interponer el recurso de casación en materia civil ante la Suprema Corte de Justicia, el 21% indicó simplificación del Procedimiento ante la Suprema, el 15% mencionó nuevos requisitos para la interposición del recurso de casación y el 10% restante marcó la admisibilidad de los Recursos de Casación.

Ley núm. 02-23 establece nuevos criterios de admisibilidad, los cuales suponen la advertencia de filtros significativamente más rigurosos, adherido a términos jurídicos que pudiesen parecer novedosos en la materia. De ellos destaca la procedencia del recurso, las exigencias de admisión y los plazos de su interposición, así como también la nueva necesidad de depositar el recurso de casación, a través de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

El 51% de los abogados entrevistados manifestó que tal vez está de acuerdo cómo han modificado los nuevos requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 el proceso de presentación del recurso de

casación civil, el 33% sostuvo que sí y el 16% mencionó que no.

Para Blasco (2018) en la actualidad, a partir de la promulgación de la Ley núm. 2-23, se le atribuyen al recurso tres funciones: la nomofiláctica, en garantía de la correcta aplicación y entendimiento del derecho que no solo de la ley; la dikelógica, en busca de que se dé, en la medida de lo posible, una respuesta de cierre y definitiva al caso en concreto; y, en tercer lugar, la uniformidad interpretativa de la jurisprudencia, que es la de mayor trascendencia, en aras de la certeza, la estabilidad y la previsibilidad que demanda el Estado social y democrático de derecho.

Al respecto, el 73% de los abogados entrevistados manifestó que la manera que la Ley núm. 2-23 ha impactado los plazos y formalidades para interponer un recurso de casación civil, es regular; el 15% señaló que es mala y el 12% restante mencionó que es buena. Este hallazgo guarda relación con lo establecido en La Ley núm. 2-23 ha modificado los plazos para la interposición del recurso de casación, reduciéndose de 30 días a 20 días hábiles. Este plazo más corto busca agilizar el proceso y evitar dilaciones innecesarias.

Según el 69% de los abogados entrevistados la Ley núm. 2-23 persigue que los procesos sean más rápidos al introducir estos cambios en el recurso de casación civil ante la Suprema Corte de Justicia y el 31% sostuvo que tal vez. De acuerdo con Gil (2023) se han implementado

ajustes en el trámite procesal del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Esto incluye la obligatoriedad de presentar memoriales de defensa por parte de los recurridos, y la posibilidad de celebrar audiencias orales en determinados casos.

Según el juez entrevistado los cambios específicos introducidos por la Ley núm. 2-23 en los requisitos y procedimientos para interponer el recurso de casación, es el interés casacional. El entrevistado manifestó que para entender la nueva ley, es fundamental analizar la naturaleza del recurso de casación, ya que lo defiende en ciertos aspectos y no en otros. La casación es un recurso extraordinario, lo cual es crucial porque no se aplica automáticamente como los recursos ordinarios; se habilita solo en casos específicos. No debe estar disponible para cualquier situación precisamente porque es extraordinario.

La finalidad del recurso de casación es mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, cumpliendo una función nomofiláctica. Desde esta perspectiva, cuando el legislador establece filtros, estos contribuyen a consolidar este objetivo y función. Si no se cumplen ciertos requisitos, se da lugar a situaciones que justifican la existencia de estos filtros. Otro aspecto que apoya la función nomofiláctica es la posibilidad de decidir sobre el fondo en algunos casos, lo cual es interesante y positivo, ya que evita enviar casos de nuevo por cuestiones simples.

Con relación a la segunda variable: El impacto de los plazos establecidos por la Ley núm. 2-23 en la presentación y tramitación del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en casos civiles.

Según los datos que arrojó el estudio, el 59% de los abogados expresó que sí, que le ha afectado la reducción del plazo de treinta días a veinte días para interponer el recurso de casación civil a los litigantes y abogados, el 22% sostuvo que tal vez y el 19% mencionó que no. Sostiene Fernández (2023) que los cambios en los plazos para interponer el recurso de casación civil introducidos por la Ley núm. 2-23 en la República Dominicana: es decir el plazo anterior era de treinta días calendario y el nuevo plazo establecido por la Ley núm. 2-23, veinte días hábiles.

Al respecto, el 38% de los abogados expresó que siempre consideran que el nuevo plazo de 20 días es suficiente para que las partes preparen adecuadamente el recurso de casación y recopilen toda la documentación necesaria, el 33% respondió a veces y el 29% dijo que nunca.

En esa misma línea, Fernández (2023) manifestó que esta reducción en el plazo tiene como objetivo agilizar el proceso de casación y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de estos recursos. Cabe destacar que los veinte días hábiles se cuentan a partir de la notificación de la sentencia que se desea impugnar. Esto significa que no se contabilizan los fines de semana ni días feriados.

El 73% de los abogados admitió que la reducción del plazo ha dificultado o limitado el acceso de las partes al recurso de casación en materia civil, el 17% sostuvo que no y el 10% dijo que tal vez. Sostiene Felipe (2023) que la reducción del plazo puede hacer que sea más difícil para las partes reunir la documentación necesaria, preparar argumentos sólidos y cumplir con los requisitos formales dentro del tiempo limitado, lo cual puede resultar en la inadmisibilidad de algunos recursos.

De igual manera, el 48% de los abogados sustentó que no, que el nuevo plazo de veinte días ha contribuido a agilizar y descongestionar el proceso de casación civil ante la Suprema Corte de Justicia, el 34% sostuvo que tal vez y el 18% dijo que sí. En esa misma línea, Felipe (2023) expresa que al acortar el plazo, se espera que los casos sean procesados más rápidamente, lo que reduce la acumulación de casos pendientes y mejora el flujo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia.

El 43% de los abogados sustentó que a veces ha tenido implicaciones prácticas el nuevo plazo de veinte días para los abogados y las partes en cuanto a la preparación y presentación efectiva del recurso de casación, el 30% sostuvo que siempre, el 17% indicó casi siempre y el 10% dijo que nunca.

Asimismo, el 43% de los abogados respondió que siempre el plazo de 20 días establecido por la Ley núm. 2-23 es adecuado y proporcional a la compleji-

dad del recurso de casación en materia civil, el 36% sostuvo que no y el 21% dijo que puede ser. Según Felipe (2023) el recurrente debe notificar el memorial de casación y su respectivo inventario de documentos, a través de un Acto de Emplazamiento, que será realizado dentro de los próximos 5 días hábiles al depósito del recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Sostuvo el juez, que los recursos de casación deberían presentarse en la secretaría del tribunal que emite la decisión, y no trasladarse aquí, para evitar el problema del desglose. Con la nueva ley, se han eliminado algunos arcaísmos, como el auto del presidente, que no tenía sentido, y la necesidad de que el Ministerio Público emitiera su opinión. En cuanto a los plazos, el juez expresó que no ha habido un cambio significativo. Aunque se ha modificado el tipo de plazo, pasando de plazo franco a días hábiles, al no contar los sábados y domingos, el cambio prácticamente no altera la duración efectiva.

Con relación a la tercera variable: La ley ha garantizado un mejor control de la legalidad de las sentencias civiles por parte de la Suprema Corte de Justicia, el 52% de los abogados expresó que siempre los nuevos requisitos formales y de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 2-23 para el recurso de casación civil han contribuido a un mayor escrutinio y depuración de los casos que llegan a la Suprema Corte, el 27% indicó casi siempre y el 21% dijo que a veces.

Por lo que el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela efectiva y el debido proceso, conformado por una serie de garantías mínimas, tales como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, y el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley.

Al respecto, el 73% de los abogados expresó que está muy de acuerdo que la exigencia de depositar una garantía económica para interponer el recurso de casación ha ayudado a desincentivar recursos frívolos o dilatorios y que solo lleguen a la Corte aquellos casos con mayor probabilidad de éxito y el 27% mencionó que está de acuerdo.

Sostiene Rivera (2018) que se establece que las decisiones judiciales deben ser efectivamente cumplidas y ejecutadas. Esto implica que las sentencias deben tener un verdadero efecto práctico y no ser meras declaraciones sin consecuencias. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de organizar la Administración de Justicia de manera que garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esto implica que el Estado debe dotar a los tribunales de los recursos y condiciones necesarias para que puedan cumplir adecuadamente su función.

El 63% de los abogados sustentó que sí, que piensas que la simplificación y agi-

lización del procedimiento de casación civil establecido en la Ley núm.. 2-23 ha permitido a la Suprema Corte de Justicia enfocarse mejor en el análisis de la legalidad de las sentencias recurridas y el 37% restante sostuvo que tal vez. Pellerano y Herrera (2023) resaltan que el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en la República Dominicana, establece como requisito fundamental para declarar la admisibilidad del recurso que las sentencias impugnadas sean definitivas, de única o última instancia.

El 56% de los abogados expresó que está muy de acuerdo que las modificaciones y precisiones introducidas por la Ley núm. 2-23 en las causales de casación han otorgado una mayor claridad y predictibilidad a la Suprema Corte de Justicia al momento de evaluar la legalidad de las sentencias, el 31% mencionó que está de acuerdo y el 13% restante indicó que está en desacuerdo.

En ese mismo orden, el 63% de los abogados afirma que sí, que el nuevo marco normativo de la Ley núm. 2-23 ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer un control más efectivo y riguroso sobre la aplicación correcta del derecho por parte de los tribunales inferiores en materia civil y el 37% restante sostuvo que tal vez.

En esa línea, Rivera (2018) sostiene que “se garantiza el derecho al debido proceso, que implica el cumplimiento de todas las formalidades y garantías mínimas en cualquier tipo de proceso”(p.26). Esto

incluye el derecho a ser oído, a la defensa, a la presunción de inocencia, entre otros.

De manera similar, el 80% de los abogados contestó que sí, que los cambios introducidos por la Ley núm. 2-23 han fortalecido el rol de la Suprema Corte de Justicia como máximo tribunal encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley en el ámbito civil y el 20% restante sostuvo que tal vez.

De acuerdo con Pellerano y Herrera (2023), el requisito clave es que estas sentencias incidentales deben tener la capacidad de poner fin al proceso, suspenderlo o sobreseerlo, de manera que impidan su continuación y resolución final. Esto evita que cuestiones accesorias o incidentales, que no afecten sustancialmente el desarrollo del proceso, puedan ser recurridas en casación, concentrando este recurso extraordinario en decisiones trascendentales.

En ese mismo orden, el juez manifestó que la ley ha garantizado un mejor control de la legalidad de las sentencias civiles por parte de la Suprema Corte de Justicia mediante una sutileza importante: aunque la ley no lo expresa directamente, los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia son vinculantes para los jueces. Una de las causas para recurrir en casación es precisamente el no seguir estos criterios, lo cual fortalece la uniformidad y coherencia en la aplicación de la ley y asegura un mayor control de la legalidad de las sentencias.

Con relación a la cuarta variable: La valoración que tienen los actores jurídicos sobre la formalidad y la tutela judicial efectiva sobre la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano.

Según los datos que arrojó el estudio, el 50% de los abogados piensan que mayor rigor y formalidad en el proceso de casación, son aspectos positivos que tienen la formalidad y la tutela judicial efectiva sobre la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano, el 35% dijo fortalecimiento del control de legalidad, el 10% señaló especialización de la Sala de Casación Civil y el 5% mencionó otros.

Este hallazgo guarda relación con lo planteado por Alarcón (2023) quien destaca que la nueva ley 2-23 presenta significativas mejoras en tres áreas clave: control de legalidad, celeridad procesal y especialización judicial. En cuanto al control de legalidad, la ley impone requisitos más estrictos para la admisibilidad del recurso de casación, lo cual debería resultar en una revisión más rigurosa de las sentencias por parte de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), facilitando un mejor control de su legalidad.

De manera similar, el 34% de los abogados sustentó que la reducción de las posibilidades de impugnación son aspectos negativos que tienen la formalidad y la tutela judicial efectiva; sobre la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano,

el 29% dijo complejidad del nuevo procedimiento, el 23% resaltó persistencia de la informalidad en algunos tribunales y el 14% mencionó otros, que la ley ha limitado las posibilidades de impugnación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

Alarcón (2023) resalta varios aspectos negativos de la Ley núm. 2-23, entre estos, la mayor complejidad del nuevo procedimiento de casación, la reducción de las posibilidades de impugnación de las decisiones de la Suprema Corte, la persistencia de la informalidad y la falta de uniformidad en algunos tribunales inferiores. Estos elementos podrían incidir en el acceso efectivo a la tutela judicial a través del recurso de casación.

El 68% de los abogados cree que tal vez, la Ley núm. 2-23 ha logrado un balance apropiado entre la exigencia de formalidades procesales y la garantía de una tutela judicial efectiva, el 29% sostuvo que si y el 3% restante señaló que no. En ese mismo orden, Alarcón (2023) expresa que si bien la Ley núm. 2-23 ha introducido cambios significativos en el procedimiento de casación, aún es prematuro determinar su impacto definitivo en el balance entre las formalidades procesales y la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la valoración que tienen los actores jurídicos sobre la formalidad y la tutela judicial efectiva de la Ley núm. 2-23, el juez expresó que regula el procedimiento de casación del sistema judicial dominicano, el entrevistado manifestó

que ha sido muy negativa. Los actores jurídicos no se sienten cómodos con las restricciones impuestas por la ley. Esta insatisfacción fue una de las razones por las que se emitió la sentencia, ya que muchas sentencias nunca llegaron a casación bajo las nuevas restricciones.

CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos de acuerdo con el diseño metodológico empleado permiten llegar a las siguientes conclusiones: se analizó la Ley núm. 2-23 en cuanto a la formalidad y la tutela judicial efectiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en materia civil en la República Dominicana, año 2023.

La Ley núm. 2-23 asienta en el país un novedoso procedimiento para el recurso de casación en materia de derecho privado, y parcialmente en el público, que se aparta de la tradición francesa que por sesenta y nueve años le identificó. Se asume una estructura de tramitación más ágil y de componenda procesal mixta, en que el control de acceso para esta vía extraordinaria se refrenda por los requisitos de cuantía, interés casacional y precepto constitucional como alternativos de resguardo al debido proceso y de un necesario equilibrio para el descongestionamiento de la carga laboral que pesa sobre la Suprema Corte de Justicia.

En la balanza, el interés casacional no solo constituye uno de los mencionados mecanismos de examen previo, tam-

bién el de inicial afianzamiento para el principio de seguridad jurídica tendente a consolidar la unidad jurisprudencial y que concede, quíerose o no reconocer, un verdadero sentido vinculante a las sentencias que bajo este precepto de admisibilidad formal, en única o última instancia y sin importar su cuantía, sean decididas por las Primera y Tercera Salas del alto tribunal, pues, más que nada, es este el segundo de sus principales efectos: unidad y vinculatoriedad jurisprudencial.

Tal y como se evidenció en la sentencia anexa, la Primera Sala determinó que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, no supera el test de razonabilidad al no garantizar de manera suficiente el fin perseguido de evitar la repetición de recursos de casación. Por lo tanto, declaró inconstitucional esta disposición por vía difusa, decisión que será formalizada en la parte dispositiva de la sentencia correspondiente.

En el contexto del ordenamiento jurídico dominicano, es válido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes siempre y cuando proporcione una fundamentación suficiente y razonable para su cambio jurisprudencial. Esta dinámica refleja la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, aunque el precedente judicial no tenga carácter vinculante en esta materia específica.

Por consiguiente, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, jus-

ticia e igualdad inherentes a la función judicial implican que cualquier cambio en el criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar adecuadamente motivado con razones jurídicas objetivas, destinadas a mantenerse con cierta continuidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón, É. (2023). "En defensa de la tesis de la jurisprudencia vinculante". *Gaceta Judicial*, núm. 278.

Benavente, M.Á. (2023). *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Blasco, G. F. (2018). *El interés casacional*. Aranzadi, Navarra, España.

Capitan, H. (2010). *Vocabulario Jurídico*. París: Les Presos Universitaires de Premier.

Carvajal Oviedo (2019). *Jurisdicción Contenciosa Administrativa: Doctrina y Jurisprudencia al amparo de las leyes No. 1494 y 13-07, pág. 301 IURIS: 2013. Pág.*

Fernández-V. B. (2023). *El juez imparcial*. Comares, Granada.

Felipe, G. (2023). El recurso de casación en la República Dominicana. *Gaceta Judicial*.

Gil, C. S. (2023). “Una nueva ley para el proceso civil.” *El proceso civil y su reforma*, Colex, Madrid.

República Dominicana, *Constitución de la República (2015)*.

República Dominicana, *Ley 2-23 sobre Recurso de Casación*, promulgada el 17 de enero de 2023.

Pellerano, G., & Herrera, D. (2023). *Recurso de casación en materia civil y comercial dominicana*. Santo Domingo: Editora Jurídica Dominicana



Comentario de Sentencia Judicial

Sentencia TC/0067/24 del Tribunal Constitucional Dominicano de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726

Commentary on Court Decision Judgment TC/0067/24 of the Dominican Constitutional Court on Law No. 491-08, which modifies articles 5, 12 and 20 of Law No. 3726

Amaury Yoryi Oviedo Liranzo

Abogado; amauryoviedo89@gmail.com

Recibido: 20/9/2024;

Aprobado: 30/10/2024



Sentencia TC/0067/24 del Tribunal Constitucional Dominicano de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726. © 2024 de Amaury Yoryi Oviedo Liranzo tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Comentario de sentencia judicial

Esta sentencia fue dictada en el expediente núm. TC-04 2023-0239 de fecha a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Báez Samboy contra la Sentencia

núm.033-2021-SS-EN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Análisis crítico de la SENTENCIA TC/0067/24, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), mediante el cual se modifica el criterio fija-

do en la Sentencia TC/0057/12, de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). En virtud de este precedente, a partir de la fecha de dictado de la sentencia en cuestión, serán declarados admisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados utilizando como fundamento la incorrecta aplicación de la ley por parte de los tribunales jurisdiccionales, siempre que la violación al derecho fundamental invocado: (1) pueda ser imputado por acción u omisión al órgano jurisdiccional que dictó la decisión y (2) a la forme en cómo se aplicaron las normas jurídicas relevantes al caso en concreto, garantizando la correcta aplicación de la ley como causa de legitimación de las decisiones judiciales.

Resumen de la Sentencia:

La Sentencia TC/0067/24, fue dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), órgano especializado de justicia constitucional, como consecuencia de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contenida en el expediente núm. TC-04-2023-0239, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 033-2021-SEEN-01162, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

La sentencia en cuestión declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de

la Sentencia marcada con el Núm. 627-2019-SEEN-00198, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales.

La declaratoria de inadmisibilidad dictada por el órgano jurisdiccional precedentemente citado, se sustentó en que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de una decisión cuyas condenaciones pecuniarias impuestas en contra del recurrente no excedían de veinte (20) salarios, cuantía mínima establecida por el legislador dominicano en el artículo 641 del Código Laboral para poder declarar admisible el recurso de casación, declarando inadmisibile el recurso de casación y, por consiguiente, declarando firme la decisión judicial en cuestión.

Partes involucradas en el conflicto sometido a control por parte del Tribunal Constitucional Dominicano (TCD):

- 1) Recurrente: señor NELSON BÁEZ SAMBOY.
- 2) Recurrída: razón social DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A.

Hechos que contextualizan la Revisión Constitucional de Decisiones:

A) POSICIÓN DE LAS PARTES ENVUELTAS EN EL CONFLICTO:

Argumentos presentados por la parte recurrente señor Nelson Báez Samboy.

El recurrente señor Nelson Báez Samboy, fundamenta su revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, invocando como medio de impugnación de la decisión violaciones a derechos fundamentales del accionante, de manera específica los contenidos en los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva.

Establece que las violaciones a sus derechos y garantías fundamentales argüidas se habían generado desde las fases iniciales del proceso, al haber invocado tanto en primer grado que el accionante había sido despedido sin haber sido comunicado por el trabajador, operando un “despido clandestino”, como pudo ser comprobado mediante la medida de instrucción contenida en la sentencia de primer grado, mediante el cual el gerente de la sucursal de la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A. localizada en Puerto Plata, había admitido la no existencia de notificación previa, ya fuera por acto de alguacil o por comunicación oficial de la entidad con relación a su despido, elemento que, desde la perspectiva del recurrente, era neurálgico para la fundamentación de la decisión, alegando que esto no fue respondido por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación, encontrándose obligada la Tercera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia (SCJ) de estatuir al respecto.

Que la declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que las condenaciones fijadas en contra de la recurrida no excedían los veinte (20) salarios mínimos violentó su derecho de defensa, al no haberse referido de manera particular al fondo de la cuestión afectando, desde su perspectiva, el acceso a la justicia de los trabajadores con relación al reclamo de sus pretensiones, concluyendo la anulación de la sentencia en cuestión, remitiendo las actuaciones nuevamente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCI).

Argumentos presentados por el recurrido en revisión Dominican Watchman National, S.A.

La recurrida DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., mediante escrito de defensa, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales presentadas por el recurrente NELSON BÁEZ SAMBOY, estableciendo como causal para la declaratoria de inadmisibilidad los precedentes indicados en la parte inicial de este análisis, en virtud del cual el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) había establecido como criterio la imposibilidad material de este órgano especializado de justicia constitucional para determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales competentes conforme a las disposiciones de la ley que regula el derecho fundamental invocado (en este

caso del derecho laboral o del trabajados). Asimismo, de manera subsidiaria, concluyó en cuanto al fondo solicitando la desestimación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al haber sido dictada la decisión sometida a control en estricto apego a las disposiciones de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia en cuestión.

B) PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO (TCD):

Desde nuestra perspectiva, la Sentencia TC/0067/24, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), constituye una de las decisiones más importantes dictadas por este órgano de justicia en materia de protección de derechos y garantías fundamentales, ya que, mediante esta, fija criterios que amplían el ámbito de espectro de las decisiones que pueden ser sometidas a su control, garantizando no sólo acceso a la justicia sino, además, garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales mediante el análisis integral de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, con mayor incidencia en los tribunales de cierre, los cuáles, conforme a su función nomofiláctica, determinan los parámetros que irradiarán lo órganos jurisdiccionales jerárquicamente vinculantes a estos, como es el caso de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), constituida para conocer las materias de Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario. La primera consideración importante

que hace el referido Tribunal lo podemos encontrar en la página 16 de la decisión en cuestión, cuando precisa el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) que ante la existencia de aplicaciones divergentes de un mismo precedente, es decir, la existencia de diversas sentencias en las cuáles, abordando el mismo precedente se identifican criterios distintos para sustentar el fallo de la ratio decidendi (razón suficientes) que pudieran parecer contrarios entre sí, el tribunal se encuentra en la obligación de aclarar, modificar o abandonar el mismo, ya sea en aquellos casos en que las divergencias sean identificadas en cuanto al lenguaje o de fondo, ante la obligación que tiene el precedente de ser suficientemente claros y precisos para los destinatarios, garantizando así el cumplimiento estricto de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad, ya que el propio Tribunal Constitucional Dominicano se encuentra atado al precedente .

Esto resultaba necesario para la coherencia sistémica del precedente con relación a sus efectos erga omnes tomando en consideración que si bien con la Sentencia TC/0057/12, del dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012) se había fijado como criterio la inadmisión de los recursos de revisión jurisdiccional cuando en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, como se ha venido manteniendo, con matices, en las Sentencias TC/0427/15, TC/0033/18, TC/0429/19, TC/0594/19, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23

y TC/0504/23, desprendiendo así la importancia de unificar criterios con relación a esta cuestión.

Sobre este aspecto, precisó en tribunal en la página 19 de la decisión en cuestión, estableciendo que la divergencia de sentencias pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que el Tribunal Constitucional asumiría una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y de los derechos fundamentales envueltos en esos casos. Por lo tanto, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicables e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

C) VOTO PARTICULAR QUE FIJÓ LA RATIO DICIDENDI (RAZÓN SUFICIENTE O MOTIVADA) QUE JUSTIFICÓ LA POSTURA FIJADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO (TCD):

Como consecuencia de esto, mediante la Sentencia en cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) discontinúa el criterio asumido por ese Tribunal en la Sentencia Núm. TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de que una norma jurídica no configura una alegada violación de derechos fundamentales, concluyendo que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la violación al derecho fundamental alegado,

siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional imputado, definiendo como parámetros para identificar la correspondencia del artículo 53.3 literal c de la Ley núm. 131-11, serán imputadas al órgano jurisdiccional si están vinculadas: 1) a las actuaciones puntuales (por acción y omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o 2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes del caso, debiendo declarar admisible los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en estos casos.

D) RESOLUCIÓN FINAL DEL CONFLICTO

De los argumentos expuestos se desprende que la Sala Tercera de la Corte Suprema interpretó correctamente el artículo 641 del Código del Trabajo y verificó el monto de la pena determinada por la Corte de Apelaciones, a saber: mil seiscientos noventa y seis pesos. más el monto total mostrado es 98/100 (RD\$10,696.98) no excede los veinte (20) salarios mínimos requeridos para conocer del recurso de desistimiento en materia laboral, y por ende una violación a los derechos fundamentales del recurrente, Sr. Nelson Báez Samboy, no ha sido establecida. En vista de lo anterior, se desestimó el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional y, por tanto, Se confirmó la sentencia apelada. La decisión es firmada por los jueces del tribunal y aprobada por la mayoría requerida. A la luz de las consideraciones anteriores, se desestima el fondo del recurso de revisión y, por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

Posteriormente el Colegiado Constitucional mediante la sentencia S TC/0489/15, dictada en el Expediente núm. TC-01 2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación. En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), exhortó al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Expediente núm. TC-01-2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación. legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

Referencias Bibliográficas

Tribunal Constitucional Dominicano. TC/0057/12. *Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional. Expediente No. TC-04-2012 0007, Sociedad comercial Grúas Félix, S.A. 2 de noviembre de 2012.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc00571>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0489/15. *Acción directa de inconstitucionalidad. Expediente TC-01 2012-0021. Edesur Dominicana, S. A. 6 de noviembre del 2015.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc048915>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0427/15, *Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado Manuel. Expediente núm.*

TC-04-2014.0040, Orlando Palmero de León . 30 del mes de octubre del año dos mil quince (2015). <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc04271>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0033/18, *Recurso de revisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2015-0289, Wilson Ernesto Martínez. 13 de marzo del 2018.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc003318>

Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia TC/0429/19, *Recurso de revisión*

constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2017-0110, BOMBIDOM, S.A., 10 día de octubre de 2019. <https://ar.tc.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc042919>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0594/19, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2018-0175. Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución 26 de diciembre de 2019.* <https://ar.tc.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc059419>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0202/21, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2020-0067, Kenia Pérez Morillo y compartes . 8 de julio de 2021.* <https://ar.tc.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020221>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0064/22, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0025, Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL . 1er día de abril de 2022.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc006422>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0023/22, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0029, Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Luis Sirven de la Rosa y Reynaldo*

Pérez. 26 de enero de 2022. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc00232>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0386/22, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2021-0011, José Abelardo Rodríguez Holguín, 30 de noviembre de 2022.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc038622>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0029/23. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2022-0082, Sociedad comercial Deaco Dominicana C. por A., 17 de enero de 2023. .* <https://tribunalconstitucional.gov.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc002923>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0504/23, Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Expediente núm. TC-04 2022-0169, Giovanna Altagracia Santos Melo. 9 de julio de 2023.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc050423>

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0067/24. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04 2023-0239. Nelson Báez Samboy. 27 de junio del 2024.* <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc006724/>

Constitución de la República Dominicana del 2015. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional. 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial número 10805 el 10 de julio de 2015. <https://presidencia.gob.do/sites/default/files/statics/transparencia/base-legal/Constitucion-de-la-Republica-Dominicana-2015-actualizada.pdf>

Ley No. 137-11 del 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. 13 de junio del 2021. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_137_11.pdf

Ley No. 491-08 el 2008. Que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845. 19 de diciembre del 2008. *Gaceta Oficial No. 10506*, del 20 de febrero de 2009. <https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-491-08.pdf>

Ley núm. 2-23 del 2023. *Recurso de Casación que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. 17 de enero del 2023.* G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023. https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_Ley_2_23_Casacion_nueva.pdf

RESEÑA

Manual práctico de Derecho Procesal Constitucional Dominicano

Colección Manual Práctico, Serie Derecho Constitucional

Impresión: República de Colombia

Autores: Dr. Víctor Céspedes y Licda. Guillermina Cruz, 2023

Reseña de a cargo del Dr. Franklin García Fermín, Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de República Dominicana (MESCyT)



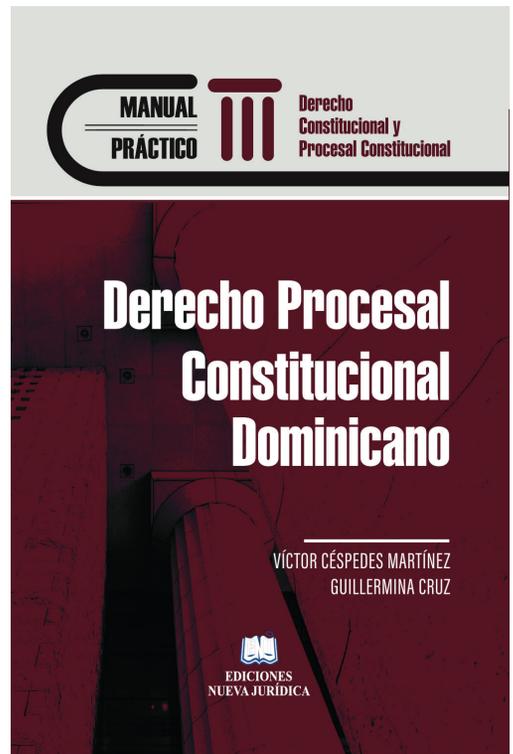
“Manual Práctico de Derecho Procesal Constitucional Dominicano”.

© 2024 por Reseña de a cargo del Dr. Franklin García Fermín tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Introducción

El Manual de Derecho Procesal Constitucional fue seleccionado para la elaboración de esta reseña porque el contenido de esta es fundamental para comprender la dinámica de la primacía constitucional y los procesos para la protección de los derechos fundamentales en el contexto de la República Dominicana. Esta presenta un relato meticulosamente organizado y completo del Derecho Procesal Constitucional, diseñado para servir como un recurso invaluable para estudiantes, profesionales del Derecho y cualquier persona interesada en las complejidades de este campo. Al ahondar en la estructura del contenido, las contribuciones de sus autores y los principios rectores que sustentan las prácticas jurídicas



modernas abordan conceptos complejos al tiempo que facilita una comprensión eficaz a través de ellos.

Descripción del contenido:

El texto se presenta de manera clara y eficiente, haciéndolo accesible a las personas que buscan profundizar su comprensión del tema. Cada capítulo está dedicado a procesos específicos dentro del Derecho Procesal Constitucional, detallando los requisitos relevantes, el precedente constitucional, la dogmática y los formularios, tanto de forma como de fondo para garantizar la admisibilidad de los recursos y acciones ante el Tribunal Constitucional dominicano. Este enfoque sistemático no solo ayuda a la comprensión del marco legal, sino que también permite a los lectores localizar rápidamente la información pertinente, facilitando así su interacción con la obra. Además, la misma aborda el conjunto de disposiciones que regulan la defensa de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales a través de los procesos ante el Tribunal Constitucional dominicano, asegurando que los profesionales estén bien versados en las normas legales aplicables. En general, la organización reflexiva del contenido contribuye significativamente a la efectividad de la obra como una herramienta práctica para su público objetivo. Las contribuciones del Dr. Víctor Céspedes Martínez y la Licda. Guillermina Cruz son fundamentales para enriquecer la comprensión del Derecho Constitucional en el contexto dominicano. El Dr.

Céspedes Martínez es reconocido como un meritorio maestro del Derecho dominicano, y aporta una gran experiencia a su trabajo que realza su credibilidad y profundidad. Junto con las técnicas prácticas innovadoras de la Licda. Cruz, la colaboración proporciona una combinación única de conocimientos teóricos y aplicaciones en el mundo real que resuenan tanto entre los académicos como entre los profesionales del Derecho. Los autores enfatizan la necesidad de fundamentar los estudios de Derecho Constitucional en la doctrina jurídica nacional, lo que sugiere que su trabajo enriquece significativamente la comprensión del panorama legal en la República Dominicana. Sus ideas exploran la interacción crítica entre la teoría y la práctica, ofreciendo a los lectores una visión integral que refleja tanto el rigor académico como la relevancia práctica.

Además, los autores argumentan que la tesis procesal representa la perspectiva más precisa y contemporánea, y abogan por su papel en la orientación de los aspectos instrumentales de la disciplina. Asimismo, destacan la importancia de identificar el problema que necesita solución antes de aplicar las normas constitucionales pertinentes, lo que refleja un enfoque pragmático de la interpretación jurídica. A pesar de que la tesis procesal es ampliamente considerada como la dirección en la que se dirige el futuro del Derecho Constitucional, los autores reconocen que su configuración científica sigue siendo controvertida y no está completamente establecida. Este debate

en curso sobre su formulación y trayectoria futura agrega una capa de complejidad a la comprensión del Derecho Procesal Constitucional, lo que ilustra que, si bien la tesis es fundamental, también es un tema de discurso académico activo que le da rigor científico.

Valoración

La obra analizada constituye un recurso esencial para la comprensión del Derecho Procesal Constitucional en la República Dominicana. A través de su organización estructurada, las valiosas contribuciones de sus autores y un enfoque en la

tesis procesal, proporciona a los lectores una visión integral de las complejidades de los procesos legales y la protección de los derechos fundamentales. La interacción entre los conocimientos teóricos y las aplicaciones prácticas enriquece el discurso en torno al Derecho Constitucional, lo que convierte a la obra en una importante adición a la literatura jurídica. A medida que continúan los debates en torno a la tesis procesal, es evidente que esta magnífica obra seguirá siendo un punto de referencia crucial para los estudiantes y profesionales que navegan por el cambiante panorama del Derecho Constitucional.

De votantes a hooligans. La polarización política en España

Impresión: Madrid: Libros de la Catarata, 2023

Autor: Dr. Mariano Torcal

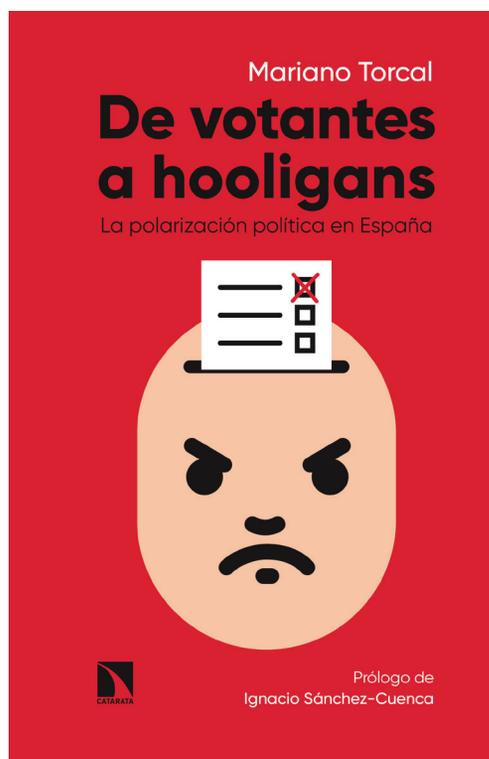
Reseña a cargo del Dr. Gerardo Maldonado; CIDE, México



De derrota a hooligans. La polarización política en España © 2024 por Reseña de a cargo Gerardo Maldonado tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Introducción

En varios países, la polarización política ha emergido como un fenómeno central para entender sus desafíos democráticos contemporáneos. España, como muchos otros países, no escapa a esta tendencia. En *De votantes a hooligans: La polarización política en España*, Mariano Torcal aborda con rigor académico y claridad analítica las causas, características y consecuencias de este fenómeno. Este libro es, sin duda, una contribución imprescindible para la ciencia política actual y una obra fundamental para quienes deseamos comprender las dinámicas polarizadoras que están redefiniendo la esfera pública de nuestros países, a partir de la experiencia española.



Descripción del contenido:

Desde las primeras páginas, Torcal plantea una distinción crucial entre tres formas de polarización: extremismo ideológico, polarización ideológica y polarización afectiva. El extremismo ideológico mide cuán lejos está un ciudadano de la posición del votante mediano en una escala ideológica. La polarización ideológica, por su parte, se enfoca en la percepción de los ciudadanos sobre las diferencias entre partidos en términos ideológicos. El concepto más destacado y relevante del libro es la polarización afectiva, entendida como los sentimientos intensos, en especial negativos hacia quienes apoyan partidos políticos opuestos. La complicación está en que este fenómeno divide a la sociedad en términos de preferencias políticas no solo, sino que genera identidades sociales profundamente enfrentadas.

Torcal argumenta que la polarización afectiva tiene dos componentes fundamentales: los sentimientos positivos hacia el propio grupo político (in-group) y los sentimientos negativos hacia los grupos opuestos (out-group). Este tipo de polarización, más emocional que ideológica, se organiza en torno a “mega-identidades partidistas”. Estas identidades agrupan diversas características socioculturales y políticas, intensificando la cohesión dentro de cada grupo y ampliando la distancia social entre ellos. Las mega-identidades, según Torcal, contribuyen a que las divisiones en la esfera pública se perciban como irreconciliables, reforzando así los

sesgos partidistas, las reacciones emocionales y la movilización política.

El libro está dividido en tres secciones principales. La primera aborda los conceptos fundamentales, las fuentes de datos y los métodos de análisis empleados, así como el caso de estudio: España. Aquí, Torcal introduce con precisión las definiciones y distinciones clave que estructuran su análisis. También presenta el marco conceptual que sustenta su argumento central: la polarización afectiva como una dinámica distinta, más vinculada a las identidades y emociones que a las diferencias ideológicas y programáticas tradicionales. Es necesario señalar que su capacidad para sintetizar conceptos complejos sin perder profundidad convierte esta sección en un excelente punto de partida tanto para especialistas como para lectores interesados en el tema.

En la segunda sección, Torcal examina las causas de la polarización afectiva. Entre los factores más destacados está los efectos de las élites políticas, que han adoptado estrategias de movilización basadas en identidades socioculturales más que en diferencias ideológicas o programáticas. Además, el autor subraya cómo la aparición de partidos desafiantes, especialmente de extrema derecha, ha amplificado estas divisiones. En este contexto, Torcal refuta la narrativa común de que las redes sociales son la principal causa de la polarización. Aunque estas plataformas pueden intensificar las divisiones existentes, su análisis empírico

demuestra que son más facilitadoras que originadoras del fenómeno. La verdadera raíz, sostiene, radica en la reorganización de las identidades sociales y políticas en torno a líneas partidistas, un proceso conocido como “clasificación social” (social sorting).

La tercera sección explora las consecuencias de la polarización afectiva en la sociedad y la política. Torcal destaca cómo esta forma de polarización socava la confianza social y política, debilitando el tejido social que sostiene a las democracias. Los sentimientos negativos hacia los grupos políticos opuestos reducen la cooperación entre ciudadanos y disminuyen la confianza en las instituciones democráticas. Además, el autor examina cómo la polarización afectiva condiciona el apoyo a candidatos y partidos extremistas, particularmente de derecha, y cómo puede influir en la tolerancia hacia las acciones antidemocráticas. Sin embargo, también señala que sus efectos sobre las actitudes democráticas no son unidireccionales, ya que los sentimientos intragrupo pueden fomentar cierta tolerancia política, compensando parcialmente los efectos negativos de los sentimientos intergrupo.

Valoración

Una de las mayores fortalezas de *De votantes a hooligans* es su capacidad para presentar análisis empíricos complejos de manera accesible y rigurosa. Torcal combina datos cuantitativos con una interpretación clara y estructurada, lo que hace que su trabajo sea relevante tanto

para investigadores especializados como para un público más amplio. Además, su decisión de escribir en español representa un esfuerzo por asegurar el acceso al conocimiento, particularmente en un campo dominado por publicaciones en inglés. Como señalan algunas reseñas previas, esta obra tiene el mérito de acercar la literatura internacional sobre polarización afectiva a un público hispanohablante, facilitando una comprensión más profunda del fenómeno en el contexto español.

El concepto de “mega-identidades partidistas” merece especial atención. Según Torcal, estas identidades no solo organizan las preferencias políticas, sino que también alinean otras dimensiones socioculturales, como la religión, la orientación sexual o la visión sobre derechos civiles. Este alineamiento convierte a los partidos en representaciones casi totales de cosmovisiones, dificultando el diálogo y la negociación entre grupos opuestos, con lo que se afectan las bases de cualquier democracia. Este análisis resalta cómo las identidades políticas han evolucionado para convertirse en potentes motores de división social, exacerbando las tensiones en el ámbito público.

De votantes a hooligans: La polarización política en España es una contribución esencial al estudio de la polarización y sus implicaciones para las democracias contemporáneas. Mariano Torcal ofrece un análisis meticuloso y bien fundamentado que señala muy bien las dinámicas profundas a uno de los mayores desa-

fios políticos de nuestra era. Su enfoque sobre la polarización afectiva y las mega-identidades partidistas aporta una perspectiva valiosa y oportuna, no solo para comprender el caso español, sino también para analizar fenómenos similares en otras democracias, en especial en América Latina.

Este libro es una herramienta indispensable para académicos, estudiantes y cualquier lector interesado en explorar cómo la polarización afecta la cohesión social y la calidad democrática. Con su combinación de rigor académico, claridad analítica y relevancia política, Torcal se posiciona como una de las voces más importantes en el estudio de la polarización política en el siglo XXI.

Mariano Torcal: Catedrático de Ciencia Política de la Universitat Pompeu Fabra, y Director del Research and Expertise Centre for Survey Methodology (RECSM). Ha sido el Coordinador Nacional de la European Social Survey entre 2002 y 2012. Ha publicado numerosos libros en inglés y español, y artículos en varias revistas internacionales como *West European Politics*, *Comparative Political Studies*, *British Journal of Political Science*, *Political Science Research and Methods*, *Public Opinion Quarterly*, *Party Politics*, *European Union Politics*, *Electoral Studies*, *European Political Science Research*, *Political Behavior* y otras revistas internacionales de prestigio. Sus dos últimos libros son *De Voltantes Hooligans: Polarización política en España*, Madrid: Catarata, 2023; y

Affective Polarisation in Spain: Electoral, Regional and Media Conflictuality. London: Taylor & Francis, 2023. Actualmente, es co-editor de la *Revista Latinoamericana de Opinión Pública*.

Esta edición de la revista científica *Juristema*,
Año VIII, No.8, Enero-Diciembre, 2024,
se terminó de imprimir en enero de 2025,
en los talleres de Reproducciones UAPA,
Santiago, República Dominicana.

